



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:	Sergio ZILIO
Vice-Gobernador:	Mariano Alberto FERNÁNDEZ
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:	Daniel Pablo BENSUSAN
Ministro de Seguridad:	Horacio DI NÁPOLI
Ministro de Desarrollo Social:	Diego Fernando ÁLVAREZ
Ministro de Salud:	Mario Rubén KOHAN
Ministro de Educación:	Pablo Daniel MACCIONE
Ministro de la Producción:	Ricardo Horacio MORALEJO
Ministro de Conectividad y Modernización:	Antonio CURCIARELLO
Ministro de Hacienda y Finanzas:	Ernesto Osvaldo FRANCO
Ministro de Obras y Servicios Públicos:	Juan Ramón GARAY
Secretario General de la Gobernación:	José Alejandro VANINI
Secretario de Energía y Minería:	Matías TOSO
Secretario de Asuntos Municipales:	Rogelio SCHANTON
Secretario de Cultura:	Adriana Lis MAGGIO
Secretario Recursos Hídricos:	Néstor LASTIRI
Secretaría de la Mujer:	Liliana Vanesa ROBLEDO
Secretaría de Turismo:	Adriana ROMERO
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:	Marcelo PEDEHONTAÁ
Fiscal de Estado:	Romina SCHMIDT
Asesor Letrado de Gobierno:	Griselda Silvia OSTERTAG

AÑO LXVIII - N° 3461
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gob.ar

SANTA ROSA, 9 DE ABRIL DE 2021
boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3461

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 720, 2033/20, 249 a 275, 282, 284 a 287, 295, 309 a 313, 318, 320, 387 a 392,
436 a 438, 449 a 452 y 454

SENTENCIA N° 720/2020

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2020

VISTO:

El expediente n° 401/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/Multa a la Comisión de Fomento de Quetrequén”, del que

RESULTA:

Que a fojas 2 obra copia de cédula de notificación a los Responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período Octubre de 2019;

Que la intimación se efectuó bajo apercibimiento de aplicación de la multa que establece el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que a la fecha no obra presentada la rendición de cuentas exigibles en virtud del artículo 11 del Decreto Ley precitado;

Que por lo expuesto la Relatoría Mayor de Sala II de este Tribunal eleva las actuaciones a los fines de la aplicación de multa, a lo que presta conformidad el señor Vocal de Sala II;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequén correspondiente al período Octubre de 2019.

Artículo 2°: APLICASE a los Responsables Juan Pablo Resio y Erica Soledad Vota en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera en los períodos precitados, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, respecto de cada período renditivo omitido, esto es un total de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE (\$ 13.811), de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley 513/69 y 1° inciso a) de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 atento el incumplimiento constatado y de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables precitados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de las multa formuladas, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables mencionados para que dentro del mismo plazo presenten la rendición de cuentas omitida, bajo apercibimiento de dar curso al proceso que establece el artículo 12 primera parte del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 2033/2020

SANTA ROSA, 29 de diciembre de 2020

VISTO:

El expediente N° 1689/2019 caratulado “Santa Rosa. Escuela N° 25- Período julio – diciembre 2018- Gastos de funcionamiento”, del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por las Responsables de la escuela de referencia, correspondiente al período julio – diciembre de 2018, en concepto de Gastos de Funcionamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fojas 93 del expediente principal la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1459/2019;

Que a fojas 94 a 154 se glosa respuesta brindada por las Responsables;

Que a fojas 155 y 156 se agrega Informe Valorativo N° 565/2020 y a fs. 157 Informe de Relatoría expedido bajo el N° 1663/2020;

Que a fojas 158 obra Informe Definitivo N° 1968/2020, evaluando las actuaciones y a fojas 104 vta. el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B) 12/8/2013);

Que del informe emitido por la Relatoría de Sala II, se desprende que se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, sin perjuicio de las observaciones efectuadas por la Sala interviniente;

Que tal como se consigna en los puntos 1 y 4 del Informe Valorativo precitado, se verificaron adquisiciones de insumos sin adjuntar la autorización de Nivel Superior acorde a lo establecido en el Decreto de Montos vigente, razón por la que Jefatura de Sala II estima pertinente advertir a las Responsables que en futuras contrataciones deberán observar tal proceso, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución N° 17/2012;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 25 de la localidad de Santa Rosa, correspondiente a:

Período: JULIO – DICIEMBRE 2018 -Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 738.624,96)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 01/09/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON SIETE CENTAVOS (\$ 736.528,07) quedando un saldo de PESOS DOS MIL NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.096,89) que deberá rendirse en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables Ana Laura Berraud DNI N° 22.351.442 y Silvia Beatriz Torres DNI N° 17.664.584 que respecto de futuras contrataciones deberán respetar los requerimientos de autorización establecido en el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 249/2021

SANTA ROSA, 11 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2577/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA BARÓN. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. COMPLEMENTARIO DICIEMBRE / 2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 121.356/0-121.924/7 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que por Sentencia N° 507/2020 se tuvo por presentada la rendición de cuentas del establecimiento asistencial precitado, aprobando erogaciones y formulando cargo a sus Responsables;

Que efectuada la notificación pertinente, se incorpora a fs. 21 a 28 y 30 a 35, documental aportada por los Responsables, la que es puesta a consideración de la Sala II interviniente;

Que por ella se adjuntan planillas de relación de comprobantes de descargo de cheques, facturas y planilla de cargo de la Contaduría General -Registro de Bienes Patrimoniales-;

Que a fs. 36 obra evaluación efectuada por la Relatoría de Sala II, que la señora Sub Jefa comparte y eleva a la Vocalía para la prosecución del trámite;

Que por la misma se recomienda revocar el cargo impuesto, obrando en autos dictamen de la Asesoría Letrada en el mismo sentido;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que corresponde entonces dictar el acto correspondiente;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la documental aportada por los Responsables del Establecimiento Asistencial Vilfrid Barón de la localidad de Colonia Barón respecto de la Sentencia N° 507/2020 de este Tribunal de Cuentas y, en consecuencia, REVÓCASE el cargo impuesto por el artículo tercero de dicha Sentencia, por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 250/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1675/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA -UNANUE- AGOSTO 2018. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fs. 1/282 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 283/296 obran actuaciones tendientes a constatar diversas facturas aportadas;
Que a fs. 297/299 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1037/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 300/302;
Que a fs. 303/370 se adjunta la contestación presentada por uno de los responsables de la Comisión de Fomento al pedido de antecedentes precitado;
Que a fs. 386/393 se agrega documentación generada por este Tribunal;
Que a fs. 371/374 se agrega el Informe Valorativo N° 1509/2019 y a fa. 375 el Informe del Relator N° 3810/2019;
Que a fa. 376 obra Informe Definitivo N° 169/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores Subrogante de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que, en efecto, a foja 157 y 240 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pago N° 15601 y N° 15641, en concepto de adquisición de combustible para uso comunal por \$65.247,68 y \$69.500,00, respectivamente. De fojas 147 a 153 se adjuntaron comprobantes válidos por un total de \$10.714,95. Asimismo a fojas 156 y 239 se adjuntaron recibos N° 0002-00000031 por \$49.282,86 y N° 0002-00000098 por \$69.500,00 del proveedor Agroenergía. Se solicitó adjuntar comprobantes válidos. Por otro lado se adjuntó a foja 154 nota de débito N° 0014-00000818 por \$2.563,57 y a foja 155 nota de débito N° 0015-00001477 por \$3.339,48; en ambos casos se solicitó adjuntar información que permita determinar el objeto del gasto;

Que a foja 303 se aporta respuesta, pero no se adjuntaron comprobantes válido. Teniendo en cuenta los comprobantes rendidos de fojas 147 a 153, Relatoría considera que debería formularse cargo por la suma de \$124.032,73.-;

2.- Que, por otra parte, a foja 180 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 15613 en concepto de adquisición de bolsas para uso comunal por \$6.000,00; a foja 181 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 15614 en concepto de rentas pago de servicio de recaudación por \$6.114,74; a foja 185 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 15616 en concepto de AMX Argentina S.A. pago de telefonía celular para uso comuna por \$445,77 y a foja 232 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 15635 en concepto de pago a proveedores debitado de cuenta N° 141520/1 por \$4.496,20;

Que respecto a lo detallado, se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago. Los responsables contestan a foja 303 que: "*foja 181 se adjuntó con la documentación solicitada en el punto 1*". Respecto a ello se verificó que solamente se aportó a foja 304, el comprobante relativo al pago de servicio de recaudación por \$ 6.114,74.-. En relación a resto de las órdenes de pago observadas, no se adjuntó comprobante alguno, por lo que se considera debería formularse cargo por \$10.941,97;

3.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 1, 7, 9, 11, 12, 16 y 17 del pedido de antecedentes, las que no fueron respondidas por los responsables;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 70/100 (\$134.974,70.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: AGOSTO 2018-Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS DOCE MIL SEIS CON 63/100 (\$1.812.006,63.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 35/100 (\$1.220.768,35.-) quedando un saldo de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON 58/100 (\$ 456.263,58.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N.° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 70/100 (\$134.974,70.-) correspondiente al período agosto de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N.° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 251/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1654/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. UNANUE. SEPTIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL”; el que,

RESULTA:

Que a fs. 1 a 260 obra rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período septiembre 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 261 a 273 obra copia de documental anexada a autos por el Tribunal de Cuentas respecto de requisitorias de información relativas a facturas emitidas por proveedores de la Comuna precitada;

Que a fs. 274 y 275 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1080/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 276 y 277 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes referenciado;

Que a fs. 278 a 358 se agrega la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 359 a 361 obra Informe Valorativo N° 1529/2019 y a fs. 362 Informe de Relatoría N° 3860/2019;

Que a fs. 363 y 364 se incorpora el Informe Definitivo N° 186/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que a fs. 131 y 133 se observaron órdenes de pagos N° 15658 por \$71.821,09 y N° 15659 por \$70.000,00 en concepto de Agroenergía pago de combustible para uso comunal. Se adjuntaron como respaldo a fs. 130 y 132 recibos en los cuales se detallan varias facturas y notas de débito, y a fs. 132 bis se adjuntó nota de débito N°0015-00001517 por \$3.262,33. Se solicitó adjuntar las facturas y respecto a la nota de débito se solicitó información que permitiera determinar el objeto del gasto;

Que los Responsables adjuntan de fs. 305 a 320 tickets por un total de \$35.832,22 y de fs. 322 a 324 notas de débito por \$106.028,21. Del total de los ticket, sólo corresponden a los recibos rendidos \$10.418,24, no considerando los siguientes comprobantes, por no encontrarse en el detalle de los recibos pagados en el presente balance: N° 0024-00008044 por \$1.875,15; N° 0020-00077995 por \$1.494,74; N° 0020-00077906 por \$574,80; N° 0020-00077907 por \$165,00; 0024-00009679 por \$900,14; N° 002-00008799 por \$1.500,04; N° 0024-00009698 por \$1.864,03; N° 0020-00077905 por \$550,08; y N° 0016-00150995 por \$16.490,00;

Que por lo expuesto, la Sub Jefatura de Sala II estima corresponde formular cargo por la suma de \$131.402,85;

Que a fs. 185 se observó orden de pago N° 15686 en concepto de Rentas de la Provincia pago de recaudación cheque N° 31450276 por \$22.117,91; a fs. 196 se observó orden de pago N° 15692 en concepto de La Arena pago por publicidad institucional transf. N° 5732811 por \$11.885,00; a fs. 222 se observó orden de pago N° 15698 en concepto de Río del Colorado pago por servicio en la localidad de agua transf. N° 5753983 por \$52.402,57; a fs. 223 se observó orden de pago N° 15699 en concepto de Río del Colorado pago por servicio de agua para la localidad transf. N° 5763995 por \$32.574,20; a fs. 224 se observó orden de pago N° 15700 en concepto de Río del Colorado pago por servicio en la localidad de agua transf. N° 5764021 por \$60.000,00; a foja 229 se observó orden de pago N° 15703 en concepto de Banco de la Pampa débito directo por \$6.109,29 y a foja 230 se observó Orden de Pago N° 15704 en concepto de Llanos Mauro pago por Provida en la localidad transf. N° 5731867 por \$10.000,00;

Que por ello se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago, además de la Resolución Comunal de designación de Mauro Llanos para el programa Provida;

Que los responsables contestaron a fs. 278 que "se cumplimenta con los comprobantes solicitados". En tal sentido se verificó respecto de la orden de pago N° 15686 por \$22.117,91 que se adjuntó a fs. 300, 302 y 303 acuses de presentación de DDJJ de IBB, y a fs. 331 boleta de pago. En cuanto a la orden de pago N° 15692 por \$11.885,00 se adjuntó a fs. 325, 327 y 329 comprobantes de La Arena junto a recortes de diarios a fs. 326, 328 y 330. Por su parte, se anexó de fs. 348 a 358 comprobantes de Aguas del Colorado SAPEM por un total de \$74.563,10 para respaldar las órdenes de pago N° 15698 por \$52.402,57; N° 15699 por \$32.574,20; y N° 15700 por \$60.000,00 que hacen un total de \$144.976,77; por lo que quedan \$70.413,67 sin respaldo comprobatorio;

Que finalmente, no se adjuntaron comprobantes respecto de las órdenes de pago N° 15703 por \$6.109,29 y N° 15704 por \$10.000,00, razón por la que la Jefatura de Sala II estima debería formularse cargo por un total de \$86.522,96;

Que a fs. 203 se observó factura N° 0012-00008067 del proveedor Juan Carlos Narcisi SRL emitida el día 18/09/2018, en el que se detalla la adquisición de Desmaezador Black Panther BP-D520 por \$13.795,37. Se solicitó adjuntar ficha de inventario (la misma se debe confeccionar por duplicado). A su vez, el comprobante enunciado no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, ya que no tiene N° de CAE ni fecha de vencimiento lo que imposibilita realizar la constatación de comprobantes; razón por la que, no resultando documentación válida para respaldar el gasto, se solicitó que se adjunte comprobante válido;

Que los responsables aportan respuesta a fs 278 "se cumplimenta con la ficha de inventario del bien adquirido a Narcisi. El proveedor nos da la factura electrónica, se puede verificar en la actualidad que se encuentra en condiciones". La ficha de inventario fue cargada en el sistema con la numeración 632 y archivada, en cuanto al comprobante válido que se solicita no se adjuntó, por lo que se debe formular cargo por la suma de \$13.795,37;

Que a fs. 216 se observó orden de pago N° 15696 en concepto de Cooperativa de Serv. Pub. pago de consumo eléctrico por \$46.805,57 junto a comprobantes de fs. 205 a 215 por un total de \$24.694,88. Se solicitó que se adjunten comprobantes válidos por la diferencia sin rendir (\$22.110,69);

Que los responsables adjuntaron de fs 332 a 339 comprobantes de Cooperativa de Serv. Pub. de Gral Acha correspondientes a mayo/18 por un total de \$22.063,50. El comprobante adjunto a fs.337 por \$602,93 no se encuentra a nombre de la Comuna, por lo que no puede considerarse respaldatorio del gasto. En consecuencia debe formularse cargo por la suma de \$649,49;

Que respecto de la omisión de presentación de documental solicitada en los puntos 1, 4, 6, 11 y 13 del Informe Valorativo N° 1529/2019 la misma constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez que obstaculizan la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que la Sra. Vocal Subrogante de Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;

Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Septiembre 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECINUEVE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.841.719,72)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 1.524.994,71) quedando pendiente de rendición para el próximo período renditivo, la suma de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 84.354,34).

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables, señor Manuel M. COSTOYA – DNI N° 13.738.506 y señora Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, de la Comisión de Fomento de Unanue respectivamente, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 232.370,67) en mérito a lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE MULTA a los responsables precitados por la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la

Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia (Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas).

Artículo 5: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 252/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 1676/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA Unanue Período Octubre 2018”; del que

RESULTA:

Que a fs. 1 a 276 obra rendición documentada de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente al período octubre 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 278 a 287 y 293 a 297 obra copia de documental anexada a autos por el Tribunal de Cuentas respecto de requisitorias de información relativa a facturas emitidas por proveedores de la comuna precitada;

Que a fs. 288 a a 290 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1072/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 291 y 292 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes referenciado;

Que a fs. 298 a 352 se agrega la respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 353 a 356 obra Informe Valorativo N° 1533/2019 y a fs. 357 Informe de Relatoría N° 3878/2019;

Que a fs. 358 se incorpora el Informe Definitivo N° 1158/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Unanue a tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que a fs. 217 se observó comprobante de contabilización de pagos N° 15753 en concepto de González Juan Manuel pago según detalle de factura, por \$42.700,00; a fs. 218 se observó comprobante de contabilización de pagos N° 15754 en concepto de pago a proveedores debitado, por \$6.156,66 y a fs. 219 se observó comprobante de contabilización de pagos N° 15755 en concepto de Gonzalez Juan Manuel pago según detalle de factura, por \$37.300,00, todos ellos sin comprobantes respaldatorios;

Que por ello se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago. Los responsables realizaron descargo a fs. 298 indicando que "no se cumplimenta", por lo que Jefatura de Sala II estima debe formularse cargo por un total de \$86.156,66;

Que respecto de la omisión de presentación de documental solicitada en los puntos 1, 3, 7, 8, 9, 11, 12 y 15 del Informe Valorativo N° 1533/2019 la misma constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez que obstaculizan la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;

Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Unanue correspondiente a:

Período: Octubre 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 1.672.770,29)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.296.936,97) quedando pendiente de rendición para el próximo período renditivo la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 289.676,66).

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Sres. Manuel M. COSTOYA D.N.I. N° 13.738.506 y Rosa del Carmen GONZÁLEZ D.N.I N° 27.796.662, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera de la Comisión de Fomento de Unanue, respectivamente, por la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 86.156,66) en mérito a lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE MULTA a los responsables precitados equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, que asciende a la suma de DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70) en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia (Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas).

Artículo 5: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 253/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1674/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- UNANUE- NOVIEMBRE 2018- BALANCE MENSUAL” del que,

RESULTA

Que a fs. 1 a 277 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 278 a 291 obran actuaciones tendientes a constatar diversas facturas aportadas;
Que a fs. 293 a 295 la Relatoría de Sala II emitió el Pedido de Antecedentes N° 1092/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 296 y 297 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;
Que a fs. 298 a 360 se adjunta la contestación presentada por uno de los responsables de la Comisión de Fomento al Pedido de Antecedentes precitado;
Que a fs. 361 y 362 se agrega documentación generada por este Tribunal;
Que a fs. 63 a 366 se agrega el Informe Valorativo N° 1544/2019 y a fs. 367 el Informe del Relator N° 3906/2019;
Que a fs. 368 obra Informe Definitivo N° 1189/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefa de Relatores Subrogante de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

Que, en efecto, a fs 166 se observó Comprobante de Contabilización de Pago N.º 15778 en concepto de adquisición de combustible para uso comunal por \$80.000,00. De fs. 148 a 162 se adjuntaron comprobantes respaldatorios por un total de \$69.776,74. Por otra parte, a fs. 164 se adjuntó recibo N° 0002-00000298 por \$10.300,00 del proveedor Agroenergía. El recibo aportado no constituye suficiente comprobante respaldatorio ya que sólo acredita la efectivización del pago, debiéndose haber acompañado también la factura correspondiente;

Que por otro lado se adjuntó a fs. 165 nota de débito N° 0015-00001539 por \$437,31; se solicitó adjuntar información que permita determinar el objeto del gasto. Los responsables dieron contestación a fs. 298, pero no adjuntaron la totalidad de los respectivos comprobantes que respalden los gastos. Teniendo en cuenta los comprobantes rendidos de fs 148 a 162 (\$69.776,74) y los aportados en la respuesta de fs. 330 a 333 (\$3.904,54), corresponde formular cargo por la suma de \$6.318,72;

Que a fs. 251 se observó Orden de Pagos N° 15815 en concepto de Wiggenhauser Eduardo, pago según detalle de factura por \$20.442,92. A fsja 263 se observó Orden de Pagos N° 15821 en concepto de Gonzalez Juan Manuel pago de arreglos según detalle de factura por \$37.500,00 y a fs. 264 se observó Orden de Pagos N° 15822 en concepto de González Juan Manuel pago de arreglos según detalle de factura, por \$42.500,00;

Que habiéndose solicitado adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago los responsables adjuntan de fs 338 a 347 comprobantes de Wiggenhauser Eduardo por un total de \$20.302,62; no aportando comprobantes respecto de las órdenes de pago N° 15821 y N° 15822, por lo que debe formularse cargo por \$80.140,30;

Que a fs. 247 se observó factura N° 0001-00000065 de Salvador Raúl Taborda por \$498,00. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en el sitio web de AFIP, se verificaron inconsistencias por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto;

Que los Responsables no brindaron contestación por la factura observada. A fs. 362 se adjunta constatación con errores por lo que se debe a formularse cargo por la suma de \$498,00;

Que a fs. 254 se observó Orden de Pagos N° 15816 en concepto de Cooperativa de Servicios Públicos de Gral. Acha por pago de servicio eléctrico \$1.136,18 y se adjuntaron a fs. 252 y 253 facturas por \$434,58, cuyos débitos bancarios corresponden a los comprobantes 85600062 y 85600064. Se solicitó por ello que se adjunten la factura por la diferencia (\$701,60);

Que los responsables adjuntaron a fs. 349 factura N° 0027-00457828 por \$255,32 y a foja 350 fs. N° 0027-00457827 por \$960,91, por lo que no se corresponden al pago observado. En consecuencia debe formularse cargo por \$701,60;

Que a fs. 122 en la planilla de movimientos por rubros fue observado un registro de un gasto por pago a proveedores por \$5.797,29 sin la respectiva orden de pago y el comprobante respaldatorio. Se solicitó adjuntar orden de pago y comprobante respaldatorio. Los responsables adjuntaron a fs. 351 orden de pago N° 16396 en concepto pago a proveedores por \$5.797,29, no así el comprobante respaldatorio; por lo que debe formularse cargo por \$5.797,29;

Que asimismo habiendo los Responsables omitido adjuntar la totalidad de la documental requerida en klos puntos 1, 7, 9, 15, 16 y 18 del Pedido de Antecedentes precitado corresponde aplicar sanción atento lo normado en los artículos 34 inciso a) del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que el señor Vocal de Sala II comparte lo actuado, por lo que corresponde dictar sentencia en los términos de los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2018-Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.822.198,44)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 05/11/2019

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.608.452,44) quedando un saldo de PESOS CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON NUEVE CENTAVOS (\$ 120.290,09) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$ 93.455,91) correspondiente al período agosto de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZALEZ – DNI N° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 254/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1671/2019 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- UNANUE- DICIEMBRE 2018. BALANCE MENSUAL" y;

RESULTA

Que a fs. 1/266 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fs. 267/290 obran actuaciones tendientes a constatar diversas facturas aportadas;
Que a fs. 291/293 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1115/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 294/296;
Que a fs. 297/379 se adjunta la contestación presentada por uno de los responsables de la Comisión de Fomento al pedido de antecedentes precitado;
Que a fs. 380/384 se agrega documentación generada por este Tribunal;
Que a fs. 385/388 se agrega el Informe Valorativo N° 4/2020 y a fa. 389 el Informe del Relator N° 39/2020;
Que a fa. 391 obra Informe Definitivo N° 1461/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores Subrogante de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1) Que a foja 130 se observó Orden de Pago N° 15834 en concepto de Navarro Marisa, liquidación de haberes personal de limpieza por \$12.049,00 junto a recibo de sueldo de noviembre a foja 129. Relatoría observó que el mismo fue rendido en el balance de noviembre Expte. N°1674/2019 a foja 126 y no se verificaron en balances anteriores la presentación del pago por el mes de septiembre 2018. Así se solicitó que se adjunte el recibo de sueldo que corresponda, o en caso de duplicación de pago, se solicitó el reintegro. Los responsables adjuntaron a foja 362 recibo de sueldo correspondiente al mes de diciembre 2018, el cual se encuentra rendido a foja 141 y pagado mediante orden de pago N° 15840 a foja 142 del presente balance. Teniendo en cuenta ello, se verifica que se estaría duplicando el pago, por lo que corresponde se formule cargo por la suma de \$12.049,00.-;

2) Que a foja 144 se observó Orden de Pagos N° 15842 en concepto de Banco de la Pampa débito directo de proveedores por \$5.962,28; a foja 149 se observó Orden de Pagos N° 15844 en concepto de Andrade Grandon pago según detalle de factura por \$4.500,00; a foja 150 se observó Orden de Pagos N° 15845 en concepto de Franco Pamela pago honorarios profesionales contables por \$24.000,00; a foja 151 se observó Orden de Pagos N° 15846 en concepto de Andrade Grandon pago según detalle de factura, por \$3.900,00. Se solicitó adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos en cada orden de pago, así como también respecto al gasto correspondiente a Pamela Franco se solicitó adjuntar Resolución comunal donde se autorice el gasto y el contrato de prestación de servicios, si correspondiera;

Que los responsables en respuesta de foja 298 señalan que no cumplimentan lo requerido por lo que al no adjuntar los comprobantes respaldatorios omitidos, corresponde se formule cargo por un total de \$38.362,28.-;

3) Que a foja 217 y 219 se observaron facturas N° 0001-00000067 por \$640,00 y N° 0001-00000066 por \$700,00 de Salvador Raúl Taborda. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verificaron inconsistencias en las facturas aportadas. Se requirió se acompañe comprobantes válidos. Dado que los responsables no dieron contestación por las facturas del proveedor Salvador Raúl Taborda y que en constatación realizada a fs. 382 y 383, las facturas arrojan errores, se debería formular cargo por la suma de \$1.340,00.-;

4) Que en el punto 16 se observaron gastos bancarios extraordinarios por rechazos de cheques n° 31450385 de \$50.000,00 y n° 31450386 de \$53.622,16 por un total de \$4.144,89. Se solicitó realizar el reintegro y adjuntar copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación. Si bien los responsables contestaron a foja 298 que se cumplimentaba tal requerimiento, la documentación acreditante no obra agregada en las actuaciones, por lo que se debería formular cargo por la suma de \$4.144,89.-;

5) Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en los puntos 1, 2, 9, 10, 12, 17, 18 y 20 del pedido de antecedentes, las que no fueron respondidas por los responsables;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

IV.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 17/100 (\$55.896,17.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de UNANUE correspondiente a:

Período: DICIEMBRE 2018-Balance Mensual-

Giro: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 99/100 (\$2.376.382,99.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/12/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 34/100 (\$1.686.543,34.-) quedando un saldo de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 48/100 (\$ 633.943,48.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N.° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N.° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Unanue, por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 17/100 (\$55.896,17.-) correspondiente al período diciembre de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Unanue, Sr. Manuel María COSTOYA - DNI N° 13.738.506 y Sra. Rosa del Carmen GONZÁLEZ – DNI N.° 27.796.662 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorerera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 255/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 701/2018 - "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. NOVIEMBRE/2017. BALANCE MENSUAL

RESULTA:

Que a fs. 283/284 obra Sentencia N° 3615/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, por el período noviembre 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500,00), se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fs. 285/286 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 287/289 obra recurso de revocatoria, presentado por el presidente de la Comisión de Fomento, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fs. 294 obra la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida ha planteado recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 3615/2019, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables de la Comisión de Fomento ha acreditado el monto del cargo formulado;

Que en ese sentido es importante destacar que en relación con la observación formulada a fs. 227 y 247 los responsables manifestaron a fs. 287 que la proveedora procedió a darse de baja de AFIP, circunstancia que fue corroborada conforme surge de fs. 292;

Que por otra parte, los responsables no han esgrimido, en su descargo obrante a foja 287, defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4° de la Sentencia en recurso y por lo tanto, compartiendo el dictamen de la Asesoría Letrada, la misma ha quedado firme y corresponde su ratificación;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de "verdad material", del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque el cargo formulado mediante el artículo 3° de la Sentencia N° 3615/2019 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Limay Mahuida contra el cargo formulado mediante el artículo 3° de la Sentencia N° 3615/2019, de conformidad a los considerandos de la presente y considerase rendida la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500,00).

Artículo 2°: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante el artículo 4° de la Sentencia N° 3615/2019 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 256/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1266/2018 caratulado “LIMAY MAHUIDA. DICIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 297 y 298 se adjunta escrito presentado por el Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, solicitando reconsideración respecto del “período diciembre /17 sobre el que recayera Sentencia N° 3614/19”;

Que en tal sentido, por Sentencia N° 3613/2019 glosada a fs. 293 y 294 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período diciembre 2017, aprobando erogaciones y formulando cargo por la suma de \$ 820.946,74;

Que aún cuando el recurrente ha mencionado en su escrito la Sentencia N° 3614/19, debe considerarse referida a la precitada Sentencia N° 3613/19, toda vez que es ésta la dictada respecto del mes de diciembre 2017, que el proveedor, que la refacturación adjunta, refieren a tal período y que la Sentencia N° 3614/19 fue dictada en Expediente N° 1542/18 respecto del período Enero 2018;

Que la Sentencia N° 6313/19 fue notificada a los Responsables el pasado 16 de diciembre de 2019, tal como dan cuenta las cédulas de notificación diligenciadas por Juez de Paz, glosadas a fs. 295 y 296;

Que el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69 establece que contra las sentencias que impongan multas o formulen cargos podrá interponerse recurso de revocatoria dentro de los diez días de notificado el acto;

Que, como se observa, la presentación -realizada el 11 de febrero de 2020- ha excedido con creces el plazo de referencia, razón por la que corresponde rechazar por extemporánea la pretensión efectuada mediante el dictado del acto pertinente;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por el Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, Angel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 contra la Sentencia del Tribunal de Cuentas N° 3613/2019 y RECHÁZASE el mismo por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 257/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1542/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. ENERO / 2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 268/269 obra Sentencia N° 3614/2019 del Tribunal de Cuentas de fecha 31 de octubre de 2019, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, por el período enero 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 99/100 (\$93.477,99.-), se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fs. 270/271 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 272/274 obra recurso de revocatoria, presentado por el presidente de la Comisión de Fomento, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a fa. 277 obra la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida ha planteado recurso de revocatoria contra la sentencia N° 3614/2019, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables de la Comisión de Fomento ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

Que en ese sentido es importante destacar que en relación con la observación formulada a fs. 184, 203 y 211 los responsables adjuntaron la documentación solicitada a fs. 273/274 y por lo tanto debería revocarse el cargo formulado por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 99/100 (\$91.257,99);

Que respecto de la observación formulada a fs. 132 y 153 los responsables no han dado respuesta y tampoco han aportado la documentación solicitada, es por ello que debería confirmarse el cargo formulado por la suma de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200,00);

Que por otra parte los responsables no han esgrimido, en su descargo obrante a foja 271, defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4° de la Sentencia en recurso y por lo tanto, compartiendo el dictamen de la Asesoría Letrada, la misma ha quedado firme y corresponde su ratificación;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente el cargo formulado mediante el artículo 3° de la Sentencia N° 3614/2019 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

FALLA:

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Limay Mahuida contra de la Sentencia N° 3614/2018, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 99/100 (\$91.257,99) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS (\$2.200,00); el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3°: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 3614/2019 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 258/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1541/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. MARZO / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 a 220 obra rendición documentada de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente al período Marzo de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 223 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1079/2018 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 224 a 226 se agregan cédulas de notificación del Pedido de Antecedentes precitado;

Que a fs. 227 obra Informe Valorativo N° 87/2020 y a fs. 228 Informe de Relatoría N° 356/2020;

Que a fs. 229 se incorpora el Informe Definitivo N° 399/2020, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso al otorgar a los cuentadantes la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los Responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que se observa a fs. 103 orden de pago N° 5088 al proveedor Elpidio Ariel Cuello, en concepto de adquisición de 76 mts de mampostería para refaccionamiento comedor puesto rural Morales José por \$22.800,00. Se solicitó que adjunten nota del beneficiario acreditando recepción de conformidad a la ayuda económica y el respectivo certificado de escasos recursos. Los Responsables tomaron conocimiento y no aportaron respuesta, por lo que Jefatura de Sala II considera que debe formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 108 se observa orden de pago N° 5091 sin detalle de concepto, pagada con cheque N° 46742224 por \$19.500,00 omitiendo adjuntar el correspondiente comprobante respaldatorio. Se solicitó acompañar el mismo sin que los Responsables aportaran respuesta, por lo que Jefatura de Sala II estima debe formularse el cargo pertinente;

Que a fs. 180 se observa orden de pago N° 5119 a Despensa Limay, en concepto de adquisición de mercadería para comedor, pagada con cheque N° 46742259 por \$15.000,00 omitiendo adjuntar el correspondiente comprobante

respaldatorio. Se solicitó el mismo, no obstante lo cual los Responsables no aportaron respuesta, por lo que Jefatura de Sala II considera debe formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 149 obra factura N° 0001-00000101 por la suma de \$9.000,00 emitida el día 21/03/2018 y a fs. 208 factura N° 0001-00000102 por \$3.000,0 emitida el día 12/03/2018, ambas del proveedor Carlos Alberto Villar que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución 1415/03 de AFIP, ya que no respetan la correlatividad de numeración de facturas y fechas de emisión; siendo además las mismas anteriores a la fecha de impresión del talonario (mayo/2018);

Que por lo expuesto se requirió juntar comprobantes válidos para respaldar los gastos, sin que los Responsables aportaran respuesta, por lo que Jefatura de Sala II considera que debe formularse cargo por \$ 12.000,00;

Que como se consignara, los Responsables no brindaron respuesta al Pedido de Antecedentes emitido, entre los que además se requería información relativa a contrataciones atinentes a la realización de obra pública (punto 4° del Pedido de Antecedentes), extractos bancarios y libros IVA compra y venta (puntos 7° y 8° del Pedido de Antecedentes) lo que constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones del artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución de este Tribunal N° 17/2012,

Que la Vocalía Sala II se ha manifestado en el mismo sentido;

Que se ha garantizado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal,

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida correspondiente a:

Período: Marzo 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.683.592,64)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHOCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON QUINCE CENTAVOS (\$801.226,15) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHOCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 813.066,49) que deberá rendirse en el siguiente período renditivo.

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, respectivamente, por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (\$ 69.300,00) en mérito a lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 259/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2917/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. MAYO/2018. BALANCE MENSUAL” del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/366 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 367/368 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 79/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 369 a 371;
Que a fojas 372/373 obran las notas N° 304/2019 y 105/2020, mediante las cuales se realiza un pedido de informe a la Secretaría de Asuntos Municipales, el cual es contestado por dicha Secretaría a fojas 374/375;
Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 377/378 se agrega el Informe Valorativo N° 1314/2019 y a foja 379 el Informe del Relator N° 1501/2020;
Que a foja 381 obra Informe Definitivo N° 1503/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1.- Que se observó la orden de pago N° 5138 sin concepto, obrante a foja 200, cheque N° 46742269 por la suma de \$4.300,00 y la orden de pago N° 5219 sin concepto, obrante a foja 258 por la suma de \$21.000,00, ya que ninguna tenía comprobante respaldatorio;
Que consecuentemente se solicitó a los responsables que adjunten la documentación respaldatoria de los gastos, sin que a la fecha del dictado de la presente hayan realizado ninguna presentación, en por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$25.300,00;

2.- Que se observó la factura N° 0001-00000102, obrante a foja 259, en concepto de honorarios por Servicios Administrativos del mes de abril y mayo por la suma de \$8.000,00, en virtud de que en la misma no se identifica a la Comuna como Cliente;
Que no obstante haber solicitado el relator que se acompañe el comprobante respaldatorio válido, los responsables no han dado respuesta al pedido de antecedentes y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 8.000,00;

3.- Que se observó la orden de pago N° 5224, obrante a foja 279, en concepto de Subsidio a E. A. y O por la suma de \$1.040,00 y se solicitó que adjunten nota del beneficiario dando recepción de conformidad a la ayuda económica y el certificado de escasos recursos correspondiente;
Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo tanto la Sub Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.040,00;

4.- Que se observó la orden de pago N° 5227, obrante a foja 286, en concepto de pago por servicio mecánico a tractor por la suma de \$ 5.200,00 en virtud de que la factura N° 0001-00000136 (foja 285) que acredita el gasto tiene el C.A.I vencida;

Que se solicitó que acompañen un comprobante respaldatorio válido en los términos de la RG N° 1415/2003 de A.F.I.P, sin embargo los responsables no presentaron respuesta alguna al pedido de antecedentes, es por ello que la Sub Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.200,00;

III.- Que, mención especial requieren las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes, que a continuación se detallan y que no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables:

a.- Que en el punto 1 del Pedido de Antecedentes se observó que se presentó el balance mal foliado, y consecuentemente la relatoría procedió a refoiar el mismo, lo cual obstaculiza el control por la dificultad de efectuar una evaluación completa de la rendición presentada;

Que se informó a los responsables que deberán presentar las actuaciones dando estricto cumplimiento a los art. 12 a 18 del Decreto-Ley N° 1684/79;

b.- Que en el punto 2 del pedido de antecedentes se observaron liquidaciones de horas extras a fojas 167, 169, 170, 171, 174 y 175 y se solicitó que se adjunten las planillas con el detalle de la liquidación (día, horarios, total de horas, monto por hora y/o por día) por cada agente;

Que los responsables no dieron respuesta al pedido de antecedentes;

c.-Que en el punto 4 del pedido de antecedentes se observaron los órdenes de pago N° 5204, N° 5206, N° 5211, S/N°, N° 5222 y S/N°, obrantes a fojas 219, 226, 241, 268, 274 y 330, respectivamente, todas en concepto de entrega de préstamo Ley N° 2358, y se solicitó que se acompañen las disposiciones de otorgamiento de créditos por parte del Ministerio, el convenio de mutuo con cada beneficiario y la respectiva rendición de cada Gasto.

Que los responsables no brindaron respuesta alguna;

d.-Que En el punto 8 del pedido de antecedentes, se observó la orden de pago S/N° en concepto de Mar-Gon Adquisición de Materiales y otros para uso en obra comunal para puesto rural de persona de escasos recursos;

Que se solicitó que se acompañe la nota del beneficiario recibiendo en conformidad la ayuda económica y el certificado de escasos recursos, pero no obstante lo peticionado los responsables no dieron respuesta alguna al momento del dictado de la presente;

e.- Que en el punto 9 se observa a foja 356 el Saldo del Banco Nación y se solicitó que se ajunte el extracto bancario correspondiente al mes de Mayo de 2018, pero los responsables no brindaron respuesta alguna;

f.- Que en el punto 10 se solicitó que se adjunte el libro IVA Compras y la Declaración Jurada de IVA de Mayo de la Estación de Servicio. Documentación que no fue acompañada por los responsables;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Sub Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA (39.540,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto en el artículo 34 inciso a) del Decreto ley N° 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: MAYO/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 69/100 (\$2.642.059,69)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/05/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CON 24/100 (\$1.622.722,24), quedando un saldo de PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 45/100 (\$979.797,45), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$39.540,00) correspondiente al período Mayo 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaron detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 260/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3081/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. JUNIO/2018. BALANCE MENSUAL” del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 224 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 227 y 228 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 234/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 del Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 229 a 231;

Que los Responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 232 y 233 se agrega el Informe Valorativo N° 120/2020 y a fs. 234 el Informe de Relatoría N° 1503/2020;

Que a fs. 235 y 236 obra Informe Definitivo N° 1505/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la

misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los Responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

Que a fs. 78 se observó orden de pago N° 5760 en concepto de sueldo mes de mayo 2018 a Videla por \$18.730,00 y a fs. 77 se adjuntó recibo de sueldo del mes de Junio de Videla María Belén por \$26.770,00. En el balance del mes de julio de 2018 se verificó el pago de los sueldos del mes de junio de 2018, por lo que se solicitó se adjunte el recibo de sueldo correspondiente al mes de mayo de 2018. Los Responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes por lo que debe formularse cargo por la suma de \$18.730,00;

Que se observó a fs. 113 orden de pago N° 5770 en concepto pago correspondiente a servicio mecánico de vehículo comunal cheque N° 31280727 por \$35.500,00 y a fs. 144 orden de pago N° 5790 en concepto Despensa Limay, adq. de mercadería para comedor comunal cheque n° 31280756 por \$22.730,00; ambas sin comprobante respaldatorio. Se solicitó que presenten los mismos. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$58.230,00;

Que a fs. 123 se observó orden de pago N° 5777 en concepto de Gustavo G. Garcia, pago por colocación de techo y aberturas en comedor por el importe de \$15.000,00, a fs. 122 se adjuntó factura N° 0001-00000051 por \$15.000,00 la cual, de acuerdo a la constatación realizada en el sitio web de AFIP, contiene inconsistencias por lo que carece de validez. Se solicitó adjuntar comprobante respaldatorio válido. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$15.000,00;

Que a fs. 135 se observó orden de pago N° 5785 en concepto de San Francisco, adq. de tapas de empanadas y leche para comedor comunal por \$1.200,00. A fs. 134 se adjuntó factura N° 0001-00000720 por \$1.160,00 del proveedor Kevin Nahuel Barowski Alvarez; la cual de acuerdo a la constatación realizada en el sitio web de AFIP, contiene inconsistencia por lo que carece de validez. Se solicita adjuntar comprobante respaldatorio válido. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$1.200,00;

Que a fs. 162 se observó orden de pago N° 5799 en concepto de subsidio a persona de escasos recursos por \$2.500,00, junto a planilla de beca comunal con firma de recepción de conformidad. Se solicitó que adjunten el respectivo certificado de alumno regular del beneficiario. Los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por \$2.500,00;

Que a fs. 164 se observó orden de pago N° 5800 en concepto de FM Fuego, pago correspondiente a servicio sonido en evento cultural escuela por \$6.000,00, donde la factura N° 0001-00000023 adjunta a fs 163 que acredita el gasto tiene la C.A.I vencida. Se solicitó adjuntar comprobante válido según los requisitos exigidos por la A.F.I.P en la RG N° 1415/2003. Los Responsables no brindaron respuesta alguna por lo que debe formularse cargo por \$6.000,00;

Que se observó a fs 178 orden de pago N° 5807 en concepto de Dirección General de Rentas, pago de Ingresos Brutos por \$22.718,88 y se adjunta a fs. 178 formulario de pago cuenta 501916. Se solicitó que se informe quien es el contribuyente, de no corresponder a la Comuna debe regularizar la situación. Si bien los Responsables no brindaron respuesta alguna, se pudo verificar que el pago corresponde a la cuenta de la Comuna. Sin embargo, se pagaron multas por presentación fuera de término e intereses. Dado que es obligación de los Responsables realizar las presentaciones y pago si correspondiera en tiempo y forma, se considera procedente formular cargo por \$9.370,39;

Que se observó a fs. 179 factura N° 0003-00000299 por \$7.000,00 emitida el día 22/06/2018 y a fs. 185 factura N° 0003-00000209 por \$10.600,00 emitida el día 23/06/2018; ambas de Ozan Soledad María Victoria que no cumplen con los requisitos establecidos en la Resolución N° 1415/03 de AFIP ya que no respetan la correlatividad de numeración de facturas y fechas de emisión. Se solicitó adjuntar comprobantes que cumplan los requisitos de AFIP. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formular se cargo por \$17.600,00;

Que asimismo, respecto de los puntos 1, 2, 6, 13 y 14 del Informe Valorativo N° 120/2020 la Sub Jefatura de Sala II estima debe aplicarse la sanción de multa que establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley N° 513/1969 y la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: Junio 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON QUINCE CENTAVOS (\$ 2.409.465,15)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/05/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON CATORCE CENTAVOS (\$ 1.222.810,14), quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 1.058.024,62), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$128.630,39) correspondiente al período Junio 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Limay Mahuida, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N.º 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 261/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1408/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. SEPTIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/184 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 185/188 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 974/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 201/203;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 204/208 se agrega el Informe Valorativo N° 617/2020 y a foja 209 el Informe del Relator N° 1833/2020;

Que a foja 210 obra Informe Definitivo N° 1926/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1) Que a foja 71, 111 y 113 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 5941, 5962 y 5963, respectivamente, en concepto de entrega de subsidios a personas de escasos recursos por un total de \$12.000,00. En el caso de foja 71 y 111 no se adjuntó comprobante de gasto. Así, se solicitó acompañar los certificados de escasos recursos, la Resolución Comunal de otorgamiento y nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, de acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1/99;

Que los responsables no dieron respuestas al Pedido de antecedentes por lo que , teniendo en cuentas que que no adjuntaron comprobantes respaldatorios para fa. 71 y 111, ni tampoco la documental solicitada, debería formularse cargo por la suma de \$12.000,00.-;

2) Que a foja 147 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5977 en concepto de pago por servicio mecánico a vehículo comunal por \$48.500,00 y a foja 146 se adjuntó factura N° 0001-00000219 de Alejandro Andrés García, con fecha 14/09/2018. Al realizarse la constatación de la factura en la página de AFIP, arrojó error por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos. Al no haberse brindado respuesta alguna, corresponde formular cargo por \$48.500,00.-;

3) Que a foja 143 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5975 en concepto de Gomería Toay, por \$2.438,00 sin comprobante respaldatorio. Se solicitó que se adjunte el mismo y se informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle. Dada la falta de respuesta Relatoría sugiere se formule cargo por \$2.438,00.

III.- Que con respecto a los puntos 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 19, 21, 24 y 26 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$ 62.938,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCO CON 17/100 (\$ 2.665.205,17)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NOVECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES CON 74/100 (\$902.333,74), quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 43/100 (\$ 1.699.933,43), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$62.938,00) correspondiente al período septiembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables señor Angel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 262/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1411/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. OCTUBRE/2018. BALANCE MENSUAL” del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/297 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 298/303 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1013/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 314/316;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 317/323 se agrega el Informe Valorativo N° 618/2020 y a foja 324 el Informe del Relator N° 1838/2020;

Que a foja 325/326 obra Informe Definitivo N° 1931/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1) Que a foja 139, 141 y 233 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 6005, 6006 Y 6039, respectivamente, en concepto de entrega de subsidios a personas de escasos recursos por un total de \$4.100,00. En el caso de foja 233 no adjuntan comprobante de gasto. Se solicitó adjuntar los certificados de escasos recursos, Resolución comunal y nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, de acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1/99. Los responsables no dieron respuestas al Pedido de antecedentes. Teniendo en cuentas que no adjuntaron comprobantes respaldatorios para foja 233, como además no se aportó toda la documentación solicitada, Relatoría considera debería formularse cargo por la suma de \$4.100,00.-;

2) Que a foja 137 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 6004 en concepto de pago por trámites varios por \$40.000,00 con recibo de pago N° 15.300,00 de Gestoría Venus con fecha 27/09/2018, adjunto a foja 136. Se solicitó adjuntar comprobante válido, ya que el presentado no reúne los requisitos establecidos en la Resolución N° 1415/03 de AFIP. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$40.000,00.-;

3) Que a foja 212 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 6028 en concepto de pago por servicios a vehículo comunal por \$75.240,00. Asimismo, se adjuntan: - A foja 210 factura N° 0004-00000050 de Minkoff Alejandro Domingo con fecha 27/09/2018 por \$35.500,00, cuya salida ya fue rendida en el expediente N° 3081/2018 correspondiente al mes de Junio de 2018 (foja 113) y - A foja 211 factura N° 0002-00000086 de Ilcobich Pablo Rodolfo con fecha 27/09/2018 por \$39.700,00 la cual ya fue rendida en el expediente N° 1409/2019 correspondiente al mes de Agosto de 2018 (foja 224);

Que a raíz de ello se solicitó adjuntar comprobante válido de conformidad con lo dispuesto por Resolución N° 1415/03 de AFIP detallando con precisión el gasto realizado. Los responsables no brindaron respuesta alguna, sin embargo, teniendo en cuenta que en el expediente N° 3081/2018 (junio/18) ya se realizó cargo por la omisión del comprobante, se considera tener como respaldo del gasto a la factura de Minkoff Alejandro Domingo y formular cargo por el importe de la factura de Ilcobich de \$39.700,00, considerada como respaldo de un gasto de agosto de 2018.-;

4) Que se observaron:

- A foja 195 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 6021 en concepto de pago por servicio mecánico a vehículo comunal por \$49.800,00. Como respaldo a foja 194 se adjuntó factura N.º 0001-00000222 de Alejandro Andrés García con fecha 03/10/2018;

- A foja 222 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 6033 en concepto de adquisición de carne para comedor comunal por \$7.500,00. Como respaldo a foja 221 se adjuntó factura N° 0001-00000309 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 13/10/2018;

- A foja 246 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5303 en concepto de pago por adquisición de gomas para parque automotor por \$8.800,00. Como respaldo a foja 245 se adjuntó factura N° 0001-00000101 de Sergio Dario Mauril con fecha 18/10/2018;

- A foja 289 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5315 en concepto de arreglos en estación de servicio comunal por \$5.000,00. Como respaldo a foja 288 se adjuntó factura N° 0001-00000056 de Gustavo Guillermo García;

Que de acuerdo a la constatación realizado en la página de AFIP, se verificaron inconsistencias en las facturas aportadas. Así, se solicitó adjuntar comprobantes válidos. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$71.100,00;

III.- Que con respecto a los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 25 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N° 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 154.900,00) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: OCTUBRE/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS UNO CON 71/100 (\$ 3.854.901,71)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/10/2019.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 26/100 (\$2.306.582,26), quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 45/100 (\$ 1.393.419,45), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ - DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS (\$ 154.900,00) correspondiente al período octubre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 263/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1559/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. NOVIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/259 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 261/266 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1071/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 285/287;

Que a fojas 267/283 obran impresiones realizadas desde la página web de A.F.I.P.;

Que los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 288/294 se agrega el Informe Valorativo N° 620/2020 y a foja 295 el Informe del Relator N° 1845/2020;
Que a foja 296/297 obra Informe Definitivo N° 1932/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1) Que se observó:

- A foja 123 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5323 en concepto de adquisición de leña para consumo comunal por \$15.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 121 factura N° 00001-00000059 de Coria María Antonia con fecha 15/10/2018 por \$8.000,00 y a foja 122 factura N° 00001-00000060 de Coria María Antonia con fecha 05/11/2018 por \$7.000,00;
- A foja 125 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5324 en concepto de reparación Renault Master comunal por \$15.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 124 factura N° 0004-00000105 de Jimena Beatriz Raúl con fecha 31/10/2018;
- A foja 147 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5335 en concepto de servicio mecánico en parque automotor comunal por \$22.900,00. Como respaldo se adjuntó a foja 146 factura N° 0001-00000224 de Mauricio David Devoto con fecha 09/11/2018;
- A foja 149 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5336 en concepto de adquisición de columnas de hormigón para predio de Escuela N° 191 por \$11.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 148 se adjunta factura N° 0001-00000102 de Peralta Franco Nahuel con fecha 30/10/2018;
- A foja 159 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5341 en concepto de carne picada para comedor comunal por \$1.650,20. Como respaldo se adjuntó a foja 158 factura N° 0001-00000322 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 14/11/2018;
- A foja 163 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5343 en concepto de leña para consumo comunal por 15.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 162 factura N° 00001-00000065 de Coria Maria Antonia con fecha 15/11/2018;
- A foja 173 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5348 en concepto de pago por trabajos en casa de O.T., persona de escasos recursos, por \$7.500,00. Como respaldo se adjuntó a foja 172 factura N° 0001-00000057 de Gustavo Guillermo García con fecha 19/11/2018;
- A foja 175 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5349 en concepto de pago por un viaje de leña a Limay Mahuida por \$5.500,00. Como respaldo se adjuntó a foja 174 factura N° 00001-00000061 de Coria María Antonia con fecha 11/11/2018;
- A foja 197 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5360 en concepto de pago por servicio de gomería en vehículos comunales por \$1.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 196 factura N° 0001-00000103 de Sergio Darío Mauril con fecha 08/11/2018;
- A foja 199 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5361 en concepto de adquisición de carne para comedor comunal por \$5.070,00. Como respaldo se adjuntó a foja 198 factura N° 0001-00000323 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 18/11/2018;
- A foja 203 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5363 en concepto de adquisición de leña picada para uso comunal por \$7.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 202 factura N° 0001-00000058 de Gustavo Guillermo García con fecha 20/11/2018;

- A foja 215 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5370 en concepto de adquisición de carne para comedor comunal por \$2.370,09. Como respaldo se adjuntó a foja 214 factura N° 0001-00000327 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 21/11/2018;

- A foja 223 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5374 en concepto de pago por instalación eléctrica en Mercedes Benz comunal por \$16.000,00. Como respaldo se adjuntó a foja 220 factura N° 0004-00000118 de Jimena Beatriz Raúl con fecha 30/11/2018;

- A foja 225 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5375 en concepto de pago por servicio mecánico en tractor comunal por \$15.500,00. Como respaldo se adjuntó a foja 224 factura N° 0001-00000002 de Cancina Guillermo Carlos Eduardo con fecha 29/11/2018;

Que respecto a lo detallado precedentemente, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verificaron inconsistencias en las facturas aludidas. Así, se solicitó a los responsables que adjunten comprobantes respaldatorios válidos;

Que dado que no se dio respuesta a lo requerido, Relatoría considera que debería formularse cargo por la suma de \$140.490,29;

2) Que a foja 129, 131, 135, 141 y 173 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 5326, 5327, 5329, 5332 y 5348 respectivamente, en concepto de entrega de subsidios a personas de escasos recursos por un total de \$76.000,00.

Que en el caso de foja 131 no adjuntan comprobante de gasto. Se solicitó además aportar los certificados de escasos recursos, Resolución Comunal y nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, de acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1/99. Los responsables no dieron respuestas al Pedido de Antecedentes;

Que teniendo en cuentas que no adjuntaron comprobantes respaldatorios para foja 131, como asimismo no se aportó toda la documentación solicitada, se considera que debería formularse cargo por la suma de \$76.000,00;

3) Que, finamente, se observó a foja 217 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5371 en concepto de pago correspondiente a servicio de telefonía celular de uso comunal por \$1.655,00 sin comprobante respaldatorio. Se solicitó que se adjunte la factura correspondiente. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$1.655,00;

4) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 29/100 (\$218.145,29);

III.- Que con respecto a los puntos 3, 4, 6 A 11, 16, 17, 19, 22, 24 y 27 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N° 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 29/100 (\$218.145,29) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON 66/100 (\$ 4.120.916,66)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 08/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 32/100 (\$1.348.257,32), quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE CON 05/100 (\$ 2.554.515,05), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 29/100 (\$218.145,29) correspondiente al período noviembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaron detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 264/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2515/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LIMAY MAHUIDA. DICIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/403 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 404/408 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1526/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 418/419;
Que a fojas 409/414 obran impresiones realizadas desde la página web de A.F.I.P.;
Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 420/425 se agrega el Informe Valorativo N° 628/2020 y a foja 426 el Informe del Relator N° 1854/2020;
Que a foja 427/428 obra Informe Definitivo N° 1991/2020, evaluando las actuaciones;
Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;
Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;
Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la

misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1) Que se observó:

- A foja 199 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5436 en concepto de adquisición de mercadería para uso comunal por \$13.000,00. Como respaldo a foja 198 se adjuntó factura N° 0001-00000336 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 21/12/2018;
- A foja 211 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5440 en concepto de adquisición de mercadería para uso comunal por \$5.000,00. Como respaldo a foja 210 se adjuntó factura N° 0001-00000341 de Mariela Alejandra Erviti con fecha 09/11/2019;
- A foja 216 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5398 en concepto de pago por servicios de limpieza Escuela N° 191 por \$10.024,00. Como respaldo a foja 215 se adjuntó factura N° 0001-00000070 de Rocío Marciel Pereyra con fecha 07/12/2018;
- A foja 263 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5414 en concepto de pago por servicios varios por \$22.800,00. Como respaldo a foja 262 se adjuntó factura N° 0001-00000024 de Sergio Martín Moratti con fecha 27/11/2018;
- A foja 275 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5420 en concepto de pago por servicios de limpieza en Escuela N° 191 por \$10.124,00. Como respaldo a foja 274 se adjuntó factura N° 0001-00000069 de Rocio Marciel Pereyra con fecha 18/12/2018;
- A foja 305 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5429 en concepto de pago por construcción de cimientos por \$66.758,00. Como respaldo a foja 304 se adjuntó factura N° 0002-00000002 de Angel Marcelo Gutierrez con fecha 19/12/2018;

Que respecto a lo detallado precedentemente, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verificaron inconsistencias en las facturas aludidas. Así, se solicitó a los responsables que adjunten comprobantes respaldatorios válidos;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que Relatoría considera que se debería formular cargo por \$127.706,00;

2) Que se observó a foja 144 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5439 en concepto de sueldos mes de noviembre 2018 a personal planta permanente y jornal por \$602.166,00. La sumatoria de recibos de sueldos adjuntos como respaldo de fs. 117 a 143 es de \$594.121,00. Por ello, se solicitó adjuntar recibo por la diferencia de \$8.045,00;

Que dada la falta de respuesta, debería formularse cargo por \$8.045,00;

3) Que se observó a foja 203 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5437 en concepto de pago correspondiente a servicio de internet por \$5.962,28 sin comprobante respaldatorio. Se solicitó que se adjunte la factura correspondiente. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$5.962,28;

4) Que a foja 223 y 227 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 5401 y 5402 respectivamente, en concepto de entrega de subsidios a personas de escasos recursos por un total de \$6.942,43. Se solicitó adjuntar los certificados de escasos recursos, Resolución Comunal y nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, de acuerdo a lo establecido por la Circular N° 1/99. Los responsables no dieron respuestas al Pedido de Antecedentes;

Que teniendo en cuenta que el gasto no se encuentra rendido de manera completa por no haber aportado toda la documentación solicitada, se debería formular cargo por la suma de \$6.942,43;

5) Que se observó a foja 259 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5412 en concepto de pago correspondiente a servicios de internet por \$26.697,77. Como respaldo se adjuntaron de foja 253 a 258 facturas de Aguas del Colorado SAPEM por un total de \$26.380,81 y a foja 252 se adjuntó recibo de cobranza en donde se especifica vuelto por \$4.496,20. Se solicitó indicar el destino del "vuelto" ya que no se ve ingresado en Caja ni en Banco. Los responsables no brindaron respuesta alguna, teniendo en cuenta que el total de las facturas adjuntas es por \$26.380,81 y el pago es por \$26.697,77 se considera que se debería formular cargo por \$316,96;

6) Que se observó a foja 289 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 5447 en concepto de pago de ingresos brutos por \$13.845,00. Se solicitó adjuntar: - Acuse de recibo de la DDJJ del mes que se paga en la Orden N° 5447 junto con el respectivo formulario de pago, ya que los que se agregan de foja 55 a 57 corresponden a acuse de DDJJ de noviembre 2018 por un total de \$22.024,26. - Formulario de pago de noviembre 2018 e indicar en qué periodo se paga el mismo, junto con copia de la orden de pago. - Informe de guías emitidas por el Sistema de Administración de

Guías (S.A.G.), correspondientes a la DDJJ de IIBB abonada en la presente rendición y la correspondiente a noviembre 2018;

Que dada la falta de respuesta y teniendo en cuenta que por un lado, no se puede constatar si el pago pertenece a ingresos brutos y, por el otro, no se adjuntó comprobante respaldatorio, se considera que debería formularse cargo por \$13.845,00;

7) Que se observó a foja 314 Comprobante de Contabilización de Pagos sin número, en concepto de pago impuestos servicios P. Link por \$12.336,09 sin comprobante respaldatorio. Se solicitó adjuntar el comprobante y aclarar a qué impuestos corresponde dicho gasto. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$12.336,09;

8) Que a foja 344 y 385 se observaron Comprobantes de Contabilización de Pagos N° 6058 y N° 6051 en concepto de préstamo desarrollo productivo a Rosas Mario Orlando por \$80.000,00 cada uno, cuya documentación respaldatoria es la misma. Del mismo modo a foja 356 y 367 se observaron comprobantes de contabilización de pagos N° 6056 y N° 6054 en concepto de préstamo desarrollo productivo a Urquiza Sebastián por \$130.000,00 cada uno. Se solicitó justificar el motivo por el cual se otorgó dos veces el mismo monto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna. Teniendo en cuenta que se paga por duplicado y no presentan documentación nueva que avale los pagos, se considera que debería formularse cargo por \$210.000,00;

9) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 76/100 (\$385.153,76);

III.- Que con respecto a los puntos 2, 6, 7, 9, 11 a 13, 15 a 18, 20, 21, 23 a 25 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 76/100 (\$385.153,76) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente a:

Período: DICIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 31/100 (\$ 4.595.821,31)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/02/2020.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 95/100 (\$2.995.735,95), quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON 60/100 (\$ 1.214.932,60), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ángel Antonio GUTIÉRREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIÉRREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, por la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON 76/100 (\$385.153,76) correspondiente al período diciembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4º: APLICASE multa a los Responsables, señor Angel Antonio GUTIERREZ – DNI N° 13.029.138 y señor Mauro Rodrigo GUTIERREZ – DNI N° 35.354.339, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero,

respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 70/100 (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 265 /2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3084/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. SEPTIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Septiembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 487 y 488 se glosa Pedido de Antecedentes N° 216/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 497 a 501 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 502 a 566 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 568 a 570 se agrega Informe Valorativo N° 626/2020 y a fs. 571 Informe de Relator N° 1852/2020;

Que a fs. 572 obra Informe Definitivo N° 56/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que a fs. 255 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 14925 en concepto de Carlos Villar, pago por reparación cantero en plaza comunal, por \$22.433,00 y a fs. 254 se adjuntó factura N° 0001-00000151 que de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP arrojó inconsistencias;

Que por lo expuesto se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto. Los Responsables declaran a fs. 503 "Se adjunta información/comprobante aportada por el proveedor Villar Carlos" y a fs. 524 comprobante de constatación, pero la fecha de emisión de la factura no es 03/09/2018, tal como está en la constatación, sino el 03/08/2018, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$22.433,00;

Que respecto de lo consignado en los puntos 2, 4 y 5 del Informe Valorativo N° 626/2020 (inobservancia del proceso de contratación y falta de completitud de documentación requerida) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 8.704.586,49)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/02/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS (\$ 3.309.276,11) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.372.877,38) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I N° 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I N° 18.376.412, en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, por la suma de PESOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 22.433,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 266 /2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 275/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. OCTUBRE/2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Octubre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 475 y 476 se glosa Pedido de Antecedentes N° 564/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 477 a 479 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 480 a 541 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 542 a 5y 543 se agrega Informe Valorativo N° 627/2020 y a fs. 544 Informe de Relator N° 1853/2020;

Que a fs. 545 obra Informe Definitivo N° 57/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que respecto de lo consignado en los puntos 8 y 10 del Informe Valorativo N° 627/2020 (falta de completitud de documentación requerida) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:

Período: OCTUBRE 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.489.153,83)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTITRÉS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 3.575.023,43) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CIENTO TREINTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 6.914.130,40) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3°: APLICASE a los Responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I N° 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I N° 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 267/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El expediente N° 383/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. Período por el que rinde cuentas: Noviembre/2018. Balance mensual”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Noviembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 504 y 505 se glosa Pedido de Antecedentes N° 643/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 509 a 511 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 518 a 540 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 541 y 542 se agrega Informe Valorativo N° 630/2020 y a fs. 543 Informe de Relator N° 1856/2020;

Que a fs. 544 obra Informe Definitivo N° 58/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “*Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia*”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que respecto de lo consignado en los puntos 2, 3 y 7 del Informe Valorativo N° 630/2020 (falta de completitud de documentación requerida) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.474.574,46).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2020.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 2.706.340,42) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS (\$ 7.768.234,04) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3°: APLICASE a los Responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I. N° 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I. N° 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 268 /2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 489/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – CHACHARRAMENDI. DICIEMBRE /2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente al período Diciembre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 531 y 532 se glosa Pedido de Antecedentes N° 675/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 535 a 537 se adjuntan la cédulas de notificación a los Responsables, del Pedido de Antecedentes mencionado;

Que a fs. 538 a a 625 obra respuesta brindada por los Responsables;

Que a fs. 626 a 628 se agrega Informe Valorativo N° 631/2020 y a fs. 629 Informe de Relator N° 1858/2020;

Que a fs. 630 obra Informe Definitivo N° 61/2021 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes fue respondido por los Responsables, acompañando documental;

Que respecto de lo consignado en los puntos 1, 2, 3, 8 y 10 del Informe Valorativo N° 631/2020 (falta de completitud de documentación requerida) corresponde aplicar multa atento la omisión del deber de cumplimentar las solicitudes efectuadas por este organismo de contralor conforme lo normado en la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Chacharramendi correspondiente a:

Período: DICIEMBRE 2018 – Balance Mensual -.Giro: PESOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIEZ CON TREINTA CENTAVOS (\$ 13.842.010,30) Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/02/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.851.802,54) quedando pendiente de rendición la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 8.990.207,76) que deberá ser rendido en el período renditivo posterior.

Artículo 3°: APLICASE a los Responsables Señor Ariel Omar Mauna D.N.I N° 26.155.315 y Señor Juan Carlos Mora D.N.I N° 18.376.412 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Chacharramendi, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa formulada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 269 /2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 241/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ASOCIACIÓN SER SOLIDARIOS. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2017. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que ;

RESULTA:

Que a fojas 124 y 125 obra Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 3011/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019;

Que a fojas 126 a 128 se incorporan las constancias de notificación de la misma;

Que a fojas 129 a 144 obra presentación efectuada por el Presidente de la precitada Asociación;

Que a fojas 147 se glosa informe de la Jefatura de Sala II;

Que obra en autos dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 3011/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Asociación Ser Solidarios, correspondiente a subsidios otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa, formulando cargo a sus Responsables;

Que dichos cargos obedecen a la deficiencias en la documental renditiva, debidamente consignados en la fundamentación respectiva:

Que a fs. 129 a 144 obra presentación efectuada por el Presidente de la Asociación, por la que se acompaña documental con el objeto de revocar el acto precitado;

Que debe otorgarse a la presentación el carácter de recurso de revocatoria atento las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo;

Que otorgada intervención a la Sala II de este organismo, su Sub Jefatura se expidió a fs. 147 informando que el comprobante de fs. 131 por la suma de \$ 2.500,00 no posee CAI, el comprobante de fs. 133 por la suma de \$ 1.089,00 fue afectado a la rendición del período mayo-agosto, el comprobante de fs. 142 por \$ 800,00 fue otorgado a la Asociación Nutrin La Pampa y el de fs. 143 por la suma de \$ 1063,23 a la Fundación Corazones del Sur;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que por lo expuesto, atento que respecto de dichos comprobantes no se da cumplimiento a las disposiciones de la Resolución N° 93/2010 de este Tribunal, dicha Sub Jefatura estima pertinente hacer lugar en forma parcial a la requisitoria formulada, revocando cargos por la suma de \$ 8.479,37 y conformándolos por la de \$ 5.270,00;

Que en tal sentido se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TENER por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por la Asociación Ser Solidarios contra la Sentencia de este Tribunal N° 3011/2019 (artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo).

Artículo 2°: HACER LUGAR en forma parcial a la reconsideración solicitada y, en consecuencia revocar cargos por la suma de \$ 8.479,37 y confirmarlos por la de \$ 5.270,00, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 270/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1359/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE/2017. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS” y;

RESULTA:

Que a fojas 1/4 obran los recibos oficiales N° 455/9, N°470/10, N°470/9 Y N° 521/5 correspondientes a los subsidios otorgados por la Cámara de Diputados mediante las Resoluciones N°274/2017 y N°304/2017, al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales;

Que de foja 5 obra la intimación a los responsables a fin de que presenten las rendiciones de los subsidios ;

Que de fojas 6 a 16 obra la presentación de los responsables;

Que a foja 17 obra el pedido de antecedentes N° 1403/2019 y a fojas 18/20 las notificaciones respectivas;

Que a foja 21 se adjunta el informa Valorativo N° 242/2020 y a foja 22 el Informe de Relator N°721/2020;

Que a foja 23 se agrega el Informe Definitivo N° 1322/2020, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a foja 23 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Sindicato la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente y clara los fines renditivos;

Que de esta manera la Entidad tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa Subrogante de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

1.- Que en el pedido de antecedentes se observó que respecto de los subsidios otorgados a la Sra. R.N.G y al Sr. M.A.A., conforme surge de fojas 6 a 15, por las sumas de \$3.500,00 y \$2.000,00, respectivamente, no se acompañó la documentación respaldatoria;

Que se solicitó que se acompañe dicha documentación a fin de dar cumplimiento a la Resolución N° 93/2010, pero ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 5.500,00;

2.- Que por otra parte respecto se observó que no fueron rendidos los recibos oficiales N° 455/9 por la suma de \$ 1.500,00 y N° 521/5 por \$3.000,00 y se solicitó a los responsables que acompañen los comprobantes respaldatorios de la inversión del gasto;

Que los responsables no presentaron respuesta alguna y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$ 4.500,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-);

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante las Resoluciones N° 274/2017 y N° 304/2017, le otorgara la Cámara de Diputados Al Sindicato de Obreros y Empleados Municipales;

Giro: PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/12/2020.

Artículo 2°: FORMULASE CARGO a los responsables del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, Sr. Ernesto Omar ROJAS, DNI N° 16.820.567, Sr. Hector Osmar GONZALEZ, D.N.I. N° 11.462.340 y Sr. José Roberto GUERRERO, D.N.I. N° 11.137.295, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00.-) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 271/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El expediente N° 2899/2018 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. Asociación Ser Solidarios. Período por el que rinde cuentas: enero – abril 2018”, del que

RESULTA:

Que a fojas 140 y 141 obra la Sentencia N° 3012/2019 del Tribunal de Cuentas;

Que a fojas 142 a 144 se incorporan las constancias de notificación de la misma;

Que a fojas 145 a 165 obra presentación efectuada por el Presidente de la Asociación de referencia;

Que a fojas 168 se glosa informe de la Sub Jefatura de Sala II;

CONSIDERANDO:

Que por Sentencia N° 3012/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019 se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Asociación Ser Solidarios, correspondiente a subsidios otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa, formulando cargo a sus Responsables,

Que dichos cargos obedecen a las deficiencias en la documental renditiva, debidamente consignados en la fundamentación que el acto consigna;

Que a fojas 145 a 165 obra presentación efectuada por el Presidente de la Asociación, por la que se acompaña documental con el objeto de revocar el acto precitado;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que debe otorgarse a la presentación el carácter de recurso de revocatoria atento las disposiciones de los artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo;

Que requerida la intervención a la Sala II de este organismo, su Jefatura se expidió a fojas 168 informando que el comprobante de fojas 151 por la suma de \$ 5.696,00 y el de fojas 155 por la suma de \$ 3.900,00 no poseen CAI;

Que por tal razón, atento que dichos comprobantes no cumplimentan las disposiciones de la Resolución N° 93/2010 de este Tribunal, la Jefatura estima pertinente hacer lugar en forma parcial a la requisitoria formulada, revocando cargos por la suma de \$ 14.872,27 y confirmándolos por la de \$ 9.370,60.

Que en igual sentido se ha expedido la Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TENER por presentado el Recurso de Revocatoria incoado por la Asociación Ser Solidarios contra la Sentencia de este Tribunal N° 3012/2019 (artículos 7° y 8° de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo).

Artículo 2°: HACER LUGAR en forma parcial a la reconsideración solicitada y, en consecuencia revocar cargos por la suma de \$ 14.872,27 y confirmarlos por la de \$ 9.370,60 conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 3°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 272/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3386/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES. SEPTIEMBRE – DICIEMBRE / 2018. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1 a 8 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 304/2018, 305/2018, 307/2018, 324/2018, 244/2018, 245/2018 y 247/2018 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fojas 9 a 11 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fojas 12 se agrega Informe de Relatoría N° 363/2020 y a fojas 13 el Informe Definitivo N° 438/2020;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima debe formularse cargo por la suma total de PESOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS (\$ 23.700,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en los expedientes de referencia y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas del Sindicato de Obreros y Empleados Municipales -S.O.E.M. Santa Rosa- correspondiente a los subsidios recibidos de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 304/2018, 305/2018, 307/2018, 324/2018, 244/2018, 245/2018 y 247/2018 :

Período: Septiembre – Diciembre 2018 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS (\$ 23.700,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/12/2019

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Ernesto Omar ROJAS – DNI N° 16,820,507, señor Héctor O. GONZÁLEZ – DNI N° 11,462,250 y señor José R. GUERRERO – DNI N° 11,137,295, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS (\$ 23.700,00) por las razones del exordio.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 273/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 440/2020 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA - ASOC. SIMPLE JÓVENES SOLIDARIOS EN ACCIÓN- PERIODO-SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2018”, del que ;

RESULTA:

Que a fs. 1 a 3 obra constancia de recibo de los fondos otorgados a la entidad, por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 244/2018 y 324/2018 ;

Que a fs. 5 a 7 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Asociación de referencia, intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos recibidos;

Que a fs. 8 se glosa Informe de Relatoría N° 910/2020 y a fs. 9 Informe Definitivo N° 53/2021;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima debe formularse cargo por la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a los presentes actuados;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Asociación Simple Jóvenes Solidarios en Acción de los subsidios otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 244/2018 y 324/2018, correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE – DICIEMBRE 2018. Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/07/2019

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Valeria Castillo D.N.I. N° 30.677.808, Julieta Goñi D.N.I. N° 33.237.904 y María Luján Ortiz D.N.I N° 37.282.127 en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS DOCE MIL (\$ 12.000,00) por las razones del exordio.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 274/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1702/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. METILEO FOOTBALL CLUB. SEPTIEMBRE-DICIEMBRE/2018. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS.” y;

RESULTA:

Que a fojas 1/15 obra la rendición de cuentas del subsidio otorgado por la Cámara de Diputados mediante Resolución N° 304/2018 a Metileo Football Club por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00.-);

Que a foja 16 obra el pedido de antecedentes N° 958/2019 y a fojas 17/22 se agregan las notificaciones del mismo en los términos del artículo 14 del Decreto-Ley N° 513/69;

Que a foja 23 obra el Informe Valorativo N° 7/2020 y a foja 24 el informe del Relator N° 57/2020;

Que a fa. 25 se glosa el Informe Definitivo N° 628/2020, que es compartido por el Sr. Vocal de la Sala II, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Entidad de autos la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficiente y clara a los fines renditivos;

Que de esta manera Metileo Football Club tuvo la oportunidad de presentar la documental acreditante de la imputación del gasto, así como de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes.

Que mediante el pedido de antecedentes se observaron los comprobantes presentados a fojas 5 y 10 dado que los mismos no resultan válidos como facturas para acreditar el gasto efectuado y se solicitó que se adjunten los comprobantes respaldatorios válidos correspondientes;

Que ante la falta de presentación de la documentación respaldatoria solicitada es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 91/100 (\$6.6766,71);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo dictado por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que en tal sentido debe formularse cargo por la suma total de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 91/100 (\$6.6766,71);

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de Metileo Football Club correspondiente al subsidio que por Resolución N° 304/2018 le otorgara la Cámara de Diputados por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/11/2019.

Artículo 2°.- FORMULASE CARGO a los responsables de Metileo Football Club, Claudio GAIDO, D.N.I. N° 24.899.204, Humberto QUIROGA, D.N.I. N° 13.456.859 y Marcos ROMERO, D.N.I. N° 29.729.065, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 91/100 (\$6.766,71), de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo

apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 275/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2880/2019 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- ASOC. ZONA CENTRO SUR PADDLE- SANTA ROSA- PERIODO- ENERO – ABRIL 2019”, del que

RESULTA:

Que por la presente tramita la rendición documentada de cuentas de la Asociación Zona Centro Sur de Paddle, de Santa Rosa, correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de la Pampa por Resolución N° 88/2019;

Que a fs. 3 obra constancia de recibo de los fondos otorgados;

Que a fs. 6 se emitió Pedido de Antecedentes N° 24/2020 y a fs. 7 a 9 obran cédulas de notificación a los Responsables de la Asociación de referencia;

Que a fs. 10 se glosa Informe Valorativo N° 241/2020 y a fs. 11 Informe de Relatoría N° 709/2020;

Que a fs. 12 obra Informe Definitivo N° 55/2021;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han presentado la rendición de cuentas de los fondos recibidos, no obstante lo cual se formularon observaciones respecto de la misma;

Que a ese fin se emitió el Pedido de Antecedentes a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que la entidad recibió de la Cámara de Diputados un subsidio por la suma de \$ 2.500,00 rindiendo con comprobantes \$ 2.299,00 razón por la que se solicitó adjuntar comprobantes por la diferencia;

Que en ausencia de elevatoria de la documental requerida, corresponde formular cargo por la suma de \$ 201,00;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo precitado en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante Resolución de la Cámara de Diputados N° 88/2019 se otorgara a la Asociación Zona Centro Sur de Paddle, de Santa Rosa, correspondiente a:

Período: ENERO – ABRIL 2019 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/02/2020

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Griselda Arias D.N.I. N° 13.956.171, Fernando Kussrow D.N.I. N° 26.892.487 y Beatriz Beanatte D.N.I. N° 11.241.129, en su carácter de Presidenta, Secretario y Tesorera respectivamente de la entidad precitada, por la suma de PESOS DOSCIENTOS UNO (\$ 201,00) por las razones del exordio.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 282/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1738/2017 “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. MARZO / 2017. BALANCE MENSUAL”, del que:

RESULTA:

Que a fojas 529/530 obra Sentencia N° 4092/2019 de este Tribunal de Cuentas de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni período marzo 2017, se aprobaron erogaciones y se formuló cargo a los responsables renditivos;

Que a fojas 531/532 obran constancias de notificación de dicha Sentencia;

Que a fojas 533/535 obra presentación realizada por uno de los responsables contra dicha Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO

Que en estas actuaciones ha interpuesto recurso de revocatoria uno de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni contra la sentencia N° 4092/2019;

Que en su presentación recursiva el Sr. Federico Andrés Bogarín, previo acreditar personería como presidente electo de la Comuna, solicita que se revoque la sentencia dictada en la cual se formula un cargo por la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE (\$ 14.314,00) correspondiente al período marzo 2017, con más la multa, dejándose sin efecto la misma;

Que entre sus argumento señala “*Que, adjunta comprobante válido pago a proveedor Roberto Carlos Saavedra (\$ 14.3014).- Que, asimismo, solicito un plazo extraordinario (10 días) para adjuntar la documentación relativa al cargo formulado, para el supuesto caso que no sea aportada junto con este escrito.-*”. (se cita textualmente lo argumentado);

Que en primer lugar cabe señalar que la sentencia recurrida no impuso multa alguna a los responsables comunales, quienes erróneamente han señalado dicha circunstancia en su escrito;

Que, en efecto, la referida sentencia tuvo por presentada la rendición de cuentas, aprobó erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SES MIL TREINTA Y TRES CON 37/100 (\$ 1.176.033,37) y formuló cargo a los responsable por la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE (\$ 14.314,00);

Que así la impugnación referida a la supuesta multa dispuesta, resulta improcedente;

Que en segundo lugar, el recurrente refiere acompañar factura del proveedor Roberto Carlos Saavedra por la suma de “\$14.3014” (sic);

Que no obstante ello se observa que la única documentación aportada al escrito recursivo es la copia del diploma del Tribunal Electoral donde se lo designa como Presidente de la Comisión de Fomento;

Que así, al no haberse agregado documentación alguna que respalde el gasto por el cual se le formulara cargo corresponde el rechazo del recurso interpuesto, no correspondiendo tampoco otorgar ampliación de plazo alguno en razón del carácter perentorio del plazo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, así como también las amplias posibilidades que ha tenido el cuentadante de aportar la totalidad de la documentación renditiva teniendo en cuenta que la presente es una rendición correspondiente al período Marzo 2017;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal comparte lo opinado por la Asesoría Letrada del organismo;

POR ELLO:

LA SALA II

**DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA**

Artículo 1°: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni contra la Sentencia N° 4092/2019, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 284/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1347/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. DICIEMBRE / 2017. BALANCE MENSUAL”; del que;

RESULTA:

Que a fs. 808/809 obra Sentencia N° 518/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni, por el período diciembre de 2017, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$69.690,00) se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fs. 810/811 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 812/818 obra recurso de revocatoria, presentado por el Presidente de la Comisión de Fomento con el patrocinio letrado del abogado Sebastián Fornasari, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fa. 821 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni, con el patrocinio letrado del abogado Sebastián FORNASARI, ha planteado recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 518/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que analizada la documentación aportada por los recurrentes, la Relatoría efectuó su valoración y sugiere revocar parcialmente la sentencia recurrida;

Que para así concluir estimó que se ha acreditado parte del destino de los gastos que motivaron la imposición de cargo;

1.- Que en relación con la observación efectuada sobre las facturas presentadas a fs. 722, 723, 725 y 748, por la suma de \$68.500,00, se concluye que se debería revocar el cargo formulado por la suma mencionada previamente;

2.- Que respecto de la observación efectuada sobre el comprobante de contabilización de pagos obrante a fs. 325 los responsables manifiestan a fs. 812 vta.: “*Que, adjunto al presente factura de la fiesta del programa PROVIDA por la suma de \$1.190, conforme lo requerido.-*”;

Que sin perjuicio de lo manifestado, los responsables no adjuntaron la documentación mencionada y por lo tanto la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debe confirmar el cargo formulado por la suma de \$1.190,00;

3.- Que por otra parte, los responsables no han esgrimido defensa alguna respecto de la multa aplicada mediante el artículo 4° de la Sentencia en recurso, quedando así firme la misma, corresponde su ratificación;

4.- Que en relación con el pedido de ampliación de plazos requerido, no corresponde hacer lugar al mismo en razón del carácter perentorio del plazo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, así como también las amplias posibilidades que ha tenido el cuentadante de aportar la totalidad de la documentación renditiva teniendo en cuenta que la presente es una rendición correspondiente al período diciembre 2017;

Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en este caso, siendo el total del cargo imputado a la Comisión de Fomento de Agustoni de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$69.690,00), deberá confirmarse el cargo por la suma de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA (\$1.190,00.-), revocarse el cargo por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$68.500,00) y confirmarse la multa aplicada en el artículo 4° de la Sentencia N° 518/2020;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente la Sentencia N° 518/2020 y se modifique el monto total del cargo formulado;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 518/2020, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$68.500,00) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS UN MIL CIENTO NOVENTA (\$1.190,00); el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3°.- Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 518/2020 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 285/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1835/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. ENERO / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 673/674 obra Sentencia N° 519/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de

Agustoni, por el período enero 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS CON 45/100 (\$170.823,45), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a su depósito;

Que a fs. 675/676 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 677/703 obra recurso de revocatoria, presentado por el responsable, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fs. 706/707 obra la valoración realizada por la Relatoría de la sala II;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que el responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni planteó recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 519/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se formulara cargo y aplicara multa en la referida Sentencia;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación y elaboró informe;

I.- Que el responsable adjuntó desde fojas 680 a 688 las planillas modificadas en las que se evidencia que anteriormente se encontraba duplicada la registración de ingresos observada. Teniendo en cuenta que no se anexaron las planillas de los períodos sucesivos, Relatoría manifiesta que procederá a solicitar mediante pedido de antecedentes de períodos en estudio, la regularización de dicha diferencia en el período actual. Atento ello sugiere revocar cargos por la suma de PESOS OCHO MIL (\$ 8.000,00);

Que, por otra parte, en relación a la observación vinculada a la documentación de fa. 430, obra regularización a fa. 706, por lo que corresponde revocar cargo por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS (\$ 1.900,00);

Que respecto al resto de las manifestaciones vertidas no corresponde hacer lugar a revocación alguna;

Que en este sentido respecto a la documentación de fa. 414, no se aportó respuesta, correspondiendo confirmarse el cargo por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00);

Que vinculada a la documentación de fa. 478, el Sr. Bogarín, manifiesta a fa. 677 vta. que adjunta la documentación solicitada (planos, presupuesto, memoria descriptiva, etc.), pero dicha documentación no consta agregada al recurso presentado;

Que por otra parte, adjunta a fs. 701 y 702 la factura N° 0002-00000081 (observada en la rendición) y la factura N° 0002-00000071. Relatoría verificó que este último comprobante no resulta válido para justificar el gasto ya que fue rendido en el Expediente N° 3028/2017. De este modo Relatoría considera que debe confirmarse cargo por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL (\$ 148.000,00);

Que respecto a la documentación de fa. 432, el responsable adjuntó desde fs. 690 a 697, planillas de movimiento por rubro en las que únicamente consta el egreso observado pero no se realizó corrección de los demás rubros (Libro Caja y Libro Banco). De este modo no es posible identificar si hubo un error de registración o si se duplicó el pago, por lo que Relatoría considera que corresponde se confirme cargo por la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00);

Que, finalmente, y en relación a la diferencia entre la suma de órdenes de pago y las planillas de egreso, el responsable manifestó a fa. 677 vta, que aportaba la justificación del pago de la diferencia, pero no anexó documentación alguna. Así corresponde se confirme el cargo por la suma de PESOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON 45/100 (\$ 1.923,45);

II.- Que, ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada aquella documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar parte del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

III.- Que en relación a la multa impuesta, no se han esgrimido argumentos válidos que permitan su revocación, quedando así firme la misma y correspondiendo su ratificación.

IV.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente la Sentencia N° 519/2020 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4°

de la misma;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 519/2020 y revócase parcialmente el cargo dispuesto en el artículo TERCERO de la mencionada sentencia, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$ 9.900,00) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS CON 45/100 (\$ 160.923,45); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3°: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 522/2020 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 286/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2617/2018 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. FEBRERO / 2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1182/1183 obra Sentencia N° 521/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se considera por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, por el período febrero 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO DOCE CON 19/100 (\$91.112,19), se emplaza a los responsables para que procedan a depositar el importe del cargo formulado y se aplica multa;

Que a fs. 1184/1185 obran las constancias de las notificaciones de la sentencia referida;

Que a fs. 1186/1190 obra recurso de revocatoria, presentado por el presidente de la Comisión de Fomento, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fa. 1195 obra la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.- Que el Presidente de la Comisión de Fomento de Agustoni, con patrocinio letrado, planteó recurso de revocatoria contra la sentencia N° 521/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que se ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

II.- Que a fa. 1190 se aportó documentación respaldatoria (certificado de escasos recursos) que permite la revocación del cargo por la suma de PESOS UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 19/100 (\$ 1.133,19) observado en el punto 4 del Informe Valorativo;

Que, por otra parte, se acompañó ficha de inventario por la totalidad de bienes que motivara el cargo por la suma de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 58.450,00), correspondiendo así su revocación;

Que, sin perjuicio de ello, Relatoría considera que debería confirmarse el cargo por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (\$ 31.329), dado que el responsable comunal adjuntó copia de

la factura que motivara la observación en el punto 3 del Informe Valorativo, pero no realizó aclaración alguna que permita identificar la fecha cierta de la contratación;

Que respecto a la observación realizada en el punto 6, no se acompañó documentación alguna; y respecto a lo observado en el punto 8, a fa. 1186 vta. el responsable manifiesta adjuntar la documentación solicitada pero en el expediente sólo obra a fa. 1192, constancia de AFIP de la proveedora, no regularizándose la situación dado que la factura aportada, presenta inconsistencias según informe de AFIP;

Que, finalmente, el responsable no ha esgrimido en el recurso, defensa alguna respecto de la multa aplicada en el artículo 4° de la Sentencia por lo que, compartiendo el dictamen de la Asesoría Letrada, la misma ha quedado firme y corresponde su ratificación;

III.- Que ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de parte de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente el cargo formulado mediante el artículo 3° de la Sentencia N° 521/2020 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 521/2020, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 19/100 (\$ 59.783,19) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE (\$31.329); el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3°.- Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$15.468,00), aplicada mediante Sentencia N° 521/2020 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 287/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1/2019 - “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. ABRIL / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 551/552 obra Sentencia N° 523/2020 del Tribunal de Cuentas de fecha 11 de febrero de 2020, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, por el período abril 2018, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los responsables por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 88/100 (\$152.996,88), se aplica multa y se emplaza a los responsables para que procedan a su depósito;

Que a fs. 553/554 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida;

Que a fs. 555/569 obra recurso de revocatoria, presentado por el responsable, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fs. 572 obra la valoración realizada por la Relatoría de la sala II;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que el responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni planteó recurso de revocatoria contra la Sentencia N° 523/2020, aportando documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se formulara cargo y aplicara multa en la referida sentencia;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación y elaboró informe;

I.- Que respecto al comprobante de fa. 162, el responsable aportó recibo de sueldo a fa. 652, y nota aclaratorias a fa. 690 inc. v.a.2. resultando la misma suficiente para dar por superada la observación, correspondiendo así se revoque cargo por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON 48/100 (\$ 192,48);

Que asimismo los responsables adjuntaron la documentación solicitada desde fojas 558 a 561 en relación a la documentación de fojas 227 y 392. Así corresponde se revoque el cargo por la suma de PESOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 99/100 (\$ 4.425,99);

Que en relación a la documentación de fa. 432, en el recurso se manifiesta a fa. 555 (reverso) que se acompaña la documentación. Relatoría constató que a fa. 431 consta el comprobante de inversión del gasto, por lo que corresponde revocar el cargo por dicho concepto, por la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500,00);

Que respecto a la documentación de fa. 495, los responsables adjuntaron nota de la proveedora. Por otra parte, se manifiesta que no es posible la subsanación debido a que a la fecha de presentación del recurso, la proveedora no presenta impuestos activos, circunstancia que fue verificada por la Relatoría. Así, corresponde revocar cargos por la suma de PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS (\$ 10.500,00);

Que, finalmente, en relación a la documentación de fa. 500, el responsable adjuntó documentación válida para justificar el gasto de fojas 565 a 568, por lo que se sugiere revocar cargos por la suma de PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON 86/100 (\$ 10.771,86);

Que respecto al resto de las manifestaciones vertidas no corresponde hacer lugar a revocación alguna;

Que en este sentido respecto a la documentación de fa. 189, si bien el responsable manifiesta a fa. 555 vta. que adjunta recibos de sueldo por la diferencia, los mismos no constan en el Expediente. Así se sugiere confirmar cargo por la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 32/100 (\$ 69.645,32);

Que en idéntico sentido el Sr. Bogarín, manifiesta a fa. 555 vta que acompaña la documentación que respalda el gasto del subsidio de fa. 239, circunstancia que no se verifica en las actuaciones. Tampoco se aportó información acerca del ingreso de dicho subsidio. Así corresponde ratificar cargo por la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500,00);

Que tampoco se acompaña documentación alguna en relación a los comprobantes de fs. 369 y 482, no obstante lo manifestado en el recurso. Corresponde así confirmar cargo por la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS (\$ 6.400,00);

Que, por último, respecto al comprobante de fa. 9, el responsable manifestó a fa. 569 que el cheque N° 30957421 corresponde a la orden de pago en la que se registró el pago de los sueldos. Relatoría verificó que la diferencia entre el valor de los cheques detallados en la Orden de Pago y el total de la misma es inferior al importe del cheque observado, por lo que no corresponde incluirlo. Así respecto a ello, se confirma el cargo por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UNO CON 23/100 (\$ 44.061,23);

II.- Que, ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las

formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada aquella documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar parte del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

III.- Que en relación a la multa impuesta, no se han esgrimido argumentos válidos que permitan su revocación, quedando así firme la misma y correspondiendo su ratificación.

IV.- Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente la Sentencia N° 523/2020 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 523/2020 y revócase parcialmente el cargo dispuesto en el artículo TERCERO de la mencionada sentencia, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA CON 33/100 (\$ 28.390,33) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS CON 55/100 (\$ 124.606,55); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa..

Artículo 3°: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 522/2020 del Tribunal de Cuentas, debiendo depositar dicho monto en la cuenta corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa -.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 295/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2938/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RELMO. JULIO / 2019. BALANCE MENSUAL"; del que,

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Relmo correspondiente al período julio de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 394 a y 395 la Sub Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 133/2020, el cual fue notificado a los Responsables a fs. 396 y 397 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 398 a 414 obra la respuesta al Pedido de Antecedentes efectuado;

Que a fs. 415 y 416 obra Informe Valorativo N° 542/2020 y a fs. 417 Informe de Relatoría N° 1584/2020 ;

Que a fs. 418 se incorpora el Informe Definitivo N° 24/2021 y a fs. 418 vta el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho *“Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”*. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que los Responsables han contestado el Pedido de Antecedentes efectuado;

Que del informe emitido por la Sub Jefatura de Sala II de este Tribunal se desprende que no se encuentran dadas las condiciones para aprobar la rendición en su totalidad, ya que no han sido debidamente subsanadas totalmente las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes precitado;

Que se observó a fs. 280 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 18061 en concepto de adquisición de combustible para vehículos y máquina de la Comuna por la suma de \$63.822,04. Asimismo de foja 270 a 279 se adjuntaron tiques N° 0010-00071439 /499 /500 /506 /507 /518 /527 /530 /533 /568 de Cereales Quemu S.A. por un total de \$ 62.241,64 razón por la que se solicitó adjuntar los demás comprobantes respaldatorios;

Que los Responsables adjuntan a fs. 403 Cuenta Corriente de Cereales Quemú en donde se observa que la diferencia se da por la factura N° 0010-00071509 pero no adjuntan el comprobante omitido, por lo que Sub Jefatura de Sala II estima debe formularse cargo por \$1.580,40;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RELMO correspondiente a:

Período: JULIO 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 6.310.199,43)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/02/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 1.412.426,27) quedando un saldo de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.894.192,76) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Néstor R. GONZÁLEZ - DNI N° 7.368.433 y señor Fernando J. GARROTE - DNI N° 26.347.283 su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Relmo por la suma de PESOS MIL QUINIENTOS OCHENTA CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1540,80) de acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobante de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto

Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 309/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 913/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. SEPTIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA

Que a fs. 1/405 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 408/410 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 751/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs.411 a 413;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 414/416 se agrega el Informe Valorativo N° 1380/2019 y a fa. 417 el Informe del Relator N° 3714/2019;

Que a fa. 418/419 obra Informe Definitivo N° 359/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17377, obrante a foja 168, en concepto de pago a “Omar I. Anhelcher trabajos reparación alambrados campo de doma, por \$5.900,00”. En este sentido se adjuntó, a foja 167, la factura N° 0002-00000102, en la cual, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, se verifican inconsistencias. En virtud de ello se solicitó que se adjunte el comprobante válido del gasto;

Que los responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.900,00;

2.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17383, obrante a foja 179, en concepto de pago a “Julián Gómez-Cheque N° 4832, por \$3.000,00”; a foja 182 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17385 en concepto de pago a “Julián Gómez” Cheque N.º 4840, por \$16.000,00; a foja 279 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17408 en concepto de pago a “Julián Gómez” Cheque N.º 4881, por \$7.000,00 y a foja 327 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17429 en concepto de pago a “Julián Gómez” Cheque N.º 4917, por \$9.000,00;

Que en todos los casos mencionados precedentemente se omitieron los comprobantes respaldatorios y consecuentemente se solicitó que los adjunten e informen el concepto de cada gasto en la orden de pago que no tiene

detalle y en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas"(Circular 1/99), se solicitó adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. Por otra parte para el caso de prestación de servicios de forma continuada, se solicitó adjuntar el contrato que justifique la prestación del mismo;

Que los responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$35.000,00;

3.- Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17387, obrante a foja 187, en concepto de pago a "Claudio F. Colado viáticos dentro de la provincia mes de agosto" por la suma de de \$5.040,00 y a foja 185 se adjuntó Orden de Disposición de Servicios para un sólo día (03/08). En este sentido de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas. Por ello, se solicitó adjuntar la Orden de Disposición de Servicios correspondiente a los días 7, 10, 13, 15, 20, 23 y 28 del mes de Agosto.

Que por otro lado se observó el Anticipo de Comisión de Servicios, obrante a foja 186, en el cuál se paga por cada día \$630,00 en lugar de \$480,00 (\$3.840,00 en total) y se solicitó que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$1.200,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna y por lo tanto teniendo en cuenta que la única Orden de Disposición de Servicios es la correspondiente al día 03/08/2018 y el valor de la comisión es de \$480,00, se debería formular cargo por la suma de \$4.560,00;

4.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17392, obrante a foja 197, en concepto de pago a "Benvenuto Luis viáticos dentro de la provincia mes de agosto" por un importe de \$5.040,00 y a foja 195 se adjuntó Orden de Disposición de Servicios por el día (02/11), no correspondiendo a la liquidación realizada;

Que al respecto y de acuerdo con lo establecido en la Circular 1/99 la cual establece que se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, se solicitó adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 2, 8, 14, 17, 21, 23, 27 y 30 del mes de Agosto. Asimismo, se observó, a foja 196, el Anticipo de Comisión de Servicios, en el cuál se paga por cada día \$630,00 en lugar de \$480,00 (\$3.840,00 en total) y se solicitó que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$1.200,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los responsables no presentaron respuesta alguna al pedido de antecedentes, y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.040,00;

5.- Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17393, a foja 201, en concepto de pago a "Lucero Alba viáticos por trabajos de limpieza para Comisión de Fomento", en virtud de lo establecido en el art. 1 del Decreto 158/92, el cual establece que sólo los funcionarios y empleados de la Administración Provincial percibirán asignaciones que se liquidarán bajo la denominación de "viáticos";

Que teniendo en cuenta que Lucero Alba no es agente de la Comisión de Fomento, no corresponde viático y por lo tanto se solicitó que se realice el reintegro correspondiente a la Cta. Cte. de la Comuna (\$2.480,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los responsables no adjuntaron respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.480,00;

6.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17397, agregado a foja 211, en concepto de pago a "Polo Jorge publicidad para fiesta día del niño", por \$3.000,00 respaldado con la factura N° 0001-00000264, obrante a foja 210, en la cual, de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página web de AFIP, se verifican inconsistencias. Al respecto se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.000,00;

7.- Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17404, obrante a foja 239, en concepto de "estudiantes localidad becas período Agosto", por \$40.000,00 y se solicitó adjuntar Certificado de Alumno Regular de los siguientes beneficiarios W. F., S. S., C. R., C. P., S. B., L. Y., E. C. A., F. A., B. P. B., B. J. V. y F. I.; y la Resolución por parte de la Comuna que justifique dicho gasto;

Que sin perjuicio de que los responsables no brindaron respuesta alguna, en el Expediente N° 59/2019 correspondiente al mes de Julio de 2018 adjuntaron Certificados de Alumno Regular de S. B. y B. P. B. Considerando que no presentaron los de los restantes beneficiarios es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$18.000,00;

8) Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17422, obrante a foja 313, en concepto de pago a "Benvenuto Luis viáticos dentro de la provincia mes de septiembre", por \$5.040,00; a foja 311 se observó Orden de Disposición de Servicios y a foja 312 se observó el Anticipo de Comisión de Servicios;

Que en las planillas no se detallaron los días, horarios de salida y llegada y destino; motivo por el cual no se pudo efectuar un correcto control de dicha rendición y se solicitó adjuntar las planillas completas y tener presente lo dispuesto por el Decreto N° 158/92 para el cálculo de los mismos;

Que los responsables no contestaron, a la fecha del dictado de la presente, el pedido de antecedentes efectuado y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$5.040,00;

9) Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17423, a foja 316 en concepto de “Colado Claudio viáticos dentro de la provincia mes de septiembre”, por \$5.040,00. Asimismo, a foja 314 se observó Orden de Disposición de Servicios y a foja 315 el Anticipo de Comisión de Servicios;

Que en las planillas no se detallan los días, horarios de salida y llegada y destino, resultando dificultoso efectuar el correcto control de dicha rendición y se solicitó adjuntar dichas planillas debidamente completadas y tener presente lo dispuesto por el Decreto N° 158/92 para el cálculo de los mismos;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$5.040,00;

10) Que se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17430, a foja 329, en concepto de pago a “Gráfica Roma- impresión módulos para alumnos escuela” por la suma de \$23.135,00 con factura N° 0001-00001160, obrante a foja 328, que acredita el gasto; Al respecto se solicitó que:

1- De corresponder el gasto a una ayuda económica para estudiantes: a) Presentar los certificados de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99. b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto. c) Adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario;

2- En caso de corresponder a una ayuda económica al Establecimiento Educativo: adjuntar la nota donde conste que dicha institución pidió la ayuda y Resolución por parte de la Comuna que justifique el gasto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, ni acompañaron la documentación solicitada, es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por la suma de \$23.135,00;

III.- Que, mención especial requieren las observaciones formulada en el Pedido de Antecedentes, que a continuación se detallan y que no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables:

a.- Que en el punto 1 del Pedido de Antecedentes se observó la contabilización de ingresos, fojas 3 a 4, por guías por un total de \$12.281,00 y según surge del estudio de las actuaciones las mismas fueron recaudadas en efectivo, por lo cual se solicitó

Que se solicitó a los responsables que informen en que período se realizan los depósitos por guías a la cuenta corriente de la Comuna, período en que se realiza presentación y pago a la DGRLP y se adjunte constancia a tales efectos, Adjuntar informe de guías emitidas por el sistema de Administración de Guías (S.A.G.) para respaldar el comprobante de contabilización, pero estos no brindaron respuesta alguna;

b.- Que en el punto 8 del pedido de antecedentes se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17400 en concepto de pago de honorarios profesionales a Astengo Sandro por la suma de \$24.000,00 y a foja 216 se adjunta la factura correspondiente;

Que se solicitó a los responsables que acompañen el contrato que justifique la prestación de dicho servicio, sin que los mismos hayan brindado respuesta alguna;

c.- Que en el punto 10 del mencionado pedido se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17409 en concepto de pago de servicios contables a Pamela Ivana Franco por la suma de \$5.500,00 y a foja 280 se adjunta la factura correspondiente;

Que se solicitó a los responsables que acompañen el contrato que justifique la prestación de dicho servicio, sin que los mismos hayan brindado respuesta alguna;

d.- Que en el punto 14 del pedido de antecedentes, se observó el pago de varias facturas relacionadas a la “Fiesta del Día del Niño” y a la “Fiesta del Puestero” en virtud de lo establecido en el art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99, y consecuentemente se solicitó que se acompañe la documentación correspondiente;

Que no obstante lo peticionado los responsables no dieron respuesta alguna al momento del dictado de la presente;

e.- Que en el punto 15 del pedido de antecedentes se observa la Planilla de Saldos del Período, dado que el saldo de caja al momento de la presentación ascendía a la suma \$ 682.880,49, y el monto a mantener en caja debe ser el necesario que garantice y posibilite el cumplimiento de las operaciones diarias de la Comuna, dando cumplimiento al punto 2 del Capítulo III de la circular N° 1/99;

Que se solicitó que se cumpla con lo establecido en la Circular N° 1/99 pero los responsables no han dado respuesta respecto de esta observación;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$107.195,00.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON 21/100 (\$5.874.139,21.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 27/07/2019

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 73/100 (\$2.493.442,73.-), quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UNO CON 48/100 (\$3.273.501,48.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO (\$107.195,00.-) correspondiente al período septiembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 310/2021

SANTA ROSA, 17 de Febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 906/2019 caratulado TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PAMPA. LA REFORMA. OCTUBRE / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fs. 1 a 373 obra la rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período Octubre de 2018, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 383 a 386 se glosa Pedido de Antecedentes N° 760/2019 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo;

Que a fs. 387 obra informe de la Jefa de Relatores de Sala II solicitando se libre oficio a los fines de requerir reconocimiento o desconocimiento a un proveedor respecto de determinadas facturas;

Que a fs. 392 y 393 obran las cédulas de notificación a los Responsables y a fs. 394 a 397 se agregan actas y copias de facturas del proveedor precitado;

Que a fs. 398 se agrega nueva cédula de notificación solicitando la contestación del Pedido de Antecedentes N° 760/2019,

Que a fs. 399 a 403 se agrega Informe Valorativo N° 607/2020 y a fs. 404 el Informe de Relatoría N° 1812/2020;

Que a fs. 405 a 407 obra Informe Definitivo N° 1701/2020, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Relatoría de Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta anera los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma tuvieron la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que del Informe Valorativo surge que a fs. 138 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17460 en concepto de Cheque N° 4916 por \$6.800,00; a fs. 147 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17464 en concepto de Cheque N° 4924 por \$1.850,00; a fs. 189 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17476 en concepto de Julián Gómez Cheque N° 4939, por \$7.000,00; a fs. 211 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17487 en concepto de Cheque N° 4952 por \$5.000,00; a fs. 232 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17493 en concepto de Río, Florencia, Cheque N° 4959, por \$5.000,00; a fs. 237 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17496 en concepto de Cheque N° 4963 por \$65.340,00; a fs. 252 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17504 en concepto de Julián Gómez, Cheque N° 4972 por \$9.000,00; a fs. 317 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos en concepto Cheque N° 31664970 por \$25.000,00;

Que en en todos los casos se omitieron los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó que adjuntaran el mismo e informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle. En caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. En caso de prestar servicios de forma continuada, se solicitó adjuntar el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

Que los responsables no adjuntaron comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, por lo que debe formularse cargo por la suma de \$124.990,00;

Que a fs. 142 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17461 en concepto de Industrias Rivera S.A. adquisición de bancos y mesas para camping y complejo Víctor Jaime, por \$99.683,00. Asimismo a fs. 141 se observa factura N° 0003-00000592 que acredita el gasto. Se solicitó adjuntar ficha de inventario de cada bien: - Mesa Paula, precio unitario \$3.090,3, adquirida el 21/09/2018 al proveedor Industrias Rivera S.A. debiendo confeccionar una ficha por cada una de las mesas (12 mesas en total). Se adjunta ficha de inventario anulada mal confeccionada;

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$37.083,60;

Que a fs. 149 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17465 en concepto de ayuda económica para gastos en Bs. As. por atención de hijo, por \$14.000,00. Se solicitó: a) Presentar la certificación de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99, b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto, c) Adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario, d) Adjuntar comprobante válido que acredite el gasto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que deber formularse cargo por un total de \$14.000,00;

Que a fs. 181 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17472 en concepto de becas para estudiantes de la localidad período Agosto por \$42.000,00. Se solicitó adjuntar certificado de alumno regular y la Resolución comunal que justifique dicho gasto. Los responsables si bien no brindaron respuesta alguna, en Expediente N° 59/2019 correspondiente al mes de Julio de 2018 adjuntaron certificado correspondiente a uno de ellos, por lo que debe formularse cargo respecto de las omisiones restantes, por la suma de \$14.400,00;

Que a fs. 188 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17475 en concepto de Abel Rolando Cuevas fabricación más materiales para 5 canastos de residuos y rejas, por \$23.960,00. Asimismo a fs. 187 se adjunta factura N° 0001-00000101 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias, por lo que se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación);

Que los Responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$23.960,00;

Que a fs. 234 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17494 en concepto de La Amarilla repuestos y mano de obra, por \$8.910,00. Asimismo, a fs. 233 se adjunta factura N° 0001-00000119 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). A fs. 236 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17495 en concepto de La Amarilla repuestos y mano de obra, por \$8.350,00 y a fs. 235, se adjunta factura N° 0001-00000121 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación);

Que los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$17.260,00;

Que a fs. 239 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17497 en concepto de Abel Rolando Cuevas trabajos realizados más materiales en salón comunitario, pasadores en cantina complejo, reparación vallas, por \$22.000,00. Asimismo, a fs. 238 se adjunta factura N° 0001-00000102 respecto de la cual, en procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se anexa comprobante de constatación). Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que deber formularse cargo por dicha suma;

Que a fs. 255 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17505 en concepto de Benvenuto Luis viáticos dentro de la provincia mes de octubre. Asimismo a fs. 253 se observa Orden de Disposición de Servicios para un sólo día (04/10) y de acuerdo a lo establecido en la Circular 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará por lo que se solicitó adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 5,8,11,16,19,23 y 26 del mes de Octubre;

Que a fs. 254 se observa Anticipo de Comisión de Servicios, por la cual se paga por los días 5, 8, 16, 19, 23 y 26 \$735,00 en lugar de \$ 630,00. De acuerdo a lo establecido en el art. 5 del Decreto 158/92 "En las comisiones de servicio que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora. En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático; si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas. Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte en cuyo caso computará día completo. La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al 70% del viático y al 20% la de alojamiento y comida. Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático". Se solicita que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$630,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$5.040,00;

Que a fs. 263 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17509 en concepto de Real Instalaciones trabajos realizados en planta ósmosis, por \$35.000,00. Asimismo a fs. 262, se adjunta factura N° 0001-00000111 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se anexa comprobante de constatación). Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$35.000,00;

Que a fs. 265 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17510 en concepto de Real Instalaciones trabajos realizados en gomería perteneciente a Calfuan Claudio por \$8.000,00. Asimismo a fs. 264 se adjunta factura N° 0001-00000112 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicita adjuntar comprobante válido del gasto (se anexa comprobante de constatación). En caso de corresponder a una ayuda económica, se solicita adjuntar lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular 1/99 para estas situaciones. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.000,00;

Que a fs. 275 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17514 en concepto de Fresco Juan Carlos trabajos realizados en casa de Simplicio Albornoz, por \$25.000,00. Asimismo a fs. 274 se observa factura N° 0001-00000114 por \$33.000,00 que acredita el gasto. A fs. 277 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17515 en concepto de Fresco Juan Carlos trabajos realizados en casa de Simplicio Albornoz, por \$57.350,00. Asimismo a foja 276 se observa factura N° 0001-00000113 por \$48.400,00 que acredita el gasto. Como se puede observar en el primer caso se abona de menos (\$8.000,00) y en el segundo caso se abona de más (\$8.950,00). Se solicita que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$950,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$950,00;

Que a fs. 284 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17518 en concepto de Daniel Marcelo Tuban trabajos albañilería en casa de Colado Antonio por \$13.000,00. Asimismo a fs. 283 se adjunta factura N° 0001-00000003 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se anexa comprobante de constatación). En caso de corresponder a una ayuda económica, se solicita adjuntar lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular 1/99 para estas situaciones. Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$13.000,00;

Que a fs. 303 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17527 en concepto de ayuda económica por \$12.000,00. Se omite el/los comprobante/s respaldatorio/s por lo que se solicitó que se adjunte/n el/los mismo/s e informen el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle y en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. Se solicita adjuntar lo necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Circular 1/99 para los casos de ayuda económica. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que debe formularse cargo por un total de \$12.000,00;

Que con respecto a los puntos 1, 6, 9, 17, 19 y 21 a 25 del Informe Valorativo N° 607/2020 la Jefatura de Sala II estima corresponde aplicar sanción en los términos de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que la Vocalía Sala II ha manifestado su conformidad con el análisis efectuado por la respectiva Sala;

Que se ha garantizado al organismo precitado el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente a:

Período: Octubre 2018 – Balance Mensual -.

Giro: PESOS OCHO MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 8.053.904,72)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 09/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ((\$ 3.999.783,46) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.726.437,66) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Hugo Omar COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO - DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria Tesorera de la Comisión de Fomento de La Reforma, respectivamente, por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$ 327.683,60) por las razones del exordio.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables precitados por la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, en atención a los incumplimientos descriptos en los considerandos de la presente sentencia (Artículo 34 inciso a) y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas).

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo 3° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 311/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1203/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. NOVIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL.” del que;

RESULTA

Que a fojas 1/465 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 466/473 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 841/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 474 a 476;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 477/480 se agrega el Informe Valorativo N° 610/2020 y a foja 481 el Informe del Relator N° 1816/2020;

Que a foja 482/483 obra Informe Definitivo N° 1783/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1.- Que se observan los comprobantes de contabilización detallados a continuación:

*.- A fojas 154 el comprobante de Contabilización de Pagos N° 17551, en concepto de pago a Julián Gomez Cheque N° 4983, por \$20.000,00;

*.- A foja 244 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17586 en concepto de Cheque N° 4936, por \$9.000,00;

*.- A foja 247 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17588 en concepto de Cheque N° 4938, por \$20.000,00;

*.- A foja 248 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17589 en concepto de Cheque N° 4939, por \$12.000,00;

*.- A foja 280 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17603 en concepto de Cheque N° 4957, por \$12.000,00;

*.- A foja 283 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17605 en concepto de Cheque N° 4959, por \$15.000,00;

*.- A foja 284 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17606 en concepto de Cheque N° 4960, por \$7.000,00;

*.- A foja 300 se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17612 en concepto de Norma Abadie publicidad fiesta del puestero Cheque N° 4967, por \$1.800,00;

*.- A foja 375 se observa comprobante de contabilización de Pagos N° 17629 en concepto de Rubilar transferencia, por \$25.000,00;

*.- A foja 412 se observa el comprobante de contabilización de Pagos s/n en concepto de Cheque N° 4990, por \$8.000,00;

Que en todos los casos detallados se omiten los comprobantes respaldatorios y es por ello que se solicita que se adjunte la documentación respaldatoria correspondiente y se informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle, en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular 1/99), se debe adjuntar la factura original con el monto total y el recibo de pago;

Que en caso de que los pagos correspondan a servicios que se prestan de forma continuada, se solicita adjuntar el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

Que atento a que los responsables no adjuntan comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$129.800,00;

2.- Que se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17559, obrante a foja 176, en concepto de pago de viáticos dentro de la provincia a Colado Claudio. En ese sentido, a foja 174, también se observa la Orden de Disposición de Servicios para un solo día (04/10);

Que de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo, el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará;

Que en virtud de lo expuesto se solicitó adjuntar la Orden de Disposición de Servicios para los días 10, 22 y 25 del mes de Octubre;

Que a foja 175 se observó el Anticipo de Comisión de Servicios, en el cuál se paga por los días 4 y 25 la suma de \$1.470,00 en lugar de \$735,00; de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 158/92;

Que por ese motivo se solicitó que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$1.470,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los responsables no han brindado respuesta alguna y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.570,00, no obstante ello se deja constancia que el viatico del día 04/10 se considera rendido y liquidado por \$1.470,00;

3.- Que se observa el comprobante de contabilización de Pagos N° 17566, obrante a foja 205, en concepto de becas a estudiantes de la localidad por el período Octubre, por la suma de \$42.000,00 y se solicitó que se adjunten los certificados de Alumno Regular de trece beneficiarios, así como la Resolución de la Comuna que justifique dicho gasto;

Que sin perjuicio de que los responsables no brindaron respuesta alguna, se pudo verificar en otros expedientes la presentación de constancias de alumno regular de algunos beneficiarios;

Que no habiendo sido posible verificar dichas constancias respecto de seis beneficiarios es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$12.000,00;

4.- Que se observa el comprobante de contabilización de pagos N° 17569, obrante a foja 211, en concepto de Impulso Repuestos adquisición de correas y escaleras para salón comunal, por la suma de \$20.320,00 y a foja 210 se observa la factura N° 0009-00029780 que acredita el gasto, sin embargo se solicitó que se acompañe la ficha de inventario del bien: Escalera de aluminio 10 escalones, precio unitario \$8.553,71, adquirida el 07/11/2018 al proveedor Impulso Repuestos;

Que no habiendo los responsables brindado respuesta alguna a lo solicitado, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$8.553,72;

5) se observa el comprobante de contabilización de pagos N° 17600, obrante a foja 276, en concepto de Carnicería El Pampa adquisición de chorizos para fiesta del puestero, por la suma de \$16.192,50 dado que de la factura N° 0001-00000131 obrante a foja 275 presenta inconsistencias de acuerdo con la constatación realizada por la Relatoría en la página de AFIP y el proveedor a la fecha de la emisión de la factura (09/11/2018 se encuentra dado de baja de AFIP; ;

Que en virtud de la observación efectuada se solicitó a los responsables que adjunten comprobante válido del gasto y una nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación de dicho servicio;

Que los responsables de la comuna no brindaron respuesta alguna, y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$16.192,50;

6.- Que se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17602, obrante foja 279, en concepto de pago de viáticos dentro de la provincia a Colado Claudio, por la suma de \$5.200,00. En el mismo sentido se observó la Orden de Disposición de Servicios para un sólo día (02/11) a foja 277 ya que de acuerdo con lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo, el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará;

Que en virtud de la observación efectuada se solicitó que se adjunte la Orden de Disposición de Servicios para los días 5, 7, 12, 14, 19, 21, 26, 28 y 30 del mes de Noviembre de 2018, sin embargo los responsables no brindaron respuesta a lo peticionado y es por ese motivo que la Jefatura debería formular cargo por un total de \$5.200,00;

7) Que se observa el comprobante de contabilización de pagos N° 17608, obrante a foja 289, en concepto de Benvenuto Luis viáticos dentro de la provincia, por \$5.200,00. En el mismo sentido se observa la orden de disposición de servicios para un solo día (02/11), y de acuerdo con lo establecido en la Circular N°1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo, el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará;

Que al respecto se solicitó a los responsables que acompañen la Orden de Disposición de Servicios para los días 6, 9, 13, 15, 19, 21, 26 y 29 del mes de Noviembre, pero no han realizado presentación alguna y es por ello que la Jefatura considera que debería formularse cargo por la suma de \$4.570,00;

8.- Que se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17616, obrante a foja 316, en concepto de Novaretto adquisición escalera para corralón comunal y ventanas y puertas para centro de salud, Díaz José Luis y Videla Lucia, por \$20.738,84 y la factura N° 0005-00000556 a foja 315 que acredita el gasto;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunte por una parte ficha de inventario del bien: Escalera pintor saligna 1x3 reforzada de 12 escalones, precio unitario \$2.910,36, adquirida el 23/11/2018 al proveedor Novaretto Emiliano Carlos; y por otra parte, en caso de corresponder el pago de puertas y ventanas a una ayuda económica adjuntar la documentación requerida para dar cumplimiento a la Circular N° 1/99;

Que atento a que los responsables no brindan respuesta alguna, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por un total de \$2.910,36;

III.- Que, mención especial requieren las observaciones formulada en el Pedido de Antecedentes, que a continuación se detallan y que no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables:

a).- Que en el punto 1 del informe valorativo se observó fojas 03 y 04 la contabilización de ingresos por guías por un total de \$25.169,48 ya que según del estudio, las mismas se recaudaron en efectivo, por lo que se solicitó que se informe y que se adjunte la documentación correspondiente;

b).- Que en el punto 2 del informe valorativo se observaron los comprobante de contabilización de pagos N° 17540, fojas 149, por la suma de \$ 20.000,00, factura N° 0001-00000165 y el N° 17557, foja 171, por la suma de \$33.275,00 factura N° 00003-00000002 y se solicitó que se adjunte la Resolución comunal que justifique dichos gastos de acuerdo con lo establecido en el art. 1°, Anexo VI de la Circular N° 1/99;

c).- Que en el punto 3 del informe valorativo se observó el gasto formulado mediante el comprobante de contabilización de pagos N° 17550, obrante a foja 153, en concepto de Badal Mercedes flete ida y vuelta desde La Reforma a Toay, por \$35.000,00, y la factura N° 00003-00000001 y se solicitó que se indique si el gasto corresponde a alguna obra y en caso afirmativo informar a que obra con la información exigida por la Ley N° 38;

d).- Que en el punto 8 del informe valorativo se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17561, obrante a foja 180, en concepto de Avicola Granjero S.A. adquisición de pollos para donación a Club Atlético All Boys para equipo de básquet, por \$8.000,00 y la factura N° 00008-00013790. Al respecto se solicitó que se adjunte la Resolución Comunal que justifique el gasto de acuerdo con lo establecido en el art. 1°, Anexo VI de la Circular N° 1/99;

e).- Que en el punto 11 del informe valorativo se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17582, obrante a foja 237, en concepto de Astengo Sandro honorarios profesionales, por \$24.000,00 y la factura N° 00002-00000082 y se solicitó que se acompañe el contrato de prestación del servicio y la Resolución comunal que acredite dicho gasto;

f).- Que en el punto 12 del informe valorativo se observó comprobante de contabilización de pagos N° 17598, obrante a foja 268 en concepto de Berdugo Omar comidas homenaje y cortesía, meses de agosto, septiembre y octubre, por \$10.000,00 y a foja 267 la factura N° 0001-00004081 y se solicitó que se adjunte la Resolución Comunal correspondiente que justifique el gasto conforme lo establece el punto 2, anexo IV de la Circular N° 1/99;

g).- Que en el punto 19 del informe valorativo se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17628, obrante a foja 373 en concepto de Policía de La Pampa, adicionales fiesta del puestero, por \$108.478,56 y de fojas 347

a 371 fotocopias del pago de adicionales a la Policía y se solicitó que se acompañe la certificación de los agentes que se encontraban en franco de servicio al momento de realizar el adicional y si no existieran superposición de horarios los originales de los comprobantes de pago;

h).- Que en el punto 20 se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 17640 en concepto de Lescano Ivana honorarios profesionales, por \$4.160,00 y en foja 409, se adjunta factura N° 00002-00000005 que acredita el gasto y se solicitó a los responsables que presenten contrato de prestación del servicio y la Resolución comunal correspondiente;

i).- Que en el punto 21 del informe valorativo se observó el pago de varias facturas relacionadas con la obra "Planta Ósmosis", arrojando un total de \$55.632,10, para la compra de materiales y se solicitó que se tratarse de una obra por administración se deberá presentar la documentación requerida por el art. 100 de la ley 38;

j).- Que en el punto 22 del informe valorativo se observó el pago de varias facturas relacionadas a la "Fiesta del puestero", por un total de \$793.065,26 y se solicitó que se adjunte la Resolución Comunal correspondiente que justifique el gasto realizado;

k).- Que en el punto 23 del informe valorativo se observó la Planilla de Saldos del Período, obrante a foja 319, en donde el saldo de caja actual es de \$1.126.115,07 ya que el monto a mantener en caja debe ser el necesario, que garantice y posibilite el cumplimiento de las operaciones diarias de la Comisión de Fomento, dando cumplimiento al Capítulo III punto 2 de la Circular N° 1/99 del Tribunal de Cuentas, que establece "Las recaudaciones deberán depositarse en Banco, en el primer día hábil posterior al de su percepción. En las localidades en que no exista Banco esta obligación podrá cumplirse semanalmente". En ese sentido se solicitó a los responsables que se ajusten a lo establecido en la normativa precitada;

Que consecuentemente y en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido los plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 58/100 (\$182.796,58.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a:

Período: NOVIEMBRE/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 46/100 (\$7.169.992,46.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/08/2020.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON 07/100 (\$3.625.925,07.-), quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA CON 81/100 (\$3.361.270,81.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 58/100 (\$182.796,58.-) correspondiente al período noviembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 312/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1204/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA. DICIEMBRE/2018. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/455 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 464/468 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 859/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 463 a 471;

Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;

Que a fojas 472/477 se agrega el Informe Valorativo N° 613/2020 y a foja 478 el Informe del Relator N° 1831/2020;

Que a foja 479/481 obra Informe Definitivo N° 1805/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1.- Que se observaron los comprobantes de contabilización enumerados a continuación:

* Punto 6 del informe valorativo. A foja 182 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 17656 en concepto de Julián Gomez Cheque N° 4970, por \$18.000,00.-

* A foja 205 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17664 en concepto de Coria Adalberto Cheque N° 4988, por \$8.000,00;

* A foja 206 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17665 en concepto de Cheque N° 4989, por \$8.000,00;

- * A foja 209 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17667 en concepto de Real Instalaciones Cheque N° 4990, por \$25.000,00;
- * A foja 210 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17668 en concepto de Cheque N° 4991, por \$12.000,00;
- * A foja 316 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17699 en concepto de Julián Gómez Cheque N.° 5034, por \$12.000,00;
- * A foja 343 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17712 en concepto de gomería General Acha, arreglos de goma varios Cheque N° 5054, por \$8.000,00;
- * A foja 344 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17713 en concepto de Julián Gómez Cheque N.° 5055, por \$16.000,00,
- * A foja 377 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17726 en concepto de A. S. ayuda económica, por \$12.000,00,
- * A foja 391 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17731 en concepto de Álvarez Andrea publicidad, por \$2.200,00;

Que en todos los casos, se omitieron los comprobantes respaldatorios, por lo que se solicitó se adjunten los mismos y se informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle. Para el caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. Asimismo para el supuesto de prestar servicios de forma continuada, se requirió adjuntar el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

Que dado que los responsables no dieron respuesta, y no adjuntaron comprobantes válidos que respalden los gastos enumerados, Relatoría considera que debería formularse cargo por un total de \$121.200,00;

2) Que respecto al punto 7 del Informe Valorativo, a foja 187 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N.° 17658 en concepto de Videla Victor Fabián viáticos dentro de la provincia, por \$1.260,00. Asimismo, a foja 186 se observó Orden de Disposición de Servicios para un sólo día (15/11), y de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará. Se solicitó así, adjuntar Orden de Disposición de Servicios para el día 21 del mes de Noviembre. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que corresponde formular cargo por \$630,00. Se aclara que el viático del día 15/11 se considera rendido y liquidado por \$630,00;

3) Que en relación al Punto 8 del Informe Valorativo, a foja 212 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.° 17669 en concepto de Molecker Eugenio, arena para arreglos en casa de servicio salud, por \$5.500,00. Asimismo, en foja 211, se adjunta factura N.° 0001-00000175 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se agrega comprobante de constatación). Asimismo se requirió indicar si dicho gasto se relaciona con alguna obra y en ese caso detallar a qué obra con la información exigida por la Ley N.° 38 de Obras Públicas. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$5.000,00;

4) Que (Punto 9 del Informe Valorativo) a foja 234 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17671 en concepto de "estudiantes de la localidad becas período Noviembre", por \$42.000,00. Se solicitó adjuntar Certificado de Alumno Regular de los beneficiarios que allí se detallaron y la Resolución por parte de la Comuna que justifique dicho gasto. No obstante que los responsables no brindaron respuesta alguna, se pudo verificar en otros expedientes la presentación de constancias de alumno regular de algunos de los beneficiarios requeridos (detallados en el Informe Definitivo N° 1805/2020) por lo que se considera se debería formular cargo por \$12.000,00;

5) Que (Punto 15 del Informe Valorativo):

a) A foja 255 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17680 en concepto de Colado Claudio viáticos dentro de la provincia en el mes de diciembre, por \$5.670,00. Asimismo, a foja 253 se observa Orden de Disposición de Servicios para un solo día (04/12), y de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará. Se solicitó adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 10, 13, 18 y 21 del mes de Diciembre;

b) A foja 254 se observó Anticipo de Comisión de Servicios, en el cuál se paga por los días 4, 13 y 21 \$1.470,00 en lugar de \$630,00; de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto N° 158/92 *"En las comisiones de servicio que duren más de un día, se computará el primero completo cuando la salida del agente se produzca antes de las doce horas y como medio día si se realiza después de dicha hora. En los viajes de regreso, cuando la hora de llegada sea anterior a las doce, no corresponderá viático; si ocurre entre las doce y las veinte, medio día y completo si se produce después de las veinte horas. Cuando el regreso se produzca en el mismo día de la partida, se computará medio día de viático salvo que la partida se efectúe antes de las doce y el regreso después de las veinte en cuyo caso computará día completo. La provisión gratuita de alojamiento o comida, dará derecho al 70% del viático y al 20% la de alojamiento y comida. Si la comisión se realiza dentro del horario de trabajo, no corresponderá viático"*. Se solicitó que se realice el

reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$2.520,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debe formular cargo por \$5.040,00;

6) Que (Punto 17 del Informe Valorativo) a foja 262 se adjunta Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17682 en concepto de Muñoz Hogar adquisición de mobiliario para albergue municipal, por \$224.156,00. Asimismo, en fojas 260 y 261, se adjuntan facturas N° 0001-00000688/687 que acredita el gasto;

a) Que de acuerdo a la Ordenanza N°02/18, el monto autorizado para compra directa es hasta \$400.000, por lo que se debería haber realizado concurso de precios para la compra de dichos bienes. Se solicitó adjuntar constancia de dicho procedimiento;

b) Que asimismo se solicitó adjuntar ficha de inventario por cada uno de los siguientes bienes: - 25 cuchetas Silcar caño 3" reforzada, para colchón de 1,90x0,80, precio unitario \$7.490,00. - Cama de 1 plaza Silcar caño 3" reforzada, para colchón de 1,90x0,80, precio unitario \$3.490,00. - 51 colchones La Cardeuse modelo Fantasie 1,90x0,80x0,20mts, precio unitario \$7.390,00. Todos los bienes, fueron adquiridos el día 30 de noviembre de 2018 al proveedor Muñoz Hogar. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$224.156,00.

7) Que (Punto 18 del Informe Valorativo) a foja 280 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17684 en concepto de "La Amarilla" repuestos y mano de obra en camión comunal, por \$8.800,00. Asimismo, a foja 279, se adjunta factura N° 0001-00000124 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se agrega comprobante de constatación);

Que asimismo a foja 282 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17685 en concepto de "La Amarilla" dirección de tractor comunal, por \$8.500,00. A foja 281, se adjunta factura N° 0001-00000127 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP también se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). A foja 284 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17686 mismo proveedor en concepto de mano de obra en tractor comunal, por \$7.850,00. Asimismo, a foja 283, se adjunta factura N° 0001-00000129 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verificaron inconsistencias. Se solicita adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$25.150,00;

8) Que (Punto 20 del Informe Valorativo), se observó:

a) A foja 321 Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 17701 en concepto de Benvenuto Luis viáticos dentro de la provincia en el mes de diciembre, por \$5.670,00. Asimismo, a foja 319 se observa Orden de Disposición de Servicios para un solo día (05/12), y de acuerdo a lo establecido en la Circular 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará. Se solicita adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 7, 11, 14, 17, 20, 26 y 28 del mes de Diciembre;

b) A foja 320 Anticipo de Comisión de Servicios, en el cuál se paga por los días 7 y 26 \$1.470,00 y \$735,00 respectivamente en lugar de \$630,00 y \$315,00; de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto N° 158/92. Se solicitó que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$1.260,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$5.040,00.

9) Que (Punto 22 del Informe Valorativo) a foja 338 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17709 en concepto de Abel Cuevas refacción portón en complejo Victor Jaime, por \$30.500,00. Asimismo, a foja 337, se adjunta factura N° 0001-00000110 en la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifican inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$30.500,00;

10) Que (Punto 33 del Informe Valorativo) se verificaron inconsistencias en la factura N° 0001-00000131 de Diaz Robustiano Luis. Teniendo en cuenta que a foja 208 con Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17666 se hizo un pago parcial por \$20.000,00 y que los responsables no brindaron respuesta se debería formular cargo por \$20.000,00;

III.- Que con respecto a los puntos 1, 4, 5, 10, 11, 13, 19, 21, 23 a 28 y 30 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, la Jefatura de Sala II estima corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N° 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE (\$448.716,00.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a:

Período: DICIEMBRE/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTIDOS CON 34/100 (\$8.783.022,34.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/08/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE CON 85/100 (\$5.448.620,85.-), quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 49/100 (\$2.885.685,49.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIÉIS (\$448.716,00.-) correspondiente al período diciembre 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria - Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 313/2021

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2021

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma correspondiente al período enero 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 2939/2019, de la que;

RESULTA:

Que a fojas 1/410 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 412/416 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1556/2019, el que fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 422/424;
Que a los responsables no respondieron el Pedido de Antecedentes;
Que a fojas 425/430 se agrega el Informe Valorativo N° 633/2020 y a foja 431 Informe del Relator N° 1891/2020;
Que a foja 432/434 obra Informe Definitivo N° 25/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Sub-Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta alguna a las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de la Sala II de este Tribunal se desprende que corresponde formular cargo a los responsables en los términos del artículo 17 del decreto Ley N° 513/69, conforme el siguiente detalle:

1) Que tal como fue observado en el período diciembre de 2018, a foja 120 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17798 en concepto de Muñoz Hogar adquisición de mobiliario para albergue municipal, por \$448.312,00. Asimismo, a fojas 118 y 119, se adjuntó factura N° 0001-00000688/687 acreditante del gasto;

Que de acuerdo a la Ordenanza N°02/18, el monto autorizado para compra directa es de hasta \$400.000, por lo que Relatoría consideró que debió haberse efectuado solicitud de cotización para la compra de dichos bienes. Por esto se solicitó justificar el procedimiento utilizado teniendo en cuenta los valores de la Ordenanza de Montos vigente;

Que asimismo se requirió se aporte ficha de inventario por cada uno de los bienes inventariables adquiridos;

Que dado que los responsables no brindaron respuesta alguna, y teniendo en cuenta que en el expediente N° 1204/2019 (Diciembre 2018) ya se le hizo cargo por \$224.156,00; corresponde se formule cargo por \$343.472,00 por la adquisición de 25 camas cuchetas, cama de una plaza y 51 colchones (monto total de bienes inventariables: \$567.628,00);

2) Que, por otra parte, se observaron:

- A foja 128 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17801 sin concepto por \$3.500,00;
- A foja 163 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17817 en concepto de Patagonia Ver Tec por \$3.600,00;
- A foja 204 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17834 en concepto de Julián Gomez por \$14.000,00;
- A foja 233 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17846 sin concepto por \$4.000,00;
- A foja 249 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17853 sin concepto por \$3.000,00;
- A foja 269 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17861 sin concepto por \$5.000,00;
- A foja 273 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17863 en concepto de Julián Gomez por \$14.000,00.-;
- A foja 321 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17886 en concepto de hospedaje artistas en los meses de agosto y noviembre por \$2.000,00;

Que en los casos señalados, se omitieron los comprobantes respaldatorios. Se solicitó que los mismos sean aportados a la rendición, y se informe el concepto de los gastos en las órdenes de pago que no tienen detalle. En caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular N° 1/99), se solicitó adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. A su vez, se requirió que, de tratarse de gastos extraordinarios de estricto carácter comunal, se aporte Resolución. Finalmente, de corresponderse con la prestación de servicios de forma continuada, se adjunte el contrato que justifique la prestación de dicho servicio;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se sugiere se formule cargo por la suma de \$49.100,00;

3) Que se observaron a foja 306 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17877 por \$12.500,00 y a foja 311 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17880 por \$ 19.000,00, ambos indicando "se rinde en el siguiente mes", y sin el comprobante respaldatorio. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que corresponde formular cargo por \$31.500,00;

4) Que se observaron:

- A foja 154 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17813 en concepto de adquisición de artículos de librería y artículo destapa cañería por \$775,00. A foja 153 se adjuntó factura N.º 0001-00000237 de Oscar Ismael Llanos con fecha 05/12/2018;

- A foja 180 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17826 en concepto de aberturas y cerraduras con mano de obra en instalación habitación de servicio por \$50.000,00. A foja 179 se adjuntó factura N.º 0001-00000288 de Cristian Ernesto Pavez con fecha 15/02/2019;

- A foja 285 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17869 en concepto de recambio de farolas de camioneta Ranger y Mini Bus, reparación tacógrafo por \$10.020,00. Asimismo, a foja 284 se adjuntó factura N° 0001-00000237 de Mauricio David Devoto con fecha 25/01/2019;

Que de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, dichas facturas arrojaron error. Se solicitó adjuntar comprobantes válidos de los gastos, y dado que los responsables no brindaron respuesta alguna, se debería formular cargo por \$60.795,00;

5) Que se observó a foja 138 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17805 en concepto de ropa cama para puesto de S.A. por \$30.500,00. Asimismo a foja 137 se adjunta factura de Pomerantz Sergio Ariel con fecha 22/12/2018 (no se distingue N° de factura por la calidad de la fotocopia), y a foja 281 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17867 en concepto de tapizado en butacas de combi comunal. Asimismo, a foja 280 se adjuntó duplicado de la factura N° 0004-00000497 de Reinhardt Ovidio con fecha 25/01/2019. Se solicitó adjuntar las facturas originales;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, teniendo en cuenta que la factura de Reinhardt Ovidio se pudo constatar que es válida y que no está pagado por duplicado, se considera que debería formularse cargo por \$30.500,00;

6) Que se observa a foja 187 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17827 en concepto de adquisición de camioneta Ford por \$250.000,00. Asimismo, se adjuntó: a fojas 181 recibo N° 0011-00023306 por entrega de Cheque N° 31885096 por \$250.000,00; a foja 182 comprobante de compra de bienes usados N° 0021-00001934 correspondiente a Ford Ranger dominio OCT017 por \$454.500,00; a foja 183 factura N° 0121-00000405 por \$1.161.000,00; a foja 184 factura N° 0123-00000548 por \$47.807,96; a foja 185 nota de débito N° 0123-00000032 por \$43.000,00; a foja 186 factura N° 0010-00034326 por \$48.407,05;

Que se solicitó adjuntar: 1- la ficha de inventario de la Ford Ranger que se entrega para darle de baja, junto con la Resolución de baja. 2- ficha de inventario de la nueva camioneta (la misma se debe confeccionar por duplicado). 3- Tasación del vehículo usado de acuerdo con lo dispuesto por la Circular N° 1/99: "...la valuación de los bienes que se venden o permuten, deben ser realizados por un Tribunal de Tasación creado al efecto por la Comisión de Fomento". 4- De acuerdo a la Ordenanza N° 01/19, el monto autorizado para compra directa es hasta \$750.000, por lo que se debería haber realizado una licitación privada para la compra de dicho bien. Se solicitó justificar el procedimiento utilizado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ordenanza vigente (N° 01/2019). 5- Adjuntar el boleto de compraventa que respalde la operación. 6- A fa. 185 se observa Nota de Débito N° 0123-00000032 cuyo detalle es "intereses". Se solicitó aportar información que permita identificar con claridad el Objeto del Gasto. 7- A fa. 184 se observa factura N° 0123-00000548 en cuyo detalle de indica, "reint. Gtos Cta. Terc. s/comp adj". Se solicitó adjuntar copia de los comprobantes adjuntos y aportar información que permita identificar con claridad el objeto del gasto;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna. Teniendo en cuenta que no adjuntan la ficha de inventario, se considera que debería formularse cargo por \$250.000,00;

7) Que a foja 242 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17849 en concepto de Benvenuto Luis Alberto viáticos dentro de la provincia en el mes de enero 2019 por \$5.670,00. Asimismo, a foja 240 se observó Orden de Disposición de Servicios para un solo día (04/01), y de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará. Se solicitó adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 9, 14, 17 y 23 del mes de Enero. Por otro lado a foja 241 se observó Anticipo de Comisión de Servicios, en el cuál se pagó por el día 9, \$1.470,00 en lugar de \$735,00; de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Decreto N° 158/92. Se solicitó que se realice el reintegro correspondiente por la diferencia a la Cta. Cte. de la Comuna (\$735,00), adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación;

Que los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$5.040,00. El viático del día 04/01/2019 se considera rendido y liquidado por \$630,00;

8) Que a foja 272 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N° 17862 en concepto de Claudio Fabián Colado, viáticos dentro de la provincia en el mes de enero 2019 por \$5.670,00. Asimismo, a foja 270 se observó Orden de Disposición de Servicios para un solo día (03/01), y de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1/99 se debe realizar una planilla por cada comisión efectuada o detallar la totalidad de las comisiones autorizadas, en la cual se debe cumplimentar el destino y en el motivo lo más detallado posible el trámite oficial a realizar y la dependencia ante la cual se realizará. Se solicitó adjuntar Orden de Disposición de Servicios para los días 8, 10, 15, 21, 23, 24, 28 y 30 del mes de Enero. Los responsables no brindaron respuesta alguna, por lo que se debería formular cargo por \$5.040,00. El viático del día 03/01/2019 se considera rendido y liquidado por \$630,00;

9) Que a foja 395 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 17905 en concepto de AFIP Plan RG 3756 por \$4.109,09. Se solicitó: Adjuntar el VEP correspondiente al pago, el detalle del plan de pagos y el detalle de los pagos. Los responsables no brindaron respuesta alguna, teniendo en cuenta que no se brinda información de lo que se paga, se considera que debería formularse cargo por \$4.109,09;

10) Que a foja 397 se observó Comprobante de Contabilización de Pagos sin número, en concepto de pago de impuestos-Serv/P.Link por \$56.282,44, con código de contabilización 40: Estación de servicio. Asimismo, a foja 396 se adjuntó VEP N° 505491916 correspondiente a Enero 2019. Se solicitó:- Adjuntar el detalle del plan de pagos y el detalle de los pagos. Los responsables no brindaron respuesta alguna, teniendo en cuenta que no se brinda información de lo que se paga, se considera que debería formularse cargo por \$56.282,44;

11) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 53/100 (\$835.838,53);

III.- Que con respecto a los puntos 1, 2, 5, 8, 9, 11 A 15, 21 y 23 del Pedido de Antecedentes, atento la omisión en dar respuesta, la Relatoría de Sala II estima que corresponde aplicar sanción en los términos del artículo 34 inciso a) del Decreto ley N.º 513/69 y de la Resolución 17/2012 TdeC;

IV.- Que se ha garantizado a los responsables el debido proceso en las presentes actuaciones;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 53/100 (\$835.838,53.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LA REFORMA correspondiente a:

Período: ENERO/2019 -Balance Mensual-

Giro: PESOS NUEVE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCO CON 22/100 (\$9.051.505,22.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/01/2020.

Artículo 2º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON 06/100 (\$5.166.962,06.-), quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO CON 63/100 (\$3.048.704,63.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3º: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorerera, respectivamente,

de la Comisión de Fomento de LA REFORMA, por la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 53/100 (\$835.838,53.-) correspondiente al período enero 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de La Reforma, señor Hugo O. COLADO - DNI N° 14.405.086 y señora Gabriela Anahí BERDUGO – DNI N° 35.158.241 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), atento la falta de respuesta a las requisitorias que se le efectuaran detalladas en el punto III de esta sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados los artículos 3° y 4° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 318/2021

SANTA ROSA, 18 de febrero de 2021

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo correspondiente al período enero 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 708/2019, de la que;

RESULTA

Que de fs. 1 a 527 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 529/532 obran constataciones realizadas en página de AFIP;

Que a fs. 533/536 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 714/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 537/539 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 540/544 obra Informe Valorativo N° 629/2020;

Que a fa. 545 obra Informe del Relator expedido bajo el N° 1855/2020;

Que a fs. 546/548 se agrega Informe Definitivo N° 1888/2020, evaluando las actuaciones, compartiendo el Sr. Vocal de la Sala II lo actuado y elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que no obstante ello, los responsables no dieron respuesta al mismo;

1) Que conforme surge del punto 4 del Informe Valorativo, a foja 167 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9314 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$14.861,00. A foja 166 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 183 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9307 en concepto de adquisición de anteojos para personas de escasos recursos, por \$3.975,00. Asimismo, a foja 182 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 193 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9303 en concepto de pago correspondiente a trabajos de colocación de tangué de agua por

\$29.100,00. Asimismo, a foja 192 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 212 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9295 en concepto de ayuda económica a estudiante E.P., persona de escasos recursos, por \$1.713,29. Asimismo, a fojas 209 y 210 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 216 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9294 en concepto de ayuda económica a estudiante D.P., persona de escasos recursos, por \$3.868,19. Asimismo, a fojas 213 y 214 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 258 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9287 en concepto de ayuda a familiares de N.O. a Bahía Blanca por enfermedad, por \$10.000,00. Asimismo, a fojas 257 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 342 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9264 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$2.700,00. Asimismo, a fojas 337,339 y 341 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 354 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9263 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$14.772,00. Asimismo, a fojas 344,348,351,352 y 353 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 356 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9262 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$11.346,00. Asimismo, a foja 355 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 372 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9256 en concepto de ayuda económica a estudiante R.G., persona de escasos recursos, por \$2.355,00. Asimismo, a fojas 369 y 370 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 376 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9255 en concepto de subsidio a N.V., persona de escasos recursos, por \$4.009,35. Asimismo, a foja 374 se observa la factura que acredita el gasto. A foja 382 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9253 en concepto de ayuda económica a estudiante D.E. persona de escasos recursos, por \$2.858,63. Asimismo, a fojas 380 y 381 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 463 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9469 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$26.366,00. Asimismo, a fojas 461 y 462 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 472 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9466 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$3.374,91. Asimismo, a fojas 468,469 y 470 se observan las facturas que acreditan el gasto. A foja 489 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9455 en concepto de adquisición de mercadería para personas de escasos recursos, por \$2.789,19. Asimismo, a fojas 486,487 y 488 se observan las facturas que acreditan el gasto;

Que respecto a lo detallado, se solicitó: a) Presentar los certificados de escasos recursos emanado de autoridad competente conforme lo establece la Circular N° 1/99: *"Cuando los subsidios se otorguen a personas carentes de recursos se adjuntará a la rendición: certificación del Juez de Paz del lugar en la cual conste la indigencia del beneficiario o bien un listado de indigentes socorridos en el mes certificado por el Juez de Paz..."*; b) Adjuntar la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que justifique dicho gasto. De acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular N° 1/99 *"Como ya se ha consignado en otros incisos de la presente Circular, por todos los gastos extraordinarios que se originen de estricto carácter comunal, debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos, por ejemplo: viajes, publicaciones, fiestas, contribuciones, horas extras, etc"*; c) En los casos en que no exista orden de compra debidamente firmado; adjuntar nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario y tener presente dicho artículo para futuras rendiciones, conforme lo establece en el Anexo IV la Circular N° 1/99 en relación a los subsidios a indigentes que *"Los comprobantes de contabilización de pago que se confeccionan a estos efectos deberán ser firmadas por el indigente beneficiario"*;

Que dada la falta de respuesta, al no haberse aportado certificados, ni la Resolución correspondiente Relatoría sugiere la formulación de cargo por un total de \$134.088,56.-;

2) Que (Punto 5 del Informe Valorativo) a foja 174 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9310 en concepto de pago correspondiente a servicio de nutricionista en sala de primeros auxilios, por \$8.000,00. Asimismo, a foja 173, se adjunta factura N.º 0001-00000218, la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP se verifica inconsistencias. Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto (se agregó a las actuaciones el comprobante de constatación). Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde el gasto mencionado, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.000,00.-;

3) Que (Punto 6 del Informe Valorativo) a foja 202 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9299 en concepto de adquisición de motosierra para uso comunal y materiales de construcción, por \$45.870,00. Asimismo, a foja 201, se adjunta factura N.º 0003-00000320 la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP (cuya copia se agrega) verifica inconsistencias. Se solicitó a) Adjuntar comprobante válido del gasto. b) Adjuntar la ficha de inventario del bien: Motosierra Stihl MS 361 184279906 Rm X 0001-00004282, por \$38.000,00, comprada al proveedor Moyano Natalia Lis, el día 04/12/2018.-;

Que los responsables no adjuntan comprobante válido que respalde el gasto mencionado, por lo que corresponde formularse cargo por un total de \$45.870,00.-;

4) Que (Punto 7 del Informe Valorativo) se observaron:

- A foja 299 factura N.º 0006-00085327, a nombre de R.L., por \$399,86;
- A foja 300 se observa factura N.º 0006-00085706, a nombre de R.R.A., por \$686,31;
- A foja 301 se observa factura N.º 0006-00085854, a nombre de G.N., por \$280,52;
- A foja 302 se observa factura N.º 0006-00085616, a nombre de R.M., por \$152,44;

- A foja 303 se observa factura N.º 0006-00074897, a nombre de V.N., por \$733,07;
- A foja 304 se observa factura N.º 0006-00073300, a nombre de V.N., por \$876,50;
- A foja 305 se observa factura N.º 0006-00049547, a nombre de V.G.A., por \$847,51;
- A foja 306 se observa factura N.º 0006-00048025, a nombre de V.G.A., por \$1.296,10;

Que respecto a lo detallado, se requirió que, en caso de corresponder a ayudas económicas, se de cumplimiento a lo dispuesto por la Circular N° 1/99;

Que los responsables no dieron cumplimiento a lo requerido, por lo que debería formularse cargo por un total de \$5.272,31.-;

5) Que (Punto 9 del Informe Valorativo) a foja 330 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9267 en concepto de pago por publicidad en cancha de fútbol, por \$6.000,00. Asimismo, a foja 329 se adjunta factura N.º 0002-00000009, la cual fue rendida y abonada en el Expte. N° 106/2019 del período de Septiembre 2018. Se solicitó así adjuntar comprobante válido que acredite dicho gasto. Los responsables no dieron respuesta por lo que debería formularse cargo por un total de \$6.000,00.-;

6) Que (Punto 10 del Informe Valorativo) a foja 379 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9254 en concepto de Pablo Lázaro y Hugo Díaz, viáticos por trámites oficiales, por \$3.500,00. Dicho viático ya ha sido rendido en fojas 313 y 314 y abonado con Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9282. Se solicita que se realice el reintegro correspondiente a la Cta. Cte. de la Comuna, adjuntando copia de la boleta de depósito y del respectivo recibo de recaudación. Los responsables no brindan respuesta alguna, por lo que esta Relatoría considera que debería formularse cargo por un total de \$3.500,00.-;

7) Que (Punto 12 del Informe Valorativo) a foja 387 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9251 en concepto de pago por trabajos en cancha de fútbol comunal y adquisición de motosierra, por \$27.635,74. Asimismo, a foja 385 y 386 se adjuntan facturas N.º 0003-00000328/321, las cuales de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP verifican inconsistencias. Se solicitó: a) Adjuntar comprobante válido del gasto (se adjunta comprobante de constatación). b) Adjuntar ficha de inventario del bien: Motosierra STIHL MS250, por \$21.000,00, el día 04/12/2018 al proveedor Moyano Natalia Lis. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalden el gasto mencionado, por lo que debería formularse cargo por un total de \$27.635,74.-;

8) Que (Punto 13 del Informe Valorativo) a foja 394 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9479 en concepto de Cheque N° 32040787, por \$8.560,00. Se omite el comprobante respaldatorio. Se solicita que se adjunte el mismo e informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle, en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas" (Circular N° 1/99), adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago. Los responsables no adjuntan comprobante válido que respalden el gasto mencionado, por lo que debería formularse cargo por un total de \$8.560,00.-;

9) Que (Punto 15 del Informe Valorativo) a foja 451 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9474 en concepto de adquisición de combustible para uso comunal, por \$60.225,44. Asimismo, en fojas 404 a 450, se adjuntan los comprobantes respaldatorios, los cuales suman \$59.718,44. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s omitido/s por la diferencia no justificada. Los responsables no dieron respuesta, por lo que debería formularse cargo por un total de \$507,00.-;

10) Que (Punto 17 del Informe Valorativo) a foja 476 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9374 en concepto de Cheque N° 32040796, por \$5.645,00. Se omite el comprobante respaldatorio. Se solicitó que se adjunte el mismo e informe el concepto del gasto de la orden de pago que no tiene detalle, en caso de tratarse de "pagos parciales por compra de bienes en cuotas", se requirió en idéntico sentido que el enunciado en el punto II.8) de la presente. Los responsables no adjuntan comprobantes válidos que respalden el gasto mencionado, por lo que corresponde se formule cargo por un total de \$5.645,00.-;

11) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO CON 61/100 (\$245.078,61.-);

III.- Que respecto a lo observado en los puntos 1, 2, 3, 8, 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Pedido de Antecedentes la Relatoría Sala II considera que la falta de respuesta a ello constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez que obstaculizan la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) del decreto Ley N° 513/69 y de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente a:

Período: enero 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 12/100 (\$4.275.256,12.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 26/07/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 26/100 (\$1.644.198,26.-) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 25/100 (\$ 2.385.979,25.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Pablo E. LAZARO, DNI N° 28.120.246 y Hugo A. DÍAZ, DNI N° 25.147.495 en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión de Fomento de RUCANELO , por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO CON 61/100 (\$245.078,61.-) correspondiente al período enero 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes emitido en estas actuaciones.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa impuesta en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 320/2021

SANTA ROSA, 18 de febrero de 2021

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por los responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo correspondiente al período marzo 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69 y tramitada en el Expediente N° 1757/2019, de la que;

RESULTA

Que de fs. 1 a 574 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 590/595 la Relatoría de la Sala II de este organismo efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1180/2019, el cual fue notificado a los responsables a fs. 596/598 en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 599/605 obra Informe Valorativo N° 634/2020;

Que a fa. 606 obra Informe del Relator expedido bajo el N° 1861/2020;

Que a fs. 607/609 se agrega Informe Definitivo N° 1892/2020, evaluando las actuaciones, compartiendo el Sr. Vocal de la Sala II lo actuado y elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que no obstante ello, los responsables no dieron respuesta al mismo;

1) Que conforme surge del Punto 10 del Informe Valorativo, a foja 150 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9531 en concepto de pago correspondiente a Antonella Beatriz Sgala honorarios por servicio de nutrición en sala de primeros auxilios, por \$9.000,00. Asimismo en foja 149, se adjunta factura N.º 0001-00000220 la cual de acuerdo a la constatación realizada en página de AFIP verifica inconsistencias. Se solicitó: a) Adjuntar comprobante válido del gasto; b) Presentar el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), teniendo en cuenta que se trata de servicios personales y la Resolución correspondiente por parte de la Comuna que autorice dicho gasto. Los responsables no dieron respuesta al requerimiento por lo que no se aportó comprobante válido que respalde el gasto mencionado, sugiriéndose que se formule cargo por un total de \$9.000,00.-;

2) Que de acuerdo a lo que surge del Punto 13 del Informe Valorativo, a foja 136, se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9535 en concepto de Pago estudio a Y.L. persona de escasos recursos, por \$4.250,00, agregándose en foja 135 factura N.º 0012-00007549 que acredita el gasto. A foja 212, se observó Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9524 en concepto de subsidio a V.N., persona de escasos recursos, por \$4.589,54. Asimismo en fojas 209 y 210, se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 216, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9623 en concepto de Subsidio a estudiante T.L., persona de escasos recursos, por \$2.544,61. Asimismo en foja 213 y 214, se adjuntan Facturas que acreditan el gasto. A foja 226, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9444 en concepto de Pago de mercadería para personas de escasos recursos, por \$24.185,00. Asimismo en fojas 221, 223 y 225 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 251, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9443 en concepto de mercadería para personas de escasos recursos, por \$22.647,00. Asimismo en fojas 237, 238, 240, 242, 246, 248 y 250, se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 254, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9442 en concepto de mercadería para personas de escasos recursos, por \$26.377,00. Asimismo en fojas 252 y 253 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 325, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9511 en concepto de subsidio a estudiante T.L., persona de escasos recursos, por \$2.752,07. Asimismo en fojas 322 y 323 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 355, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9499 en concepto de mercadería para personas de escasos recursos, por \$18.245,00. Asimismo en foja 354 se adjunta factura N.º 0003-00000310 que acredita el gasto. A foja 362, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9496 en concepto de subsidio a estudiante E.P., persona de escasos recursos, por \$1.772,70. Asimismo en foja 360 se adjunta factura que acredita el gasto. A foja 378, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9490 en concepto de subsidio a estudiante R.G., persona de escasos recursos, por \$2.699,95. Asimismo en fojas 374, 375 y 376 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 401, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9483 en concepto de medicamentos para personas de escasos recursos, por \$11.651,03. Asimismo de foja 392 a 400 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 411, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9481 en concepto de subsidio a estudiante D.E., persona de escasos recursos, por \$2.739,41. Asimismo en foja 409 se adjunta factura que acredita el gasto. A foja 416, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9719 en concepto de delantales para chicos entregados a estudiantes, por \$51.150,00. Asimismo en foja 415 se adjunta factura N.º 0001-00001024 que acredita el gasto. A foja 418, se observa Comprobante de Contabilización de Pago N.º 9718 en concepto de viaje con personas de escasos recursos, por \$1.800,00. Asimismo en foja 417, se adjunta factura N.º 0001-00000378 que acredita el gasto. A foja 421, se observa Comprobante de Contabilización de Pago N.º 9717 en concepto de mercadería para personas de escasos recursos, por \$19.765,00. Asimismo en fojas 419 y 420 se observan facturas que acreditan el gasto. A foja 428, se observa Comprobante de Contabilización de Pago N.º 9715 en concepto de mercadería para estudiante A.D.M., persona de escasos recursos, por \$3.059,48. Asimismo en fojas 423, 424 y 425 se observan facturas que acreditan el gasto. A foja 433, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9714 en concepto de ayuda económica a estudiante A. D., por \$4.185,00. Asimismo en fojas 429, 430 y 431 se adjuntan facturas que acreditan el gasto. A foja 505, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9691 en concepto de ropa para personas de escasos recursos, por \$2.369,00. Asimismo en foja 504 se adjunta factura N.º 00002-00000008 que acredita el gasto. A foja 509,

se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9690 en concepto de subsidio a estudiante A.O., persona de escasos recursos, por \$2.756,02. Asimismo en foja 506 se adjunta factura que acredita el gasto. A foja 511, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9688 en concepto de adquisición de botines para niños de fútbol infantil, por \$3.285,00. Asimismo en foja 510 se adjunta factura que acredita el gasto. A foja 544 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N.º 9669 en concepto de camisones y medias, por \$1.235,00. Asimismo en foja 543 se adjunta factura N.º 0001-00002429 que acredita el gasto;

Que en relación a lo precedentemente detallado, se solicitó complementar en todos los casos, la siguiente documentación: a) los certificados de escasos recursos emanado por autoridad competente conforme lo establece la Circular 1/99: "*Subsidios a indigentes: Cuando los subsidios se otorguen a personas carentes de recursos se adjuntará a la rendición: certificación del Juez de Paz del lugar en la cual conste la indigencia del beneficiario o bien un listado de indigentes socorridos en el mes certificado por el Juez de Paz...*"; b) Resolución Comunal que justifique dicho gasto. De acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99 "*Como ya se ha consignado en otros incisos de la presente Circular, por todos los gastos extraordinarios que se originen de estricto carácter comunal, debe dictarse Resolución aclarando debidamente los motivos, por ejemplo: viajes, publicaciones, fiestas, contribuciones, horas extras, etc*"; c) nota de recepción debidamente firmada por el beneficiario y tener presente dicho artículo para futuras rendiciones, conforme lo establece en el Anexo IV la Circular N° 1/99 en relación a los subsidios a indigentes que "*Los comprobantes de contabilización de pago que se confeccionan a estos efectos deberán ser firmadas por el indigente beneficiario*";

Que los responsables no dieron respuesta a lo requerido por lo que debería formularse cargo por un total de \$214.057,81.-;

3) Que (Punto 14 del Informe Valorativo) a foja 191 se observa factura N.º 0006-00088562 a nombre de R.L., por \$578,03. A foja 192 se observa factura N.º 0006-00088939 a nombre de R.R.A., por \$1.367,39. A foja 193 se observa factura N.º 0006-00089088 a nombre de G.N., por \$592,55. A foja 194 se observa factura N.º 0006-00088850 a nombre de R.M., por \$199,35. A foja 203 se observa factura N.º 0006-00081289 a nombre de V.N., por \$979,73. A foja 204 se observa factura N.º 0006-00084474 a nombre de V.N., por \$851,64. A foja 205 se observa factura N.º 0006-00068077 a nombre de V.G.A., por \$926,50. A foja 206 se observa factura N.º 0006-00082443 a nombre de V.G.A., por \$484,75. A foja 207 se observa factura N.º 0006-00080845 a nombre de V.G.A., por \$565,19. En estos casos, se requirió que, de corresponder a ayudas económicas, se de cumplimiento a la Circular N° 1/99;

Que dado que los responsables no adjuntan la documentación respaldatoria de debería formular cargo por un total de \$6.545,13.-;

4) Que (Punto 17 del Informe Valorativo) a foja 371, se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9492 en concepto de artículos varios para mantenimiento dependencias comunales, por \$36.739,93. Asimismo en foja 369 y 370 se adjunta factura N.º 0003-00000442 la cual conforme constatación realizado en la página de AFIP verifica inconsistencias (se agregó al expediente comprobante de constatación). Se solicitó adjuntar comprobante válido del gasto. Los responsables no dieron respuesta, por lo que debería formularse cargo por un total de \$36.739,93.-;

5) Que (Punto 18 del Informe Valorativo) a foja 422 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9716 en concepto de ropa para S.G., persona de escasos recursos, por \$1.235,00.-, sin comprobante respaldatorio. Se solicitó adjuntar comprobante válido y la documentación relativa a la acreditación del otorgamiento a personas de escasos recursos. Los responsables no adjuntan comprobantes válidos que respalden el gasto mencionado, por lo que se sugiere formular cargo por un total de \$1.235,00.-;

6) Que (Punto 20 del Informe Valorativo) a foja 483, se observa Comprobante de Contabilización de Pago N° 9711 en concepto de adquisición de combustible para consumo comunal, por \$65.666,62. Asimismo, en fojas 439 a 482, se adjuntan los comprobantes respaldatorios, los cuales suman \$64.996,62. Se solicitó adjuntar el/los comprobante/s omitido/s por la diferencia no justificada (\$670,00). Los responsables no dan respuesta al requerimiento, por lo que debería formularse cargo por un total de \$670,00.-;

7) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 87/100 (\$268.247,87.-);

III.- Que respecto a lo observado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 27 del Pedido de Antecedentes la Relatoría Sala II considera que la falta de respuesta a ello constituye infracción pasible de sanción atento las disposiciones de Resolución de este Tribunal N° 17/2012 toda vez que obstaculizan la tarea de control asignada a este organismo constitucional;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por el artículo 34 inciso a) del decreto Ley N° 513/69 y de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo referenciado, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente a:

Período: marzo 2019 -Balance Mensual-

Giro: PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO CON 90/100 (\$6.402.538,90.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS CON 27/100 (\$2.778.316,27.-) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 76/100 (\$ 3.355.974,76.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Pablo E. LAZARO, DNI N° 28.120.246 y Hugo A. DÍAZ, DNI N° 25.147.495 en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Comisión de Fomento de RUCANELO , por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 87/100 (\$268.247,87.-) correspondiente al período marzo 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643 que asciende a la suma de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), atento la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes emitido en estas actuaciones.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo TERCERO para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa impuesta en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 387/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1986/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN. MARZO 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/604 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 605/606 la Relatoría de la Sala II emitió Pedido de Antecedentes N° 1485/2018, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 607/609;

Que a fs. 611/814 se agrega respuesta de los responsables;

Que a fa. 819 se emite nuevo Pedido de Antecedentes N° 213/2020 cuya notificación se adjunta a fs. 820/821, y su respuesta a fs. 822/867;

Que a fa. 868 se agrega el Informe Valorativo N° 708/2020 y a fa. 869 el Informe del Relator N° 2062/2020;

Que a fs. 870/871 obra Informe Definitivo N° 174/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha brindado respuesta alguna a lo oportunamente observado;

1) Que a foja 401 se observó factura N° 0002-00000051 de López Gustavo Daniel por \$30.000,00 pagada con transferencia el día 13/03/2018 rendida en el expediente N° 1548/2018 del periodo de febrero/2018. Se solicitó se presente un comprobante válido. Los responsables manifiestan a foja 612 que "*Se envía copia de mail enviado a Hotel La Casona, solicitando copias de las facturas emitidas por esos valores transferidos*". A foja 618 se adjunta copia de dicho mail, pero al no aportarse la documentación válida respaldatoria del gasto, no se considera suficiente para dar por cumplimentada la observación. Por lo tanto se considera que debería hacerse cargo por la suma de \$30.000,00.-;

2) Que se observó:

- A foja 303 obra orden de pago N° 21583 en concepto de pago Cabañas La Casona transferencia por \$2.250,00;

- A foja 305 orden de pago N° 21683 en concepto de pago proveedores por \$3.145,00; - A foja 306 orden de pago N° 21661 en concepto de pago cheque N° 30939021 por \$10.000,00;

- A foja 307 orden de pago N° 21662 en concepto de pago en pampa pagos celulares comunales cheque N° 30939025 por \$2.064,11;

- A foja 308 orden de pago N° 21663 en concepto de pago cheque N° 30939033 por \$28.000,00;

- A foja 310 orden de pago N° 21665 en concepto de pago en pampa pagos- cheque N° 30939043 por \$4.199,50;

- A foja 313 orden de pago N° 21668 en concepto de pago cheque N° 30939047 por \$5.500,00;

- A foja 338 orden de pago N° 21477 en concepto de pago Janina Borda/coordinación talleres y provida cheque N° 30939027 por \$8.500,00;

- A foja 366 orden de pago N° 21655 en concepto de pago cabañas La Casona/ viaje Cumelen pago total transferencia por \$18.600,00;

- A foja 368 orden de pago N° 21578 en concepto de pago Shell Martinez- combustible entrega a cuenta cheque N° 31151476 por \$20.000,00 junto a recibo N° 9812 a foja 369;

- A foja 535 orden de pago N° 21658 en concepto de Neu Mac resto cuenta arreglos parque automotor transferencia por \$7.445,00;

Que en los casos detallados precedentemente se omiten los comprobantes respaldatorios. Así, se solicitó que se adjunten los mismos e informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tienen detalle. A su vez, en caso de tratarse de pagos parciales adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago.

Que de tratarse de ayudas económicas, se requirió se agregue certificado de escasos recursos emitido por autoridad competente (Juez de Paz), la rendición del gasto y firma del beneficiario. Finalmente, de tratarse de referentes del Provida, se adjunte las Resoluciones Comunales correspondientes;

Que respecto a la Orden de Pago N° 21583, 21655, 21658, 21665 y 21683, los responsables no brindan respuesta alguna; por lo tanto la Relatoría considera que debería formularse cargo por un monto total de \$35.639,50.-;

Que en relación a la Orden de Pago N° 21661, los responsables adjuntan a foja 619 factura N° 0001-00000111 del proveedor Marcantonio Miguel Alejandro, por \$10.000,00, la cual de acuerdo al procedimiento de constatación de AFIP arroja errores, por lo tanto al no constituir comprobante válido respaldatorio del gasto, corresponde se formule cargo por un monto total de \$10.000,00.-;

Que de la Orden de Pago N° 21662, los responsables declaran que la misma es en concepto de pago de celulares comunales, pero no adjuntan comprobante válido que respalde el gasto; por que se considera que debería formularse cargo por un monto total de \$2.064,11.-;

Que respecto a la Orden de Pago N° 21663, los responsables adjuntan a foja 620 factura N° 0001-00000171 del proveedor Tatiana Paola Andrada, por \$28.000,00, la cual de acuerdo al procedimiento de constatación de AFIP arroja errores, por lo que al no ser documentación válida, debería formularse cargo por un monto total de \$28.000,00.-;

Que en cuanto a la Orden de Pago N° 21668, los responsables adjuntan a foja 638 Resolución N° 027/18 en la cual establecen brindarle una ayuda económica a P.C. por \$5.500,00, pero no adjuntan comprobante respaldatorio del gasto; por lo tanto se considera que debería formularse cargo por un monto total de \$5.500,00.-;

Que respecto a la Orden de Pago N° 21477 los responsables no han adjuntado Resolución que justifique el gasto como así tampoco comprobante válido, por lo tanto Relatoría sugiere que debería formularse cargo por un monto total de \$8.500,00.-;

Que en relación a la Orden de Pago N° 21578, los responsables adjuntan los tickets de combustible de foja 643 a 709, los cuales totalizan la suma de \$19.261,60, por lo tanto debería formularse cargo por el monto de la diferencia, de \$738,40.-;

3) Que a foja 210 y 213 se observó en planilla de movimiento por rubro de egreso la contabilización de gastos salidas que no tienen su correspondiente orden de pago ni su comprobante respaldatorio, a saber:

- Lopez Norberto Luis/ pago arreglos gomería del taller comunal por \$6.580,00
- Silvana Analia Blanco/ pago de art. de despensa y verdulería por \$6.389,00
- Lopez Norberto Luis/ pago arreglos gomería corralon comunal por \$6.580,00
- Pago Nieves Topfanin/ encargada agencia juvenil de la localidad por \$4.500,00.

Que asimismo los gastos de: López Norberto Luis/ pago arreglos gomería del taller comunal por \$6.580,00 y Silvana Analia Blanco/ pago de art. de despensa y verdulería por \$6.389,00 no se encuentran contabilizados en Libro Banco. Se solicitó que adjunten las órdenes de pago y comprobantes omitidos, o en su defecto se corrijan las planillas que correspondan (movimiento por rubro, libro banco, de saldos);

Que si bien los responsables declaran a foja 612 *"En cuánto a las órdenes de pago de López Norberto Luis por \$6.580,00 y de Blanco Silvana Analía por \$6.389,00, ambos se encuentran contabilizados en Libro Banco"*, no adjuntan las órdenes de pago ni los comprobantes, por lo que se considera que debe realizarse cargo por un monto total de \$24.049,00.-;

4.- Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 01/100 (\$144.491,01.-);

III.- Que respecto a lo observado en el punto 3 del Informe Valorativo N° 151/2020 agregado a fa. 815, donde se señaló que los responsables no dieron cumplimiento al procedimiento de contratación establecido en la Ordenanza de Montos N° 08/2011 para la adquisición de un vehículo, se considera que debería aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

IV.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 01/100 (\$144.491,01.-) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:

Período: Marzo/2018 -Balance Mensual-

Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 20/100 (\$ 1.813.559,20.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/09/2020

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 40/100 (\$ 1.107.881,40.-) quedando un saldo de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS CON 79/100 (\$ 561.186,79.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO CON 01/100 (\$144.491,01.-) correspondiente al período marzo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Quetrequen, Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, que asciende a la suma total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 17.125,70), atento el incumplimiento al procedimiento de contratación establecido en la Ordenanza de Montos N° 08/2011 para la adquisición de un vehículo, conforme se detalla en el punto III de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 388/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2924/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN. ABRIL 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1/517 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 518/520 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 207/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 521 a 526;
Que a fojas 527/618 obra la contestación de los responsables al pedido de antecedentes referido;
Que a fojas 619/622 se agrega el Informe Valorativo N° 33/2021 y a foja 623 el Informe Relator N° 1368/2018;
Que a fojas 625/627 obra Informe Definitivo N° 179/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1) Que de fojas 130 a 136 en la planilla de movimiento por rubro de egreso se observó la contabilización de gastos que no tienen su correspondiente orden de pago y comprobante respaldatorio, por un total de \$54.150,78 a saber:

- Seguro ISS, recurso 31 por \$4.146,10
- Neu Mac saldo de cuenta arreglo parque automotor por \$7.445,00
- Luis Lopez pago de artículos de limpieza por \$5.253,15
- Pago Hierros Casado entrega a cuenta de materiales y hierros por \$20.806,53.
- Pago Hernán Viano materiales de construcción por \$ 5.000,00
- Pago Gastón Pellegrino/honorarios juzgado de faltas por \$ 7.000,00
- Pago Pampatagónico auspicios y revistas por \$ 4.500,00.

Que asimismo se observaron órdenes de pago sin su correspondiente débito en banco o caja por un la suma de de \$93.373,80;

Que en virtud de lo expuesto se observó la diferencia de egresos de \$39.223,02 entre la suma de las órdenes de pago presentadas y las planillas de egresos y consecuentemente se solicitó que se adjunten las órdenes de pago y comprobantes omitidos, o en su defecto se corrijan las planillas que correspondan (movimiento por rubro, libro banco, de saldos) e informen donde se pagan y se contabilizan las órdenes de pago no rendidas;

Que los responsables manifiestan a foja 527 que *"Se adjuntan los comprobantes omitidos y las correspondientes órdenes de pago como así también se corrigen las planillas correspondientes"*, y a foja 571 informan que *"Se anula orden de pago por \$7.445,00 de Neumac porque está contabilizado en marzo 2018"*; y *"se adjunta en marzo 2018 Orden de Provisión N° 21587 por el monto de \$20.806,53"*;

Que también adjuntan Comprobante de Contabilización de Pagos N° 24051 en concepto de Pellegrino Gastón, por \$7.000,00 y respecto a los gastos de Neumac y el pago Hierros Casado, han regularizado la situación en el periodo de Marzo. No obstante ello, en relación con los restantes egresos, los responsables no adjuntan ni Comprobante de Pago ni comprobantes respaldatorios, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$18.899,25;

2) Que en fojas 236 se adjuntó la orden de pago N° 21845 en concepto de pago de ayuda social a P. O. por \$7.500,00 y se presentaron facturas respaldatorias por la suma de \$3.483,95, observándose una diferencia de \$4.016,05;

Que consecuentemente se solicitó que se presente el certificado de escasos recursos firmado por el beneficiado, autoridad competente (juez de paz) o informe de asistente social y los comprobantes válidos por la diferencia observada;

Que los responsables renditivos manifiestan a foja 527 que *"Se adjuntan certificado de escasos recursos firmado por el beneficiario y autoridad competente"*, el cual se acompaña a foja 531, pero no adjuntan los comprobantes solicitados. Por ello es que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$4.016,05;

3).- Que se realizaron las siguientes observaciones a diversas órdenes de pago:

- Fojas 306 orden de pago N° 21849 en concepto de pago a cuenta de Ferri Americo materiales de \$14.396,00;
- Fojas 309 orden de pago N° 21852 en concepto de pago parcial Imola Marcos/materiales por \$12.440,00;
- Fojas 371 orden de pago N° 21704 en concepto de pago payan quien/entrega a cuenta de materiales por \$15.000,00;
- Fojas 399 orden de pago N° 21708 en concepto de pago a Osvaldo Ballart/entrega a cuenta de materiales por \$10.000,00;

Que en los casos precitados no se presentó documentación respaldatoria del gasto y por ello se solicitó se presente la factura válida que originó el pago a cuenta así como también que se informe el destino del gasto.

Que los responsables informan a foja 527 que *"Fojas 306, 309, 371 y 399 se adjunta comprobante de materiales"*, y a foja 571 que *"Se adjuntan comprobantes respaldatorios de Ferri Américo en concepto de entrega a cuenta, y comprobantes de Payanquen por entrega a cuenta"*. Asimismo adjuntan a fojas 533 y 534 facturas N° 0003-00001037 y N° 0003-00001038 del proveedor Osvaldo Ballart, las cuales arrojan un total de \$9.552,00. Finalmente si bien los responsables adjuntan a foja 572 a 574, facturas correspondientes a Ferri Américo y Payanquen, las mismas tienen fecha de junio y octubre de 2017, por lo tanto no se considera documento válido para justificar el gasto por no corresponder al periodo que se está rindiendo;

Que en virtud de lo expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que la documentación adjuntada no resulta suficiente para dar por cumplimentada la observación, y consecuentemente debería formularse cargo por la suma de \$42.284,00;

4) Que en foja 330 se adjuntó orden de pago por la suma de \$5.500,00 por ayuda social a P. C. por estudios y como respaldo se adjuntaron los estudios realizados a D. A. L., D.Y., D. E. y D. E. En ese sentido la Relatoria solicitó que se presenten los comprobantes válidos que acrediten el gasto y justifiquen mediante documentación la relación entre P. C. y las personas mencionadas. También se solicitó que se acompañe el certificado de escasos recursos emitido por juez de paz o informe de asistente social.

Que los responsables informan a foja 527 que *"Se adjuntan certificados de escasos recursos de ambos casos"*. Sin perjuicio de ello, se advierte que no han adjuntado el certificado de escasos recursos solicitado y ni los comprobantes respaldatorios válidos, por lo tanto se considera que debería formularse cargo por \$5.500,00;

6).- Que se observó la orden de pago N° 21725, obrante a fojas 436, en concepto de pago Rubén Vota/viajes por estudio de Fernanda Aguilera y Melanie Mendoza por \$5.360,00, y se solicitó que se aclare el pago por parte de la Comuna y se presente la documentación que avale el mismo y los comprobantes respaldatorios por la suma de \$2.000,00 atento a que se presentaron facturas por \$3.360,00;

Que los responsables comunican a foja 527 que *"Foja 436 corresponde a ayuda social para las jóvenes que siguen sus estudios como Docentes en localidades vecinas y no pueden solventar dichos gastos. La diferencia en el pago está contemplada en la foja 465"*;

Que a fojas 535 a 556 se agrega la documentación correspondiente que justifica dicha ayuda económica, sin embargo no se ha adjuntado factura o comprobante respaldatorio válido por los \$2.000,00 de diferencia y es por ello que la Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.000,00;

7) Que se observan las siguientes ordenes de pago:

- A foja 233 orden de pago N° 21866 cheque 31151510 por \$700,00;
- A foja 234 orden de pago N° 21867 cheque 31151513 por \$2.500,00;
- A foja 235 orden de pago N° 21868 cheque 31151521 por \$2.000,00;
- A foja 286 orden de pago N° 21726 en concepto de pago plataforma web municipios pampeanos, Infocom por \$4.800,00;
- A foja 293 orden de pago N° 21685 en concepto de pago cooperativa eléctrica por \$101,40;
- A foja 304 orden de pago N° 21846 en concepto de pago cuotas viviendas PYM por \$3.296,40;
- A foja 305 orden de pago N° 21847 en concepto de pago materiales Viano Hernán cheque N° 31151435 por \$5.000,00;
- A foja 307 orden de pago N° 21850 en concepto de pago ayuda social de Cristina Villegas cheque N° 31151519 por \$2.009,26;
- A foja 308 orden de pago N° 21851 en concepto de pago DGR servicios de rentas generales cheque N° 31151520 por \$35.001,87;
- A foja 310 orden de pago N° 21853 en concepto de pago de mano de obra Claudio Alvarez cheque N° 31151429 por \$3.000,00;
- A foja 311 orden de pago N° 21854 en concepto de pago ayuda social por estudio Fernanda Marcantonio cheque N° 31151507 por \$2.000,00;
- A foja 312 orden de pago N° 21855 en concepto de pago auspicios impacto informativo cheque N° 31151515 por \$5.000,00;
- A foja 313 orden de pago N° 21856 en concepto de pago Florencia Leisner ayuda por estudio cheque N° 31151503 por \$700,00;
- A foja 314 orden de pago N° 21857 en concepto de pago Carina Gette encargada de voley cheque N° 301151523 por \$4.000,00;
- A foja 315 orden de pago N° 21858 en concepto de pago de mano de obra Sergio Olmedo cheque N° 31151436 por \$13.000,00;
- A foja 316 orden de pago N° 21859 en concepto de pago ayuda social Agustina Agüero por estudio cheque N° 31151502 por \$1.000,00;
- A foja 317 orden de pago N° 21860 en concepto de pago Dominguez Evangelina por ayuda estudio cheque n° 31151505 por \$700,00;
- A foja 318 orden de pago N° 21861 en concepto de pago ayuda por estudio de Roberto Motta cheque N° 31151506 por \$700,00;
- A foja 319 orden de pago N° 21862 en concepto de pago Leandro Muhs por agencia juvenil cheque N° 31151514 por \$4.500,00;
- A foja 320 orden de pago N° 21863 en concepto de pago Infocom plataforma web municipio pampeanos transferencia por \$4.800,00;
- A fojas 325 orden de pago N° 21736 en concepto de pago combustible parque automotor cheque N° 31151433 por \$6.000,00;
- A fojas 326 orden de pago N° 21717 cheque N° 31151497 por \$5.000,00;

- A fojas 327 orden de pago N° 21735 en concepto de pago Cornejo Raul horas extras cheque N° 31151432 por \$4.545,73. En este caso ver porque se pagan por fuera del recibo nuevamente, ya que a fojas 192 en el recibo de sueldo correspondiente se detalla horas extras por \$3.758,29;
- A fojas 344 orden de pago N° 21710 cheque N° 31151494 por \$3.000,00;
- A fojas 345 orden de pago N° 21707 cheque N° 31151491 por \$2.200,00;
- A fojas 346 orden de pago N° 21695 por \$4.500,00;
- A fojas 347 orden de pago N° 21699 cheque N° 30939057 por \$9.100,00;
- A fojas 348 orden de pago N° 21697 cheque N° 31151482 por \$2.800,00;
- A fojas 349 orden de pago N° 21696 en concepto de pago pampa pagos de servicio de telefonía celular de la comuna cheque N° 31151481 por \$3.506,64;
- A fojas 369 orden de pago N° 21703 en concepto de pago Shell Martinez a cuenta de combustible parque automotor cheque N° 31151487 por \$25.000,00;
- A fojas 418 orden de pago N° 21715 en concepto de pago servicio de chofer de ambulancia/Ezequiel Sotelo transferencia por \$14.440,00;
- A fojas 428 orden de pago N° 21718 cheque N° 31151499 por \$1.000,00;
- A fojas 486 orden de pago N° 21729 en concepto de pago por pampa pagos de telefonía celular por \$2.317,11;

Que en todas las órdenes de pago se omiten los comprobantes respaldatorios y por ello se solicitó que se adjunten los mismos y se informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tienen detalle, en caso de tratarse de pagos parciales se adjunte la factura original con el monto total y recibo de pago. En los casos de ayuda económica se debe agregar certificado de escasos recursos emitido por autoridad competente (Juez de Paz), la rendición del gasto y firma del beneficiario. Finalmente, de tratarse de referentes del provida se deben adjuntar las Resoluciones Comunales correspondientes.

Que los responsables manifiestan a foja 528 que "*Foja 233, 234, 307, 311, 313, 316, 317, 318 y 428, se envían los certificados de escasos recursos de dichas personas. Foja 308 se envía orden de provisión y documento respaldatorio. Foja 312 se envía factura 00002-00000007 del total, el cual fue abonado en forma parcial de \$5.000. Foja 315, se envía comprobante respaldatorio de factura N° 0001-00000174. Foja 319 se envía resolución comunal N° 010/18, donde Leandro Muhs es el encargado del área de juventud local. Foja 325 se envía fc N° 0001-00000173 correspondiente al gasto. Foja 327 se envía copia de las horas extras abonadas a Raúl Cornejo. Foja 347 por cheque N° 31151350 se envía fc N° 00001-00000036. Foja 348 se envía orden de provisión por dicho pago*";

Que de acuerdo con la respuesta brindada por los responsables a foja 528 y en virtud de la documentación aportada, se consideran regularizadas las observaciones de las fojas 312, 319 y 347; respecto a las fojas 315 y 325 se adjuntan a fojas 562 y 564 facturas de otro proveedor y con un detalle diferente al de la Orden de Pago observada, como así también en todas las otras fojas mencionadas se omiten los comprobantes respaldatorios del gasto;

Que por los motivos expuestos es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$159.618,41;

8) Que a foja 491 se observó que el Balance de saldos no cierra correctamente y se solicitó que se verifique que los totales de ambas columnas coincidan luego de realizar las correcciones advertidas en los puntos precedentes, y consecuentemente realizar los ajustes que consideren pertinentes informando sobre los mismos detalladamente. Asimismo se informó que el saldo actual de bancos no es el que surge de la suma de los extractos bancarios descontando los cheques emitidos y no cobrados.

Que los responsables renditivos informan a foja 528 que "*Se envían las planillas de saldo corregidas y las cuales cierran correctamente y detalle de planillas de banco por cuenta*".

Que conforme surge de las actuaciones, a foja 624 se adjunta la planilla de saldos, la cual cierra correctamente. Asimismo, se adjunta a foja 615 el análisis de saldo banco de la cuenta N° 70534/9 en el que se observa el Cheque N° 311515509 por \$3.000,00 que ha quedado pendiente de pago. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los responsables no han adjuntado comprobante respaldatorio por dicho gasto en la rendición, la Jefatura considera que se debería formular cargo por \$3.000,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 71/100 (\$235.317,71.-);

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:

Período: ABRIL 2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON 37/100 (\$1.511.148,37.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/09/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CATORCE MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 64/100 (\$1.014.914,64.-) quedando un saldo de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON 02/100 (\$260.916,02.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Érica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE CON 71/100 (\$235.317,71.-) correspondiente al período Abril de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 389/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3079/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. QUETREQUEN. MAYO 2018. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fs. 1/626 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 627/629 la Relatoría de la Sala II emitió Pedido de Antecedentes N° 243/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fs. 630/635;

Que a fs. 636/739 se agrega respuesta de los responsables;

Que a fa. 740/743 se agrega el Informe Valorativo N° 34/2021 y a fa. 744 el Informe del Relator N° 106/2021;

Que a fs. 746/747 obra Informe Definitivo N° 182/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha brindado respuesta alguna a lo oportunamente observado;

1) Que la Relatoría observó:

-A foja 296 orden de pago N° 21789 cheque N° 31151442, N° 31151443, N° 31151446, N° 31151448, N° 31151449 y N° 31151452 en concepto de pago a Carolina Grosso por trabajos en limpieza vía pública por \$22.300,00;

-A foja 306 orden de pago N° 21998 cheque 31151465 en concepto de materiales de construcción a Payaquen por \$21.621,40;

-A foja 307 orden de pago N° 21997 cheque 31151331 por \$6.920,00;

-A foja 308 orden de pago N° 21996 cheque 31151329 por \$12.000,00;

-A foja 309 orden de pago N° 21995 cheque 31151392 por \$7.800,00;

-A foja 310 orden de pago N° 21994 en concepto de pago arreglos al Sr. Olmedo Sergio, mano de obra cheque 31151326 por \$11.000,00;

-A foja 311 orden de pago N° 21993 cheque 31151471 por \$10.000,00;

-A foja 312 orden de pago N° 21992 en concepto de pago ayuda social de H.D. (persona de escasos recursos) cheque 31151457 por \$7.000,00;

-A foja 319 orden de pago N° 21991 en concepto de pago entrega a cuenta de FERRARI Americo cheque n° 30939020 por \$6.230,00;

-A foja 320 orden de pago N° 21990 cheques 31151475, 31151378 y 31151377 por \$11.500,00;

-A foja 321 orden de pago N° 21989 cheque 31151382 por \$18.037,72;

-A foja 322 orden de pago N° 21987 cheque 31151467 por \$15.000,00;

-A foja 323 orden de pago N° 21985 cheque 31151445 por \$3.000,00;

-A foja 324 orden de pago N° 21984 cheques 31151460 y 31151461 por \$9.300,00;

-A foja 325 orden de pago N° 21983 cheque 31151458 por \$18.000,00;

-A foja 326 orden de pago N° 21801 en concepto de pago Cabrera auspicios cheque 31151437 por \$3.200,00;

-A foja 327 orden de pago N° 21759 cheque 31151525 por \$10.000,00;

-A foja 328 orden de pago N° 21879 cheque 31151396 por \$15.000,00;

- A foja 465 orden de pago N° 21775 en concepto de pago Martin Camon, repuestos parque automotor, transferencia por \$11.855,00;

- A foja 536 orden de pago N° 21806 en concepto de pago honorarios juzgado de faltas, Gaston Pellegrino, transferencia por \$7.000,00;

- A fojas 584 orden de pago N° 21808 en concepto de pago combustible parque automotor transferencia por \$30.000,00;

- A fojas 586 orden de pago N° 21817 en concepto de pago Shell Martínez, combustible parque automotor por \$30.000,00 (la sumatoria de los comprobantes arroja la suma de \$ 34.500);

- A fojas 588 orden de pago N° 21815 en concepto de pago combustible parque automotor, Shell Martínez transferencia por \$20.000,00

- A fojas 590 orden de pago N° 21773 transferencia por \$30.000,00;

Que en todos los casos detallados, se omitieron los comprobantes respaldatorios de dichos gastos. Así, se solicitó que se adjunten los mismos e informe el concepto del gasto de las órdenes de pago que no tienen detalle, en caso de tratarse de pagos parciales adjuntar la factura original con el monto total y recibo de pago;

Que, para el caso de tratarse de ayudas económicas, se requirió agregar certificado de escasos recursos emitido por autoridad competente (Juez de Paz), la rendición del gasto y firma del beneficiario. Finalmente, de tratarse de referentes del Provida, adjuntar las Resoluciones Comunales correspondientes;

Que los responsables declaran a foja 636 que: "Se adjuntan los comprobantes respaldatorios y se informa el concepto del gasto en las órdenes de pago: fa. 296 por un gasto total de \$22.300, se adjunta factura N.º 00001-00000031; fa. 309 por el gasto de \$7.800, se adjunta factura N.º 00001-00000033; fa. 320 por el gasto de cheques abonados por un total de \$11.500, se adjunta factura 00001-00000032; fs. 586, 588 y 590 se adjuntan comprobantes respaldatorios del gasto de combustible; fa. 328, se adjunta por un gasto de \$15.000, factura N.º 00001-00000034";

Que si bien los responsables han brindado respuesta y adjuntado algunos de los comprobantes solicitados, la misma no se considera suficiente para dar por regularizada la observación considerando que respecto a las fojas 306, 307, 308, 310, 311, 312, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 465 y 536 no han brindado explicación alguna; y respecto a las fojas 588 y 590 si bien declaran haber adjuntado comprobantes, los mismos no obran agregados a la respuesta;

Que teniendo en cuenta ello, Relatoría considera que respecto a lo hasta aquí detallado debería formularse cargo por la suma de \$250.164,12.-;

2) Que a fs. 297 se adjuntó orden de pago 21982 en concepto de combustible parque automotor comunal por \$3.860,00. Los comprobantes adjuntos suman el valor de \$3.560,00, observándose una diferencia de \$300,00. Se solicitó se presente los comprobantes respaldatorios por la diferencia mencionada. Si bien los responsables declaran a foja 636 que presentan comprobantes respaldatorios por la diferencia, los mismos no obran agregados a la respuesta, por lo que se considera que debería formularse cargo por un monto total de \$300,00.-;

3) Que en fojas 305 se adjuntó orden de pago 21999 en concepto de pago de ayuda social a F.M. por estudio, por \$2.000,00. Se solicitó se presente el certificado de escasos recursos firmado por el beneficiado, autoridad competente (juez de paz) o informe de asistente social y comprobantes validos que acredite el gasto. Si bien los responsables declaran a foja 636 que adjunta certificado de escasos recursos firmado por el beneficiario y autoridad competente, han omitido adjuntar comprobante válido que acredite el gasto, por lo que debería formularse cargo por \$2.000,00.-;

4) Que en fojas 455 se adjuntó orden de pago 21771 en concepto de pago a Gastón Pellegrino por \$7.000,00, juzgado de faltas local. Se acompaña factura N° 0002-00000322 para acreditar el gasto. Se observó que la misma ya se encuentra rendida en el expediente N° 1548/18 del periodo de febrero 2018. Se solicitó regularizar;

Que si bien los responsables declaran a foja 636 que se adjunta comprobante respaldatorio, dentro de la documentación aportada no obra el mismo, por lo que debería formularse cargo por \$7.000,00.-;

5) Que a fojas 471 se adjuntó la orden de pago N° 21778 correspondiente al pago de fotocopias y demás, en biblioteca de la localidad por \$3.824,00 donde las facturas presentadas como respaldo tienen el C.A.I. vencido. Se solicitó el cambio por comprobantes válidos según los requisitos exigidos por la A.F.I.P en la RG N° 1415/2003;

Que si perjuicio que los responsables declaran a foja 637 que se adjuntan comprobantes válidos de Biblioteca Bernardino Rivadavia, los mismos no obran agregados a las actuaciones. Teniendo en cuenta que la facturas obrantes a fojas 472 y 474 no son válidas debería formularse cargo por \$1.593,00.-;

6) Que a fojas 499 se adjuntó orden de pago 21783 en concepto de pago Infocom plataforma web municipios pampeanos por \$9.600. En fojas 501 se adjuntó la factura N° 0001-00000518 por \$4.800,00. Se solicitó presentar comprobante respaldatorio por la diferencia de \$4.800,00 no rendida. Los responsables declaran a foja 637 que se adjunta comprobante, pero no obra dentro de la documentación aportada en la respuesta, por lo que se debería formular cargo por dicha suma;

7) Que en las hojas del banco adjuntas de fojas 620 a 623 de la cuenta N° 70534/9 se observaron los siguientes cheques sin su correspondiente orden de pago ni comprobante respaldatorio del gasto:

- N° 31151509 por \$ 3.000,00
- pago a proveedores por \$ 3.757,05
- N° 31151381 por \$ 21.908,05
- N° 31151330 por \$ 3.500,00
- N° 31151394 por \$ 3.000,00.

Que se solicitó se precise dónde son rendidos y se realicen los ajustes correspondientes, presentando la documentación que resulte de los mismos;

Que por otro lado se observaron los siguientes créditos: deposito en efectivo \$ 70.200,00 y deposito en efectivo \$ 18.856,00. Se solicitó presentar la documentación que permita corroborar de dónde surgen dichos montos;

Que los responsables declaran a foja 637 que realizaron los ajustes correspondientes para el registro de los mismos, pero analizada la documentación presentada se concluye que respecto al cheque N° 31151509 se ha verificado que el mismo había quedado pendiente del mes de Abril; en cuanto al cheque N° 31151381 el comprobante de contabilización se encuentra a foja 183; y respecto al cheque N° 31151330 a foja 545 se encuentra el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21811 con su respectiva documentación respaldatoria. Respecto al débito de pago a proveedores por \$3.757,05 los responsables han adjuntado a foja 689 el Comprobante de Pagos N° 24059 omitiendo adjuntar documentación respaldatoria. Asimismo, respecto al cheque N° 31151394 los responsables no adjuntan Comprobante de Contabilización de Pagos ni documentación respaldatoria. Así, Relatoria sugiere que debería formularse cargo por un total de \$6.757,05.

8) Que teniendo en cuenta el detalle hasta aquí reseñado, Relatoría concluyó que corresponde dictar sentencia y formularse cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 17/100 (\$272.614,17.-);

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 17/100 (\$272.614,17.-);

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN correspondiente a:

Período: Mayo/2018 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE CON 08/100 (\$ 1.738.039,08.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/09/2020

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS ONCE CON 29/100 (\$ 1.146.511,29.-) quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE CON 62/100 (\$ 348.914,62.-), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Juan Pablo RESIO - DNI N° 27.220.132 y señora Erica Soledad VOTA - DNI N° 31.467.249 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de QUETREQUEN, por la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 17/100 (\$272.614,17.-) correspondiente al período mayo de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 390/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente N° 2194/2018 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LA REFORMA – ESCUELA HOGAR N° 119. JULIO-DICIEMBRE/2017. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 142.637/3” y;

RESULTA

Que a fojas 1/49 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/85 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 50 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 49/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 51 a 67;

Que a foja 68 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 10/2021 y a foja 69 del mismo obra el Informe del Relator N° 26/2021;

Que a foja 70 del c.p. obra Informe Definitivo N° 232/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación realizada respecto de los comprobantes adjuntos a fojas 7, 30 y 47 c.c. en concepto de carga virtual en servicio de DIRECTV prepago y en relación a las cuales se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio válido;

Que no obstante la respuesta brindada por los responsables a foja 65, la Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir a las responsables para que en futuras rendiciones adjunten las facturas correspondientes como respaldo de los gastos realizados, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela Hogar N° 119 de La Reforma correspondiente a:

Período: Julio-diciembre /2017- Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS DOSCIENTOS MIL OCHENTA Y CINCO CON 51/100 (\$200.085.51.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 04/12/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y SIETE CON 64/100 (\$199.087,64.-) quedando un saldo de PESOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 87/100 (\$997,87.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: Formúlese ADVERTENCIA a las responsables de la Escuela Hogar N° 119 de La Reforma, Mariela CANALIS, D.N.I. N° 22.380.152 y Susana Noemí CEBALLOS, D.N.I. N° 27.213.121, en su carácter de directora y vicedirectora, respectivamente, para que en futuras rendiciones adjunten las facturas correspondientes como respaldo de los gastos realizados, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 17° del Decreto Ley N° 513/69;

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 391/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente N° 1485/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. COLONIA BARÓN – ESCUELA N° 13. JULIO-DICIEMBRE/2018. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 121.968/1” y;

RESULTA

Que a fojas 1/94 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/229 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 95/98 obra verificación efectuada por la Sala II en la pagina web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas;

Que a foja 99 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1379/2019, el cual fue contestado por los responsables de fojas 100 a 102;

Que a foja 103 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 602/2020 y a foja 104 del mismo obra el Informe del Relator N° 1785/2020;

Que a foja 105 del c.p. obra Informe Definitivo N° 197/2020, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que se observó la factura obrante a foja 168 c.c.en virtud de que la misma no tiene CAI, y que dichas facturas debían dejar de usarse a partir de Junio de 2017, de acuerdo con lo establecido en la Resolución General 4053 de A.F.I.P.. Por ello se solicitó que se realice la presentación de la re-facturación del gasto efectuado mediante comprobante respaldatorio válido;

Que los responsables manifestaron a foja 102 del c.p. que "...como respuesta a lo observado a Fa 168, se informa que a Fa 169 del Cuerpo Complementario se anexo Constancia emitida oportunamente por la Contadora del proveedor";

Que sin perjuicio de la respuesta brindada, no se adjuntó el comprobante respaldatorio válido solicitado y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 3.895,00;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$3.895,00,-);

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 13 de Colonia Barón correspondiente a:

Período: Julio-Diciembre/2018- Gastos de Funcionamiento.-

Giro: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO CON 97/100 (\$481.571,97.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/12/2019.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE CON 97/100 (\$476.127,97.-) quedando un saldo de PESOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 27/100 (\$1.548,27.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela N° 13 de Colonia Barón, Sra. Elida S. GETTE DNI N° 14.491.449, Sra. Sonia Edit MARTÍNEZ D.N.I. N° 20.263.510 y Sra. Carina Viviana FERRATO DNI N° 17.600.022, por la suma de PESOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$3.895,00.-) correspondiente al período JULIO-DICIEMBRE/2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 392/2021

SANTA ROSA, 5 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente N° 2078/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA– ESCUELA N° 240. ENERO – JUNIO/2019. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 20.283/3” y;

RESULTA

Que a fojas 1/93 de cuerpo principal (c.p.) y a fojas 1/75 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 94/96 obra verificación efectuada por la Sala II en la pagina web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas;

Que a foja 97 del c.p. la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 18/2020, el cual fue contestado por los responsables de fojas 98 a 119;

Que a foja 120 del c.p. se agrega el Informe Valorativo N° 19/2021 y a foja 121 del mismo obra el Informe del Relator N° 38/2021;

Que a foja 122 del c.p. obra Informe Definitivo N° 188/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las responsables del Establecimiento Educativo la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en los pedidos de antecedentes;

1.- Que se observaron las facturas agregadas a fojas 6, 17, 22, 44, 49 y 71 del c.c. ya que de acuerdo con la constatación realizada en la página web de A.F.I.P. las mismas arrojan error, conforme surge de las constancias agregadas por el Relator a fojas 94, 95 y 96 del c.p.. En ese sentido se solicitó que se acompañen comprobantes válidos para respaldar el gasto;

Que los responsables manifiestan en su descargo de foja 118 que “...se adjuntan refacturación correspondientes a fs. 17, 44, 49 y 71 y los comprobantes válidos.”, dichos comprobantes obran a fojas 112, 110, 108 y 10 del c.p.;

Que respecto de las facturas observadas a fojas 6 y 22, no se adjuntaron comprobantes respaldatorios válidos y es por ese motivo que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 3.600,62;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CON 62/100 (\$3.600,62.-);

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 130/2020 se dispuso, finalmente, la reanudación de los plazos renditivos inherentes a los Establecimientos Educativos;

Que de esta manera, corresponde la prosecución de la presentes mediante el dictado de la sentencia respectiva;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 240 de Santa Rosa correspondiente a: Período: Enero– Junio/2019 - Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO (\$463.678,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/12/2020.-

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 49/100 (\$458.267,49.-) quedando un saldo de PESOS MIL OCHOCIENTOS NUEVE CON 89/100 (\$1.809,89.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables de la Escuela N° 240 de Santa Rosa, Carlos WIGGENAUSER DNI N° 22.490.386, Marcela Inés MUÑOZ D.N.I. N° 20.421.710 y Sandra Daniela BENEITEZ DNI N° 16.867.974 en su carácter de director, vicedirectora y secretaria, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CON 62/100 (\$3.600,62.-) correspondiente al período enero-junio/2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 436/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 3380/2019 caratulado: “DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD-PERÍODO-OCTUBRE 2019-BALANCE MENSUAL 416/3” ; y

RESULTA

Que a fa. 1 del cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/178 del anexo documentario, obra rendición de cuenta de la Dirección Provincial Vialidad período Octubre 2019;
Que a fs. 2 c.p. obra Pedido de Antecedentes N° 310/2019 y su respuesta a fs. 3/8;
Que a fs. 9/12 obra Informe Valorativo y a fa. 13 Informe de Relator N° 1762/2020;
Que a fa. 14 obra Informe Definitivo N° 1906/2020;
Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que, del informe emitido por la Jefatura de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar las observaciones realizadas en los Expedientes N° 3814/2018/A y N° 2004/2019/A donde se verificaron modificaciones en los porcentajes de avance de las curvas de inversión presentadas que no estarían justificadas en cambios en las condiciones de obra, por lo que serían incorrectas;

Que cabe aclarar que este Tribunal ya se ha expedido en anteriores rendiciones (sentencia N° 1605/2018 emitida en el Expediente N° 2893/2017) en el sentido que el organismo cuentadante carece de facultades para modificar el plan de trabajo y curva de inversión fuera de aquellos supuestos expresamente previstos por la normativa específica;

Que en este sentido las partes contratantes deben adecuar su actuación a las disposiciones que rigen el llamado, toda vez que los Pliegos de Bases y Condiciones constituyen la ley de la licitación o ley del contrato (CSJN "Dulcamara S.A. c. ENTEL s/ cobro de pesos", 29/03/1990; entre otros);

Que así, en función de lo consignado precedentemente y compartiendo lo expresado por el relator en el Informe Valorativo de fs. 9 a 12 e Informe Definitivo N° 1906/2020 (fs. 14), en esta oportunidad y en forma excepcional corresponde aprobar las presentes actuaciones, advirtiéndose a los responsables, que no se aceptarán en el futuro modificaciones de ésta índole en las curvas de inversiones;

Que asimismo vale recordar las responsabilidades y sanciones por multa que por las circunstancias descriptas pudiesen corresponder según lo previsto en la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas y lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 3 de Contabilidad;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse advertencia a los responsables intervinientes, por los motivos expuestos precedentemente;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 en el expediente estudiado y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a la rendición de cuentas presentada;

Que asimismo debe consignarse que en virtud de la pandemia Covid-19 de público conocimiento, este organismo ha suspendido plazos administrativos inherentes al Juicio de Cuentas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de correspondiente a la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD

Período: OCTUBRE 2019 – BALANCE MENSUAL

Giro: PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 37/100 (\$ 750.656.988,37.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/09/2020

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UNO CON 68/100 (\$ 269.735.071,68.-) quedando un saldo

de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS CON 69/100 (\$ 480.921.916,69.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE advertencia a los responsables, inspectores de obra Ing. Fernando Diego Moreno y Raúl Urra, al Director Principal de Construcciones y Reconversión Vial Ing. José Luis Mouly y al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Ing. Rodrigo Miguel Cadenas (ex Ingeniero Jefe), a los fines de que en lo sucesivo adecuen su actuación a las disposiciones que rigen el llamado a licitación de conformidad con los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4°: Póngase en conocimiento de la presente sentencia al Director Principal de Contaduría C.P.N. Mauricio E. Inchauspe, a cuyo fin notifíquese.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s, y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 437/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El expediente N° 2893/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL-SEPTIEMBRE/2019-BALANCE MENSUAL – 20.085/1-20.084/4”, de la que;

RESULTA:

Que a foja 1 del cuerpo principal (c.p.), fojas 1 a 16 de la solicitud de autorización-comisión de servicio N° 01039953, de fojas 1 a 18 de la solicitud de autorización-comisión de servicio N° 01021318 y a fojas 1 a 352 del anexo, obra la rendición de cuentas referida;

Que a foja 14 de la solicitud de autorización-comisión de servicio N° 01021318 y de la N° 01039953 la Relatoría emitió los pedidos de antecedentes N° 450/2019 y N°548/2019, respectivamente;

Que los responsables presentan la contestación a los pedidos de antecedentes mencionados precedentemente;

Que a foja 2/7 c.p. obra el Informe Valorativo de fecha 16 de enero de 2020 dando cuenta de las observaciones constatadas y a foja 8 obra Informe del Relator N° 176/2020;

Que a foja 9 c.p. obra informe definitivo N° 570/2020 evaluando las actuaciones.

Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría.

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas.

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada en tanto se subsanaron las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes.

Que mención especial requieren las observaciones formulada respecto de las solicitudes de autorización-comisión de servicio N° 01021318 y de la N° 01039953;

Que respecto de las solicitudes de autorización mencionadas precedentemente, se observó a través de los pedidos de antecedentes N°450/19 y 548/19 que los gastos rendidos no se corresponden con lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 158/92;

Que a foja 17 de la solicitud N° 01021318 el subsecretario de Deportes, Recreación y Turismo Social informa a la Contaduría General de la Provincia que en virtud del pedido de antecedentes efectuado “...se procedió a la devolución de dicho importe.”;

Que a foja 16 de la solicitud N° 01039953 el Director General de Deportes manifestó que “...se informa que la comisión de servicio es autorizada, con el fin de realizar el service mecánico obligatorio estipulado según el kilometraje del vehículo oficial – Legajo 3420. Dicho servicio debe ser realizado en el Service Oficial de la marca – CAMBA S.A.- que no es la misma firma o proveedor al que se le efectuó la compra del vehículo mediante licitación...Dicha firma sólo acepta pago al contado, por lo que se realiza el gasto dentro de la comisión de servicio. Por todo lo expuesto y al sólo efecto de no causar perjuicio alguno al agente, se solicita dar lugar al mencionado gasto...”;

Que ante la situación planteada y conforme lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 3, es que la Jefatura de la Sala I, en esta oportunidad y de forma excepcional da por aceptadas las presentes actuaciones y considera que debe advertirse al Subsecretario de Deportes y al Director General de Deportes, que no se aceptarán en el futuro el pago de facturas de esta índole dentro de una comisión de servicios. Asimismo se haga saber sobre las responsabilidades y sanciones de multa que por las circunstancias previstas pudiesen corresponder según lo que dispone la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que en ese sentido, la Jefatura de la Sala I considera que corresponde que el Organismo que ejerce el control interno de las operaciones económicas -financieras de la Provincia profundice sobre la situación planteada, a fin de evitar que estas circunstancias no permitan cumplir con lo establecido por la normativa vigente;

Que finalmente, la Jefatura de la Sala recomienda poner en conocimiento al Habilitado de Desarrollo Social de la presente sentencia;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada y aprobada la rendición bajo análisis y formulada advertencia por los motivos enunciados precedentemente.

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al Ministerio de Desarrollo Social.

Período: SEPTIEMBRE/2019 – Balance Mensual.

Giro: PESOS CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 30/100 (\$109.884.553,30.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/10/2019.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO CON 66/100 (\$78.278.124,66.-) quedando un saldo de PESOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 64/100 (31.606.428,64.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE advertencia al Sr. Subsecretario de Deportes y al Sr. Director General de Deportes, a los fines de que en lo sucesivo adecúen su conducta a lo establecido en el Decreto N° 158/92 respecto de viáticos y gastos de movilidad, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Subsecretario de Deportes, al Director General de Deportes, al Habilitado de Desarrollo Social, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 438/2021

SANTA ROSA, 12 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 15/2020 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS. MINISTERIO DE SALUD. OCTUBRE/2019. BALANCE MENSUAL – 20.085/1-20.084/4 – EMISIÓN DE CHEQUES – DEVOLUCIONES-GASTOS”, de la que;

RESULTA:

Que a fa. 1 del cuerpo principal (c.p.) , fs.1 a 188 del expediente N° 16612/2018, de fs.1 a 149 del expediente N° 6621/2019 y a fs. 1 a 307 del anexo, obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 185/186 del expediente N° 16612/2018 y a fa. 123 del expediente N° 6621/2019, la Relatoría emitió los pedidos de antecedentes, registro interno, N° 646 y N° 689, respectivamente;

Que los responsables presentan la contestación a los pedidos de antecedentes mencionados precedentemente;

Que a fs. 2/5 c.p. obra el Informe Complementario de fecha 10 de marzo de 2020 dando cuenta de las observaciones constatadas y a fa. 6 obra Informe del Relator N° 698/2020;

Que a fa. 7 obra informe definitivo N° 996/2020 evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala I coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala I, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala I de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismo la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que los responsables presentaron el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala I de este Tribunal se desprende que, la rendición efectuada se encuentra en condiciones de ser aprobada en tanto se subsanaron las observaciones realizadas en el Pedido de Antecedentes;

Que mención especial requieren las observaciones formulada respecto de los expedientes N° 16612/2018 y N° 6621/2019;

1.- Que respecto del expediente N° 16612/2018, se observó la guardia efectuada por el profesional Maximiliano Alda el día 30 de agosto de 2019 en el Establecimiento Asistencial de Gobernador Centeno, en virtud de que se comprobó mediante las constancias obrantes en el expediente N°17634/18, que el mismo profesional realizó guardia el mismo día, en el Establecimiento Asistencial Lucio Molas. Por ello se solicitó adjuntar los registros correspondientes a fin de dilucidar cuál de las planillas es la correcta y asimismo que la autoridad competente se expida al respecto;

Que el Director del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno presentó su descargo a fa. 188 y manifestó que *“Se deja constancia de que se verificó error en la fecha consignada en la última fila de la liquidación. El valor de la guardia liquidada no se modifica, dado que corresponde a un día de semana”*;

Que atento la respuesta dada, se verificó la modificación en la planilla horaria de la Liquidación de guardias del profesional Alda Maximiliano y por ello la Jefatura de la Sala I considera que se debería advertir al Director del Establecimiento Asistencial mencionado en el párrafo anterior, que en el futuro no se aceptarán modificaciones en las planillas horarias y también se advierta sobre las responsabilidades y sanciones de multa que por las circunstancias previstas pudiesen corresponder según lo previsto en la Resolución N° 17/2012 TdeC ;

2.- Que respecto del expediente N° 6621/2019 se observó la contratación del servicio de transporte para los beneficiarios del programa Incluir Salud;

Que a fs. 147/148 de dicho expediente el Director de Administración Sanitaria presentó su descargo en el que contestó las observaciones formuladas;

Que sin perjuicio de las defensas esgrimidas la Relatoría entiende que, si bien la contratación se enmarca en el art. 28 del Decreto N° 1714/19, el cual faculta a contratar de manera directa el servicio de transporte, e independientemente de la modalidad de contratación allí prevista, existe un procedimiento administrativo regulado para

cada contratación que debe respetarse, como por ejemplo la iniciación de un expediente, la afectación de fondos, celebración de un contrato, para luego procederse a su ejecución conforme lo convenido;

Que en ese sentido la Relatoría manifiesta que se evidencia la falta de cumplimiento de los procedimientos administrativos para la compra directa, ya que no se realizó en tiempo y forma la afectación preventiva de los fondos, que la persona que fue contratada por la Asociación para el servicio que presta el Ministerio de Salud, tiene la licencia de conducir vencida por tres meses y que la Asociación no cumple con la contratación del seguro personal por accidente de trabajo de la persona que la reemplaza;

Que en virtud de lo expuesto es que la Jefatura de la Sala I considera que se debería advertir a la Subsecretaria de Administración CPN Fernanda RIZZI y al Director de Administración Sanitaria CPN, Eduardo D. SUPPO para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a los procedimientos administrativos de contratación, establecidos en la normativa vigente, así como también en los contratos suscriptos a los efectos de dichas contrataciones. Asimismo deberá informarse sobre las responsabilidades y sanciones de multa que por las circunstancias previstas pudiesen corresponder según lo previsto en la Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería tenerse por presentada y aprobada la rendición bajo análisis y formulada advertencia por los motivos enunciados precedentemente;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de correspondiente al Ministerio de Salud
Período: OCTUBRE 2019 – Balance Mensual.

Giro: PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 88/100 (\$148.935.277,88.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/01/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DOS CON 44/100 (\$129.830.802,44.-) quedando un saldo de PESOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 44/100 (\$19.104.475,44.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE advertencia al Dr. Esteban VIANELLO, DNI N° 17.220.057 en su carácter de Director del Establecimiento Asistencial “Gobernador Centeno”, que en el futuro no se aceptarán modificaciones en las planillas horarias, de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 4°: FORMÚLASE advertencia a la Subsecretaria de Administración, CPN Fernanda RIZZI y al Director de Administración Sanitaria CPN, Eduardo D. SUPPO para que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a los procedimientos administrativos de contratación, establecidos en la normativa vigente, así como también en los contratos suscriptos a los efectos de dichas contrataciones de conformidad a los argumentos vertidos en los considerandos de la presentes, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la CPN María Florencia BLASCO en su carácter de Habilitada de Salud Pública, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. José Carlos MOSLARES, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 449/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 916/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. AGOSTO / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/451 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 452/455 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 776/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 456 a 458 ;
Que a fojas 460/462 se agrega el Informe Valorativo N° 639/2020 y a foja 463 el Informe del Relator N° 1866/2020;
Que a foja 464 obra Informe Definitivo N° 261/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la factura N° 0002-00000118 de Mónica Graciela PEREZ emitida el día 09/08/2018 en concepto de publicidad página digital por la suma de \$13.200,00, dado que la misma no cumple con los requisitos establecidos en la Resolución N° 1415/03 de A.F.I.P. porque el CAI debe tener 14 dígitos y en el comprobante presentado tiene 15 dígitos, lo cual no permite la constatación y consecuentemente no resulta válido;

Que en virtud de la observación formulada se solicitó a los responsables que adjunten comprobante válido, pero no habiendo brindado respuesta alguna al respecto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$13.200,00;

2.- Que se observó la factura N° 0001-00000105, obrante a foja 211, por la suma de \$ 10.200,00, del proveedor Guillermo Walter SALVATIERRA porque presenta irregularidades de acuerdo a la constatación del comprobante efectuada en la página de A.F.I.P y se solicitó que se acompañe comprobante respaldatorio válido;

Que los responsables no acompañaron la documentación solicitada, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$10.200,00;

3.- Que se observó la Orden de Pagos N° 19094, obrante a foja 215, en concepto de pago a Movistar servicio de telefonía móvil por la suma de \$10.772,19 junto a copia simple de documento X por la suma de \$10.722,19 y de factura mensual por el mismo monto y se solicitó que se adjunte el comprobante original del gasto;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Sub Jefatura considera que se debería formular cargo por la suma de \$10.722,19;

4.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas con respecto a los puntos 1, 2, 4, 5, 8, de 9 a 16, 18 y 19 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

Que las observaciones precitadas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 19/100 (\$34.172, 19) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: AGOSTO /2018-Balance Mensual-

Giro: PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 13/100 (\$2.345.271,13)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/07/2020.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 19/100 (\$2.176.547,19) quedando un saldo de PESOS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 75/100 (\$134.551,75), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS CON 19/100 (\$34.172,19) correspondiente al período agosto de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 450/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 1545/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. SEPTIEMBRE / 2018. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/514 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 515/521 obra verificación efectuada por la Sala II en la página web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas y las planillas del Anexo III de la Ley 2870;

Que a fojas 522/ 526 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 979/2019, el cual fue notificado a los

responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 527/530;

Que a fojas 532/537 se agrega el Informe Valorativo N° 640/2020 y a foja 538 el Informe del Relator N° 1868/2020;

Que a foja 539 obra Informe Definitivo N° 262/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observaron las facturas N° 0001 - 00000209 y N° 0001 - 00000213, obrantes a fojas 243 y 262, por las suma de \$40.000,00 y \$ 44.879,00, respectivamente, del proveedor Mauricio PALOMA, N° 0001-00000103, obrante a foja 312, por la suma de \$10.000,00 del proveedor Rubén Darío ROLDAN; N° 0001-00000110, obrante a foja 310, por la suma de \$20.800,00 del proveedor Guillermo Walter SALVATIERRA y N° 0001-00000105, obrante a foja 476, por la suma de por \$8.000,00 del proveedor Gabriel Eduardo FIGUEROA; dado que las mismas presentan irregularidades, conforme surge de las constataciones efectuadas en la página de A.F.I.P.;

Que se solicitó que se adjunten comprobantes respaldatorios válidos, sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$123.679,00;

2.- Que se observó la orden de pago N° 19225, obrante a foja 358, en concepto de Miracuya SRL FC por \$1.015,34 junto a copia simple de la factura N° 0003-00004457 por \$1,014,71 de Miracuya SRL;

Que se solicitó que se acompañe a las actuaciones el comprobante original, o en su defecto adjunten copia del duplicado certificado por el proveedor y exposición por extravío ante policía;

Que ante la falta de respuesta de los responsables, la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.015,34;

3.- Que se observó la factura N° 0003-00000350, obrante a foja 389, de María Jimena ALFARO emitida el día 25/09/2018 en concepto de alquiler de juegos inflables por \$9.000,00, en virtud de que la fecha de vencimiento del C.A.I es 12/09/2018 y se solicitó el cambio por comprobante válido según los requisitos exigidos por la A.F.I.P en la RG N° 1415/2003;

Que los responsables no aportaron respuesta alguna; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$9.000,00;

4.- Que se observó la orden de pagos N° 19260, obrante a foja 491, en concepto de Movistar servicio de telefonía móvil por \$12.477,31 junto a copia simple de documento " X " por un total a pagar de \$12.477,31 y se solicitó, a los fines de subsanar la observación, que se acompañe el comprobante respaldatorio válido;

Que no habiendo los responsables presentado respuesta alguna, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$12.477,31;

5.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada en relación con los puntos 1, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 15 y de 17 a 22 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en auto;

Que las observaciones precitadas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 65/100 (\$146.171, 65) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE/2018-Balance Mensual-

Giro: PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 32/100 (\$2.829.518,32).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 28/10/2019. (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON 23/100 (\$1.696.650,23) quedando un saldo de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 44/100 (\$986.696,44) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON 65/100 (\$ 146.171,65) correspondiente al período septiembre de 2018, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 451/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2426/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. ENERO / 2019. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/593 obra la rendición de cuentas referida;
Que a fojas 594/598 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1431/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 599/600 ;
Que a fojas 601/606 se agrega el Informe Valorativo N° 648/2020 y a foja 607 el Informe del Relator N° 1885/2020;
Que a foja 608/609 obra Informe Definitivo N° 289/2021, evaluando las actuaciones;
Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que los responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1) Que a foja 168 se observó orden de pagos N° 19746 en concepto de pago al jornalero Nelson DOMÍNGUEZ por \$13.043,75 junto a foja 167 recibo de sueldos del mes de noviembre por \$13.043,75; el cual ya fue rendido y pagado en el balance del mes de diciembre 2018 a foja 154 (Expte N° 2051/2019). Se solicitó que se adjunte el recibo de sueldo que corresponda o realizar el reintegro junto a boleta la de depósito y copia del recibo de recaudación. Los responsables no aportaron respuesta alguna, por lo que Relatoría considera que debería formularse cargo por \$13.043,75;

2) Que a foja 243 factura N° 00002-00000454 por \$12.275,00 en concepto de service tracker, aceite, filtro combustible, hidro, service Fiat Doblo del proveedor Julián LANGHOFF;

Que a foja 298 obra factura N° 00003-00000012 por \$16.863,50 en concepto de pintura bicapa auto, masilla plástica, compuerta camioneta ford; a foja 309 factura N° 00003-00000013 por \$25.499,35 en concepto de reparar caja de carga, circuito de luz a camioneta Ford; ambas del proveedor Cristian Alexis FIGUEROA;

Que a foja 379 obra orden de pago N° 19792 en concepto de seguros Rivadavia por \$3.861,00 junto a copia de póliza de fojas 376 a 378 de una Ford F-100; y a foja 382 orden de pago N° 19793 en concepto de seguros Rivadavia por \$5.077,00 junto a copia de póliza a fojas 380 y 381 de un Fiat Doblo 1,4 active;

Que en relación a estas observaciones se solicitó que se informe el número de inventario del vehículo al cual estén afectados los gastos. Para el supuesto de que no se encuentre numerado en el inventario, se solicitó que se adjunte la ficha de inventario (por duplicado) de los bienes que corresponda con copia certificada del comprobante y de la respectiva orden de pago;

Que dado que los responsables no aportaron respuesta alguna, y teniendo en cuenta que según registros de este Tribunal, los vehículos mencionados en las facturas no se encuentran inventariados, se considera que debería formularse cargo por la suma de \$63.268,97;

3) Que a foja 251 se observó orden de pagos N° 19730 en concepto de subsidio a Escuela Hogar N° 56 por \$ 4.000,00. Se solicitó: a) Indicar con qué comprobante de contabilización de ingresos y en que período ingresó el subsidio; b) Presentar la rendición del gasto (adjuntar comprobante respaldatorio) conforme lo establece la Resolución N° 93/2010 TdeC en el artículo 3: "Las Comisiones de Fomento deberán incorporar los fondos percibidos en sus respectivos presupuestos cumplimentando la rendición ante el Tribunal de Cuentas en la rendición mensual";

Que dado que los responsables no aportaron respuesta alguna, debería formularse cargo por \$4.000,00;

4) Que se observó a foja 356 orden de pago N° 19783 por \$37.009,83 en concepto de pago de Ingresos Brutos Agentes de Recaudación junto a copia de formulario de pago a foja 355, en la cual se detallan multas por falta de presentación de las declaraciones juradas de diciembre 2012 (\$541,09), enero 2013 (\$4.362,98), enero 2018 (\$18.687,65) y febrero 2018 (\$13.418,11);

Que asimismo se observó a foja 398 orden de pago N° 19798 por \$80.432,60 en concepto de pago de Ingresos Brutos Agentes de Recaudación junto a copia de formulario de pago a foja 397, en la cual se detallan los anticipos de noviembre y diciembre 2018 con recargo de intereses (\$1.801,87 y 178,52 respectivamente);

Que atento ello se solicitó: a) Adjuntar las Declaraciones Juradas presentadas junto a la constancia de presentación b) Tener en cuenta que es obligación de los responsables realizar las presentaciones, y pago si correspondiera, en tiempo y forma. Por lo que, los gastos extraordinarios que se generen por incumplimiento a su deber recaen por cuenta de los responsables. Dado que el total de gastos (multa e intereses) asciende a \$38.990,22 se solicitó realizar el reintegro adjuntando copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo;

Que atento la falta de respuesta, teniendo en cuenta que se pagan multas e intereses, se considera que debería formularse cargo por \$38.990,22;

5) Que se observó a foja 402 factura N° 0001-00000339 por \$12.500,00 del proveedor Andrés José DALFO, la cual presenta irregularidades, de acuerdo a constatación de comprobantes realizada en la página de AFIP. Se solicitó que adjunten los comprobantes válidos de cada gasto. Los responsables no aportaron respuesta alguna, por lo que se considera que debería formularse cargo por \$12.500,00;

6) Que a foja 432 se observó orden de pagos N° 19810 en concepto de Movistar servicio de telefonía móvil por \$16.795,13 junto a copia simple de documento X por un total a pagar de \$31.435,25. Se solicitó que se adjunte el comprobante válido del gasto. Los responsables no aportaron respuesta alguna, por lo que Relatoría considera que debería formularse cargo por \$16.795,13;

7) Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formulada con respecto a los puntos 1 a 5, 8, 9, 11, 12, 14 a 18, 20 y 23 a 25 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

Que las observaciones precitadas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 07/100 (\$148.598,07) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: ENERO /2019-Balance Mensual.-

Giro: PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE CON 91/100 (\$3.651.089,91.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 13/01/2020. Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 22/100 (\$3.124.697,22), quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS

SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 62/100 (\$ 377.794,62), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 07/100 (\$148.598,07) correspondiente al período enero 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 452/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2803/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. FEBRERO / 2019. BALANCE MENSUAL”; del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/641 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 642/644 obra verificación efectuada por la Sala II en la página web de A.F.I.P. respecto de facturas observadas y las planillas del Anexo III de la Ley 2870;

Que a fojas 645/648 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 11/2020, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 649 a 651;

Que a fojas 652/656 se agrega el Informe Valorativo N° 652/2020 y a foja 657 el Informe del Relator N° 1894/2020;

Que a foja 658/659 obra Informe Definitivo N° 328/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pago N° 19861, obrante a foja 183, en concepto de jornalero Carlos SUELDO por \$ 13.356,00 y la orden de pago N° 19882, obrante a foja 192, en concepto de pago de haber a jornaleros por \$163.547,74, cuyos recibos originales fueron rendidos en Expte. N° 2426/2019 de fojas 173 a

184 por un total de \$212.198,73 junto a orden de pago N° 19770 en concepto de pago de estímulo jornaleros por 60.000,00 a foja 185;

Que en virtud de lo expuesto se constató que el monto total abonado ascendió a \$236.903,74 y por lo tanto se solicitó que se adjunte el recibo de sueldo que se haya omitido por \$24.705,01;

Que los responsables no adjuntan la documentación solicitada; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$24.705,01;

2.- Que se realizaron las siguientes observaciones:

- A foja 233, factura N° 0001-00000095 por \$15.000,00 en concepto de reparación embrague Fiat Doblo del proveedor Romualdo Alberto NICOLÁS;
- A foja 271, factura N° 00003-00000015 por \$15.185,50 en concepto de llantas de carro, tornillos rueda, guardabarros ford del proveedor Cristian Alexis FIGUEROA;
- A foja 454, factura N° 0001-00000276 por \$13.725,59 en concepto de termostato, regulador de aceite, regulador temperatura, juego bolilleros; y
- A foja 515, factura N° 00003-00000020 por \$10.000,00 en concepto de faros traseros, plaquetas; ambas sin especificar vehículo, y del proveedor Cristian Alexis FIGUEROA;

Que en todos los casos se solicitó que se informe el número de inventario del vehículo al cual estén afectados los gastos. En caso de que no se encuentre numerado en el inventario, se solicitó que se adjunte la ficha de inventario (por duplicado) de los bienes que corresponda con copia certificada del comprobante y de la respectiva orden de pago;

Que los responsables no han brindado respuesta a lo solicitado y dado que no puede constatarse el sistema de inventario de dichos bienes, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargos por \$43.911,09;

3.- Que se observó la factura N° 0001-00000289, obrante a foja 335, del proveedor Yesica Elizabet PAEZ LAZARO por la suma de \$1.900,00, emitida el día 09/02/2019, dado que la fecha de vencimiento del C.A.I operó el 15/08/2018. En ese sentido se solicitó que se acompañe comprobante válido según los requisitos exigidos por la A.F.I.P en la RG N° 1415/2003;

Que los responsables no adjuntan lo solicitado, motivo por el cual la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por \$ 1.900,00;

4.- Que se observaron las facturas N° 0001-00000115 (foja 398) por \$20.000,00 del proveedor Rubén Darío ROLDAN; N° 0002-00002129 (foja 468) por \$7.500,00 del proveedor Margarita Lucia ALVAREZ; N° 0001-00000230 (foja 536) por \$40.000,00 del proveedor Mauricio PALOMA, atento a que todas presentan errores de acuerdo a la constatación de comprobantes realizada en la página de AFIP;

Que en ese sentido se solicitó que se adjunten los comprobantes válidos de cada gasto, sin embargo los Responsables no dieron respuesta alguna;

Que la Relatoría constató nuevamente las facturas observadas, previo a realizar el informe valorativo, y la obrante a foja 398 resultó válida, motivo por el cual la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 47.500,00;

5) Que se observó, a foja 422, la orden de pago N° 19928 en concepto de asistencia social a B.O. por la suma de \$5.000,00 junto a comprobantes del gasto y certificado de escasos recursos; a foja 467 la orden de pago N° 19937 en concepto de asistencia social a J.I. por \$3.000,00 junto a nota dando recepción de conformidad; a foja 624 la orden de pago N° 19997 en concepto de asistencia social a J.R. por \$8.000,00 junto a comprobantes del gasto y certificado de escasos recursos;

Que en todos los casos se solicitó adjuntar la Resolución Comunal que autorice las ayudas económicas, las constancias de recepción por parte de cada beneficiario, y en el caso de J.I. adjuntar además el comprobante respaldatorio y el certificado de escasos recursos;

Que los responsables no adjuntan la documentación solicitada; por ello es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo respecto de foja 467 por la suma de \$ 3.000,00;

6.- Que se observó la orden de pago N° 19942, obrante a foja 485, en concepto de asesoramiento contador tickets varios por \$13.947,05, junto a tickets de fojas 479 a 484 por un total de \$13.947,05, dado que dichos tickets fueron emitidos a consumidor final y consecuentemente se solicitó que se adjunten comprobantes válidos que identifiquen a la Comuna como destinatario del comprobante;

Que por otra parte, se observó que no coincide el detalle del comprobante del gasto con el objeto del gasto indicado en la orden de pago, y se solicitó que se justifique;

Que ante la falta de respuesta de los responsables la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 13.947,05;

7.- Que se observó la factura N° 0004-00001799, obrante a foja 491, del proveedor Natalia IRASTORZA emitida el día 02/01/2019, en el que se detalla la adquisición de aire 5000 TCL por \$21.236,00. En ese sentido se solicitó que por tratarse de un bien de capital se adjunte la ficha de inventario;

Que los responsables no presentan lo solicitado, por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por el importe de la orden de pago 10.618,00;

8.- Que se observó la Orden de Pagos N° 19957, obrante a foja 523, en concepto de Pro-vida Verano 2019 viaje a San Luis - pago hospedaje Hotel El Volcán por \$42.120,00 junto a copia de transferencia a foja 522 y se solicitó que se adjunte el comprobante válido para respaldar el gasto y la correspondiente Resolución Comunal que autorice al gasto;

Que los responsables no adjuntan los comprobantes respaldatorios solicitados por lo que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería formularse cargo por \$42.120,00;

9.- Que se observó en punto 24 del Pedido de Antecedentes que la sumatoria de Ordenes de Pagos (\$2.658.996,70) coincide con el importe correspondiente al total de egresos del mes de acuerdo a planilla de movimiento por rubro de egresos a foja 176; y ambas planillas difieren del total de egresos del mes (\$2.670.276,29) contabilizados en la planilla de Presupuesto de Egresos, el cual es trasladado a la planilla de Balance de Saldos;

Que en ese sentido se solicitó que se regularice la diferencia (\$11.279,59), y se adjunten las planillas debidamente corregidas acompañado con la documentación de respaldo correspondiente;

Que los responsables no aportan respuesta alguna, por lo tanto y habiendo informado en la planilla de análisis de saldo que el valor total de egresos es de \$ 2.670.276,29 y siendo que la rendición de gastos asciende a \$ 2.658.996,70, es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo \$ 11.279,59;

10.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 1 a 6, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 20, 21, 22 y 25 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

Que las observaciones precitadas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 74/100 (\$198.980,74) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ correspondiente a:

Período: FEBRERO 2019-Balance Mensual.-

Giro: PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 05/100 (2.751.780,05)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69:04/03/2020. (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 55/100 (\$2.471.295,55) quedando un saldo de PESOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRES CON 76/100 (81.503,76) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTINEZ- DNI N° 16.712.238 y señora Cecilia A. FIGUEROA – DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉ, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA CON 74/100 (\$194.980.74) correspondiente al período febrero 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Loventué mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 454/2021

SANTA ROSA, 16 de marzo de 2021

VISTO:

El Expediente N° 2424/2019 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. RUCANELO. ABRIL / 2019. BALANCE MENSUAL”;;del que,

RESULTA:

Que a fojas 1/539 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 541/545 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1383/2019, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 546 a 548;

Que a fojas 549/555 se agrega el Informe Valorativo N° 638/2020 y a foja 556 el Informe del Relator N° 1846/2020;

Que a fojas 557/558 obra Informe Definitivo N°196/2021, evaluando las actuaciones;

Que la Sub Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9828, obrante a foja 152, en concepto de adquisición de combustible para consumo comunal, por \$2.049,94 sin comprobante respaldatorio; por lo tanto se solicitó que se adjunte comprobante válido;

Que los responsables no adjuntaron comprobante válido que respalde el gasto mencionado; por ello es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.049,94;

2) Que se observaron los Comprobantes de Contabilización N° 9827, N° 9822, N° 9817, N° 9807, N° 9799, N° 9794, N° 9786, N° 9777, N° 9772, N° 9771, N° 9770, N° 9763, N° 9762 y N° 9757, obrantes a fojas 157, 172, 200, 297, 317, 328, 354, 374, 385, 389, 392, 451, 454 y 468, respectivamente, todos en concepto de ayuda económica a personas de escasos recursos;

Que sin perjuicio de que se acompañaron las facturas correspondientes, en todos los casos se solicitó que se adjunte el certificado de escasos recursos emanado de autoridad competente, la Resolución de la Comuna que justifique dicho gasto y la nota de recepción firmada por el beneficiario, conforme surge de la Circular N° 1/99;

Que en virtud de que los responsables no adjuntan la documentación solicitada es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$198.019,56;

3) Que se observaron las siguientes facturas:

- a foja 226 se observó factura N° 0006-00090476 por \$69,13;
- a foja 227 se observó factura N° 0006-00090716 por \$600,44;
- a foja 228 se observó factura N. 0006-00090567 por \$924,46;
- a foja 229 se observó factura N° 0006-00090189 por \$532,06;
- a foja 230 se observa factura N° 0006-00082882 por \$2.110,11;
- a foja 231 se observó factura N° 0006-00069666, por \$1.965,14;
- a foja 232 se observó factura N° 0006-00090161 por \$1.267,59;

Que en todos los casos se solicitó que, en caso de pertenecer el gasto a una ayuda económica, se adjunte la documentación correspondiente para dar cumplimiento a los establecido en la la Circular 1/99 para estas situaciones;

Que los responsables no dieron respuesta al Pedido de Antecedentes, ni adjuntaron la documentación solicitada; es por ese motivo es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$7.468,93;

4) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9791, obrante a foja 334, en concepto de adquisición de ups y router para oficinas comunales, por la suma de \$13.550,00 y a foja 333 se observó la factura N° 0002-00003182 que acredita el gasto. Al efecto se solicitó que se adjunte la ficha de inventario de los siguientes bienes:

- UPS Lyonn 1200va, adquirida al proveedor Ariel Luis CASALEGNO el día 11/04/2019, por \$10.400,00.
- Router WR941HP rompe muros, adquirida al proveedor Ariel Luis CASALEGNO el día 11/04/2019, por

\$3.150,00;

Que atento a que los responsables no brindaron respuesta alguna y tampoco adjuntaron las fichas de inventario solicitadas es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formularse cargo por la suma de \$13.550,00;

5) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9773, obrante a foja 383, en concepto de adquisición de impresora para oficina de la Comuna recarga de cartuchos, por \$11.900,00 y las facturas N° 0002-00003189/3192 (fojas 381 y 382) que acreditan el gasto. En ese sentido se solicitó que se adjunte la ficha de inventario del bien: Multifunción Epson L311, adquirida al proveedor Ariel Luis CASALEGNO el día 16/04/2019, por \$11.000,00;

Que los responsables no presentaron respuesta alguna y tampoco adjuntaron la ficha de inventario solicitada, es por ello que la Sub Jefatura considera que se debería formular cargo por un total de \$11.000,00;

6) Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9743, obrante a foja 523 en concepto de entrega en parte de pago por ampliación a casa de N.C., por \$50.000,00 en virtud de que no se presentó el comprobante respaldatorio;

Que se solicitó que se adjunte comprobante válido, sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna; es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$50.000,00;

7.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en los puntos con respecto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en autos, las cuales no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

7.a.- Que en el punto 1 se observó en fojas 2 y 3 la contabilización de ingresos por guías por un total de \$333.955,00 ya que las mismas no se depositaron en su totalidad y se solicitó que se informe en qué periodo se realizó el depósito de las mismas a la cuenta corriente de la Comuna, el informe del Sistema de Administración de Guías y, en caso de tratarse de un pago a cuenta de un productor, que se adjunte el comprobante emitido por dicho sistema por cada ingreso;

7.b.- Que en el punto 2 se observó que la sumatoria de los Comprobantes de Contabilización de Ingresos (\$ 2.852.073,01), no coinciden con el importe correspondiente al total de los ingresos del mes (\$ 3.056.073,01). Del estudio de dicha rendición surge dicha diferencia (\$204.000,00) y se solicitó regularizar dicha situación:

7.c.- Que en el punto 3 se observó que no se adjuntaron los comprobantes de contabilización de Ingreso N° 25105 a 25109 y se solicitó adjuntarlos;

7.d.- Que en el punto 4 se observa a foja 112 el recibo de sueldo de Carlos Miguel ARGAÑARAZ, personal jornalizado categoría 22 en cuya liquidación, si bien no se computa antigüedad, se verifica que las fechas de ingreso de cada jornalero a la Comuna supera los 3 meses. Se solicita que se adjunten Resolución de autoridad comunal designando a cada personal jornalizado (tal como dispone la Circular N° 45/82 de la Dirección de Asuntos Municipales) y que se tenga presente dicha observación para todos los jornaleros;

7.e.- Que en el punto 5 se observan los recibos de sueldo a personal jornalizado categoría 22, obrantes a fojas 109, 112 y 114, en los cuales no se realizan los correspondientes descuentos por aportes y obra social, y tampoco se acompaña la documentación que lo avale;

7.f.- Que en el punto 7 se observaron los recibos de sueldos obrantes a fojas 120, 122, 124, 126, 130 y 132, en los que se detallan el pago de horas extras y se solicitó que se acompañe el detalle de cantidad de horas, importe de cada hora, días y horario cumplido por el personal, así como también que se adjunte la Resolución de la Comuna que las dispone en forma excepcional y por razones imprescindibles, de acuerdo a lo establecido en el anexo IV de la Circular 1/99;

7.g.- Que en el punto 9 se observó el observa Comprobante de Contabilización

de Pagos N° 9830, obrante a foja 149, en concepto de pago de viaje a Parque Luro por maratón con gente del pueblo, por \$13.409,00 y se acredita el gasto a foja 148 mediante factura N° 0002-00000583. Sin perjuicio de ello, se solicitó adjuntar el acto administrativo que autoriza el gasto;

7.h.- Que en el punto 12 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9825 en concepto de pago a Sebastian ROBLES correspondiente a análisis clínico en sala primeros auxilios, por \$10.000,00 y a foja 164 se acompaña la factura N° 00004-00000095 que acredita el gasto;

Que al respecto se solicitó que se acompañe el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), y la Resolución de la Comuna que autoriza dicho gasto;

7.i.- Que en el punto 13 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9824, obrante a fojas 167 en concepto de pago correspondiente a Antonella Beatriz SGALA honorarios por servicio de nutrición en sala de primeros auxilios, por \$9.000,00 cuyo comprobante respaldatorio obra a foja 166 y al efecto se solicitó que se acompañe el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), y la Resolución Comunal que autoriza dicho gasto;

7.j.- Que en el punto 14 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9823, agregado a foja 169, en concepto de pago adquisición de arena para construcción de casa en obra "Mi Casa", por \$19.000,00, cuyo comprobante respaldatorio se adjunta a fojas 168, en virtud de que del procedimiento de consulta de actividades económicas, en la página de AFIP, se pudo observar que el proveedor Amado Angel CINELLI está inscripto para la "cría de ganado bovino, cultivo de cereales y servicio de transporte automotor de cargas"; por lo cual, se solicita una nota del proveedor con firma certificada que justifique la prestación de dicho servicio;

7.k.- Que en el punto 16 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9810, obrante a foja 291, en concepto de pago a Leonardo Miguel SOSA por servicios de mantenimiento patios escuela 140, por \$6.000,00, cuya factura se adjunta a foja 290;

Que se solicitó que se presente el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), y la Resolución de la Comisión de Fomento que autoriza dicho gasto;

7. l.- Que en el punto 17 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9798 (foja 319) en concepto de adquisición de tubos para acueducto agua potable, por \$367.831,80, cuya factura respaldatoria se agrega a foja 318. En ese sentido se recordó a los responsables respecto de los procedimientos de contratación en virtud de los montos establecidos en la Ordenanza N°03/14 BIS y se solicitó que se acompañe la documentación del procedimiento correspondiente, así como también la documentación técnica de la obra en cuestión;

7.ii.- Que en el punto 18 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9796 (foja 323) en concepto de pago a Mónica Noemí HERRERA por trámites oficiales, por \$2.500,00 y a foja 322 se acompaña el comprobante respaldatorio;

Que en ese sentido se solicitó que se presente el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado), y la Resolución que autoriza dicho gasto;

7. m.- Que en el punto 19 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9793 (foja 330) en concepto de programa para línea de bajada programa PROPAYS, por \$45.000,00 y a a foja 329 se agregó la factura respaldatoria del gasto y se solicitó tener en cuenta lo solicitado en el punto 17.b. del Pedido de Antecedentes;

7.n.- Que en el punto 20 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9791 (foja 334) en concepto de adquisición de ups y router para oficinas comunales, por \$13.550,00 cuya factura respaldatoria obra a foja 333, y se solicitó adjuntar ficha de inventario de los bienes;

7.ñ.- Que en el punto 21 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9785 (foja 356) en concepto de pago por construcción en obra "Mi Casa", por \$50.000,00, cuyo comprobante respaldatorio obra a foja 355;

7.o.- Que en el punto 22 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9782 (foja 362) en concepto de pago correspondiente a colaboración a Club Estudiantil, por \$15.000,00, cuya factura respaldatoria se acompaña a foja 361; en ese sentido se solicitó que se adjunte el pedido formulado por la comisión del Club Estudiantil, como así también la Resolución de acuerdo a lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99";

7.p.- Que en el punto 23 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9779 (foja 367) en concepto de pago a Leonardo Miguel SOSA por trabajos en Escuela Hogar N° 140, por \$4.000,00, cuya factura obra a foja 366;

Que al respecto se solicitó a los responsables que presenten el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado) y la Resolución que autoriza dicho gasto;

7. q.- Que en el punto 24 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9776 (foja 376) en concepto de colaboración con el Colegio Manuel Belgrano por viaje de estudio, por \$14.000,00, cuyo comprobante respaldatorio obra a foja 375;

Que la Relatoría solicitó que se adjunte el pedido formulado por la Directora del Colegio Manuel Belgrano y la Resolución de la Comuna de acuerdo con lo establecido en el Art. 1, Anexo VI de la Circular 1/99;

7.r.- Que en el punto 25 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9773 (foja 383) en concepto de adquisición de impresora para oficina de la comuna recarga de cartuchos, por \$11.900,00 y a fojas 381 y 382 se agregan las facturas que acreditan el gasto;

Que en relación con la observación, se solicitó a los responsables que adjunten la ficha de inventario del bien adquirido;

7.s.- Que en el punto 26 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9753 (foja 473) en concepto de pago a Maria CABRAL por servicio de limpieza en sala de primeros auxilios, por \$17.500,00 y a foja 472 se adjunta la factura que acredita el gasto;

Que al efecto se solicitó presentar el contrato de prestación del servicio (debidamente firmado) y la Resolución Comunal que justifica dicho gasto;

7.t.- Que en el punto 27 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9733 (foja 490) en concepto de depósito correspondiente a recaudaciones de Pampa Pagos, por \$286.502,93. ya que a foja 5 y 6 en las planillas de movimientos por rubro, se observan los ingresos por recaudación Pampa Pagos, los cuales suman \$273.393,00. En ese sentido se solicitó indicar el motivo de la diferencia entre el monto depositado y la recaudación ingresada (\$13.109,93);

7.u.- Que en el punto 28 se observaron los Comprobante de Contabilización de Pagos N° 9743 (foja 523) y N° 9741 (foja 527), en concepto de entrega en parte de pago por ampliación a casa de N. C., por \$50.000,00 y \$38.000,00, respectivamente, dado que al tratarse de gastos vinculados a la Ley N° 2358, se solicitó que se de cumplimiento con las formalidades y documentación a presentar para rendir fondos de programas de descentralización tal como se detalla en el Anexo I, de la Ley precitada;

7.v.- Que en el punto 29 se observó el pago de varias facturas relacionadas con la obra "Mi Casa", por \$446.990,00 para el pago de mano de obra y adquisición de materiales y consecuentemente se solicitó que se acompañe la documentación correspondiente para acreditar la obra de acuerdo con el plan de viviendas provincial;

7.w.- Que en el punto 30 se observó Planilla de Saldos del Período (foja 515), en donde el saldo de caja actual es de \$297.602,12, ya que es importante recordar que el monto a mantener en caja debe ser el necesario, que garantice y posibilite el cumplimiento de las operaciones diarias de la Comisión de Fomento, en cumplimiento al Capítulo III punto 2 de la Circular N° 1/99 del Tribunal de Cuentas;

7.x.- Que en el punto 31 se solicitó adjuntar el resumen de cuenta del Banco Nación, ya que el saldo de la cuenta de dicha Entidad Bancaria debe ser considerado para el saldo conciliado del Banco;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, es por ello que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO CON 43/100 (\$282.088,43) y aplicarse multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente a:

Período: ABRIL/2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y SIETE CON 77/100 (\$6.412.047,77)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/12/2019 (Plazos suspendidos por Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20 y reanudación dispuesta por Resolución TdeC 13/2021.)

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 80/100 (\$2.638.368,80) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA CON 54/100 (\$3.491.590,54), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Pablo E. LAZARO - DNI N° 28.120.246 y señor Hugo A. DÍAZ - DNI N° 25.147.495, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de RUCANELO, por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y OCHO CON 43/100 (\$282.088,43) correspondiente al período abril de 2019, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los responsables de la Comisión de Fomento de Rucanelo, señor Pablo E. LAZARO - DNI N° 28.120.246 y señor Hugo A. DÍAZ - DNI N° 25.147.495, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS DIECISIETE MIL CIENTO VEINTICINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$17.125,70), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.